

300609

65  
2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE**

---

**ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**"LIMITES MARITIMOS ENTRE MEXICO Y  
ESTADOS UNIDOS"**

(ANALISIS CRITICO DEL TRATADO DE 1978)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
ERIC EDGARDO SERRATOS ZAVALA**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### "LIMITES MARITIMOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS" (ANALISIS CRITICO DEL TRATADO DE 1978)

INTRODUCCION	1
--------------	---

#### CAPITULO PRIMERO

##### LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

I. ANTECEDENTES.	4
A) La Conferencia de La Haya de 1930.	6
B) Primera y Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1958 y 1960.	9
II. CELEBRACION DE LA TERCERA CONFEMAR.	15
A) Origen.	15
B) Logros más sobresalientes.	19
III. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, FIGURA CLAVE DE LA TERCERA CONFEMAR.	21
A) Origen y evolución de la ZEE.	22
B) Su adopción en el seno de la CONFEMAR.	25
C) Naturaleza Jurídica.	28

#### CAPITULO SEGUNDO

##### POSICION DE MEXICO Y DE ESTADOS UNIDOS ANTE EL CONCEPTO DE LAS 200 MILLAS.

I. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL DERECHO MEXICANO.	31
--	----

A) Iniciativas del presidente Luis Echeverría.	32
B) Reforma a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.	36
C) Consecuencias de la adopción de la ZEE por parte del Gobierno Mexicano.	38
1. La reacción norteamericana.	41
2. Acuerdos bilaterales de pesca.	44
3. El problema del atún.	50
D) La ZEE y el Golfo de California.	54
E) La Ley Federal del Mar.	57
II. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA LEGISLACION ESTADOUNIDENSE.	62
A) Antecedentes.	62
B) La Ley de Conservación y Administración Pesquera.	64
C) La Zona Económica Exclusiva de E.U..	66

### CAPITULO TERCERO

#### PRINCIPALES TRATADOS QUE HAN DELIMITADO LAS FRONTERAS MARITIMAS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.

I. LOS TRATADOS DE 1848 Y 1853.	71
A) Antecedentes.	71
B) El Tratado de Guadalupe Hidalgo.	73
C) El Tratado de la Mesilla.	77
II. EL TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1970.	78

A) Motivos que le dieron origen.	78
B) Cuestiones resueltas por virtud de este Tratado.	81
III. EL TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1978.	86
A) Negociaciones previas.	86
B) Suscripción del Tratado.	87
C) Peculiaridad de este Tratado.	88
D) La negativa de la Administración Reagan a la ratificación del Tratado de 1978.	92
E) Los recursos del Golfo de México y del Océano Pacífico.	96
1. Estimaciones en el Golfo de México.	97
2. Estimaciones en el Océano Pacífico.	103
F) El papel de las islas en la delimitación de las fronteras marítimas entre México y Estados Unidos.	107

#### CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS TRANSFRONTERIZOS MARITIMOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS, ANTE LA NEGATIVA DEL GOBIERNO ESTADOUNIDENSE A LA RATIFICACION DEL TRATADO DE LIMITES DE 1978.	
I. MEXICO Y ESTADOS UNIDOS ANTE LOS RESULTADOS DE LA TERCERA CONFEMAR EN MATERIA DE EXPLOTACION DE LOS FONDOS OCEANICOS.	115
A) Participación del Gobierno Mexicano.	115
B) El Gobierno Estadounidense y su posición ante el régimen de los fondos oceánicos en la Convención sobre Derecho del Mar.	117
II. PERSPECTIVAS DEL TRATAMIENTO JURIDICO DE LOS RECURSOS TRANSFRONTERIZOS MARITIMOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.	123

A) Concepto de recursos transfronterizos.	123
B) Clasificación.	126
C) Perspectivas del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento y conservación de los recursos ubicados en los fondos oceánicos de la zona fronteriza entre México y Estados Unidos.	129
CONCLUSIONES	137
BIBLIOGRAFIA	144
ANEXOS	
ANEXO I.- Reservas Probadas de Minerales Oceánicos.	150
ANEXO II.- Parte V de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar relativa a la Zona Económica Exclusiva.	151
ANEXO III.- Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva situada fuera del mar territorial, publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976.	164
ANEXO IV.- Decreto que fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. Diario Oficial del 7 de junio de 1976.	166
ANEXO V.- Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América de 1978.	176

**"LIMITES MARITIMOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS  
(ANALISIS CRITICO DEL TRATADO DE 1978)**

## INTRODUCCION

A lo largo de la historia la delimitación de fronteras entre naciones vecinas, ha sido, con frecuencia, motivo de numerosas controversias diplomáticas, así como de prolongados enfrentamientos bélicos fundados en la disputa por el dominio de todo tipo de territorio; desde montes erosionados o cauces secos de antiguos ríos, hasta grandes extensiones inhóspitas o de tierra fértil.

A partir de la Segunda Guerra Mundial el interés por ejercer una jurisdicción propia sobre los mares, comenzó a adquirir una relevancia estratégica que llevó a un buen número de países incluyendo a México y Estados Unidos a proclamar unilateralmente reivindicaciones sobre las aguas adyacentes a sus costas.

La Comunidad Internacional tuvo entonces que afrontar la difícil tarea de crear una Convención sobre el Derecho del Mar que no solamente unificó el alcance de la soberanía marítima de los países ribereños sino también se dedicó a codificar nuevas figuras jurídicas de aceptación universal para regular los espacios oceánicos internacionales, lo que llevó largos años de negociaciones.

Dentro de este contexto, nuestro país emergió como una de las principales potencias marítimas. Así lo demuestran sus 10 mil kilómetros de costas, ocupando el primer lugar en

América Latina y el noveno a nivel mundial. La plataforma continental mexicana abarca un área de aproximadamente medio millón de kilómetros cuadrados, dotada de abundantes yacimientos de hidrocarburos y gas natural.

Mas importante aún, por Decreto Presidencial, en 1976, la Zona Económica Exclusiva, cuyo límite exterior se fijó en los 370.40 kilómetros a partir de la costa, otorgó a México una superficie oceánica de alrededor de 2.5 millones de kilómetros cuadrados, superior a la de su propio territorio continental; concediéndole además derechos de soberanía sobre todos los recursos que en ella se encuentren sean o no renovables. Paralelamente al de México, ese mismo año, el gobierno estadounidense había promulgado una "Ley sobre Conservación y Administración Pesquera", aplicable a una franja oceánica de igual anchura que la Zona Económica Exclusiva, aunque con implicaciones jurídicas diferentes.

Dichos pronunciamientos hicieron necesario definir un límite fronterizo entre las zonas marítimas de estos dos países.

El 4 de mayo de 1978 quedó, pues, suscrito el Tratado de Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que, a su vez, fue aprobado por el Senado mexicano a fines del mismo año. Sin embargo, hasta la fecha no ha sido posible obtener la misma reacción positiva por parte del Senado americano ya que se teme que con la aprobación de este Tratado, Estados Unidos

restringiría su acceso a cuantiosas reservas naturales en especial de hidrocarburos que se estima subyacen principalmente en las profundidades del Golfo de México.

En el presente estudio se pretende fundamentar el alcance de la soberanía marítima de México y de esta forma evaluar las perspectivas de legitimidad del Tratado de Límites Marítimos, de 1978, a la luz del régimen jurídico internacional aplicable en la delimitación de los espacios oceánicos como también en materia de explotación de recursos transfronterizos marinos.

CAPITULO PRIMERO.

LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

I. ANTECEDENTES.

A través de la historia el régimen jurídico de los espacios oceánicos ha ido definiendo su actual configuración con el surgimiento de invaluables documentos que han tenido vigencia en las civilizaciones de diversas épocas.

En efecto, los principios y normas que dan consistencia a lo que hoy conocemos como Derecho del Mar, encuentran sus raíces en las prácticas, costumbres y códigos marítimos mercantiles de aquellos pueblos que en la antigüedad realizaban actos de comercio a través del mar. (v.gr.: los Códigos de Hammurabi, de Babilonia, de Manú y las Leyes de Rodias, entre otros).

Posteriormente, en la Edad Media cuando se constituye el Estado como entidad soberana, y la navegación permite el comercio ultramarino hasta América, aparecen numerosas leyes estatutarias dentro de a legislación nacional de las principales potencias marítimas (v.gr.: los Roles de Olerón; el Consulado del Mar; el Libro Negro de la Almirantazgo Inglés; el Guidon de la Mer).<sup>1</sup>

---

1 Colombos, John C. Derecho Internacional Marítimo. Aguilar Ediciones. Madrid España, 1961. p 20.

Surgen entonces, diversidad de tesis en cuanto al estatuto jurídico especial que habría de regir a las zonas marinas, lo cual provoca infinidad de controversias, particularmente en torno a la naturaleza jurídica y la extensión que pudiera reivindicar un Estado de las aguas adyacentes a su territorio.

Aún cuando la llamada "Regla de las Tres Millas", como anchura máxima del mar territorial, es considerada como uno de los principios característicos del Antiguo Derecho del Mar por haber protegido los intereses de los países más poderosos, la discrepancia de opiniones en ese sentido continuó hasta fines del siglo XIX.

Ya en el presente siglo, tuvieron que transcurrir varias décadas para que se gestaran verdaderos intentos por lograr un acuerdo multilateral que, a nivel internacional, diera uniformidad a los distintos criterios existentes respecto al régimen legal de los mares.

Tales fueron los casos, primeramente, de la Conferencia de La Haya en 1930 y más tarde de las dos conferencias de Ginebra sobre Derecho del Mar, celebradas en 1958 y en 1960, respectivamente. Reuniones que por su magnitud y transcendencia, estudiaremos a continuación por separado.

A) La Conferencia de La Haya de 1930.

En 1925 la Sociedad de las Naciones se ocupó de la creación de un Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional, mismo que estuvo formado por dieciseis integrantes. Su actividad versó primordialmente sobre tres temas: Nacionalidad, Responsabilidad de los Estados, y Aguas Territoriales.

Dos años más tarde el Consejo de la Sociedad de las Naciones en el año de 1927 mediante resolución adoptada por la Asamblea de dicha organización, designó a su vez un Comité Preparatorio para la Conferencia de Codificación compuesto por cinco miembros, el cual concentró su labor de septiembre de 1927 a septiembre de 1929 en la elaboración de dos informes denominados "Bases de Discusión".<sup>2</sup>

Así pues, la Conferencia para la Codificación de Derecho Internacional se llevó a cabo en La Haya, Holanda, de marzo 13 a abril 12 de 1930, con la asistencia de cuarenta y ocho países, entre ellos México.

Cabe resaltar que es en este encuentro donde se pone fin a la confusión que había existido por siglos respecto al status jurídico de las zonas de mar adyacentes a las costas, ya que quedaron definidas las nociones de:

---

2 García Robles, Alfonso. "Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar, hasta 1960," en México y el Régimen del Mar. Sría. de Rels. Ext. 2a. Ed. México. 1974, p 15.

- 1) "Mar Territorial" como aquella faja de mar que comprende el espacio aéreo, lecho y subsuelo de dicho mar, sobre el cual el Estado ribereño ejerce soberanía, o sea, derechos iguales a los que tienen sobre su territorio;
  
- 2) "Zona Contigua" como el espacio oceánico de alta mar contiguo a las aguas territoriales, donde dicho Estado sólo puede reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas. (v.gr.: sanidad, aduanas, seguridad nacional). La extensión propuesta para esta zona tendría como límite máximo las doce millas a partir de la costa.<sup>3</sup>

La segunda comisión de esta conferencia, estuvo encargada de estudiar la cuestión del mar territorial; en relación a la anchura de éste, las posiciones asumidas por los Estados participantes fueron muy variadas.

En términos generales, podemos decir que la concurrencia estuvo dividida en dos grandes grupos: el de las grandes potencias (Estados Unidos, Gran Bretaña, Holanda, Francia, República Federal Alemana y Japón) que se inclinaba por la extensión de la conocida "Regla de las Tres Millas", y el de los países que reclamaban una anchura mayor. Por desgracia

---

3 Ibidem, p 19.

la gran divergencia de opiniones, provocó que no se llegara a aprobar una convención en este aspecto.<sup>4</sup>

Sin embargo, puede decirse que muy poco pudieron hacer las grandes potencias para detener la estrepitosa caída de la multicitada regla, ya que la gran mayoría de los Estados se percató de que la fijación de la anchura del mar territorial iba más allá de meras consideraciones militares. En realidad se trataba de una cuestión muy compleja y delicada, la cual involucraba aspiraciones socio-económicas de desarrollo para sus pueblos.

El mérito de la Conferencia de La Haya fue entonces, demostrar que tal regla no gozaba de aceptación universal por lo que, en su resolución final, se propuso al Consejo de la Sociedad de las Naciones que instara a los Estados participantes a seguir analizando la extensión del mar territorial para que tan pronto como fuera posible, se convocara a otra conferencia con objeto de efectuar un convenio al respecto.<sup>5</sup>

No pudiendo lograrse un consenso por medio de la diplomacia multilateral, la cuestión tuvo que quedar a la suerte del Derecho Internacional consuetudinario alejándose cada vez más de la regla tradicional.

---

4 Méndez B.A., Miguel A. "El Antiguo y el Nuevo Derecho del Mar". Tesis Profesional. UNAM. 1984. p 23

5 Ibidem, p 27.

En cuanto a la postura legal de México, cabe señalar que durante el período comprendido entre 1848 y 1902, en virtud de diversos tratados, se estableció que la anchura del mar territorial mexicano sería de tres leguas marinas equivalentes a nueve millas náuticas.

Sin embargo, en 1902 se expide la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación la cual, además de fijar una extensión de tres millas para el mar territorial, constituye el primer ordenamiento que en forma expresa delimita dichas aguas.<sup>6</sup>

Años después la Constitución Mexicana de 1917 en su artículo 27, estipula que la extensión del mar territorial se fijaría conforme a lo dispuesto por el Derecho Internacional. Esto se atribuye a que los legisladores del Constituyente de 1917, presenciaban la carencia de un estatuto internacional que determinara con exactitud la anchura del mar territorial, agudizada por la práctica variable ejercida por parte de los demás Estados.

**B) Primera y Segunda Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1958 y 1960.**

Antes de entrar en los detalles de estas reuniones, es necesario hacer notar que durante el período comprendido entre 1930 y 1958 ocurrieron diversos acontecimientos que

---

6 Székely, Alberto. "Legislación Mexicana sobre Derecho del Mar, Recopilación Anotada". (Cuestiones Internacionales Contemporáneas/10. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Tercera Epoca). Sría. de Rels. Exts. México. 1978.

causaron un impacto notorio en la evolución del régimen legal de los océanos.

Durante la Segunda Guerra Mundial las necesidades económicas impulsaron el desarrollo de tecnología para la explotación de los hidrocarburos submarinos. Lo anterior sembró en algunos países, la urgencia de reclamar las plataformas continentales e insulares adyacentes de sus costas. El primero en hacerlo fue Estados Unidos, el 28 de septiembre de 1945, a través de las muy conocidas Proclamas Truman, año a partir del cual se abre el camino para el nuevo Derecho del Mar, ya que éste sufrió más cambios que en los tres siglos anteriores.

Dichas proclamas dieron lugar a equivocadas interpretaciones que orientaron la actitud de varios países sobre la delimitación de sus zonas marinas;<sup>7</sup> es decir, se pensaba que con la publicación de tales disposiciones, el gobierno estadounidense procedía a reivindicar no sólo su plataforma continental, sino también las aguas suprayacentes a la misma, lo que a su vez implicaría una anchura mayor para su mar territorial.

En realidad las Proclamas Truman se limitaron a establecer "jurisdicción y control" sobre los recursos naturales del

---

7 Székely, Alberto. Introducción al Derecho Mexicano, No. 19. Derecho del Mar. Colección Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1981. p 17.

suelo y subsuelo de la plataforma continental, así como medidas para la protección de la flora y la fauna marinas.

Esta confusión hizo que en muy poco tiempo la práctica de los Estados consagrara la costumbre jurídica internacional por la cual el país ribereño tenía derecho a su plataforma continental o insular, justificación que no contemplaba el Derecho del Mar tradicional; más aún, hubieron países que en virtud de esta errónea interpretación llegaron al extremo de reclamar verdaderos mares territoriales de extensiones nunca imaginadas (hasta de 200 millas náuticas) haciendo a un lado las libertades del altamar.\*

Lo anterior puso, una vez más, en efervescencia el tema del mar territorial en medio de un sinnúmero de conflictos que impulsaron a las Naciones Unidas a esforzarse nuevamente por alcanzar un acuerdo multilateral sobre las cuestiones jurídicas del mar.

Así, el 21 de febrero de 1957 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una resolución por la que se acordó convocar a una conferencia internacional de plenipotenciarios para examinar el Derecho del Mar en la forma recomendada por la Comisión de Derecho Internacional, que de 1951 a 1956 estuvo trabajando en la elaboración de un "Informe Final sobre el Derecho del Mar", con objeto de

---

\* Tales fueron los casos de El Salvador, en 1950; Ecuador, en 1966; Panamá, en 1967; y Brasil, en 1970.

codificar y aún desarrollar las normas de esta disciplina jurídica.

En dicha reunión se tendrían presentes no sólo el entorno legal del problema, sino también los aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos, mismos que habrían de incorporarse al resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales, o en los instrumentos que juzgara apropiados.<sup>8</sup>

Bajo estas premisas la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se llevó a cabo en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, con la participación de 86 Estados, de los cuales 79 pertenecían a la ONU, y 7 a organismos especializados no adscritos a las Naciones Unidas.

Hubieron cinco comisiones a las que les fueron asignadas los siguientes temas:

Primera Comisión: Mar territorial y zona contigua.

Segunda Comisión: Alta mar (régimen general).

Tercera Comisión: Pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Cuarta Comisión: Plataforma Continental.

---

<sup>8</sup> García Robles, Alfonso. "La Conferencia de Ginebra y la Achura del Mar Territorial". México, 1959. p 217.

Quinta Comisión: Cuestión de libre acceso al mar para los países sin litoral.

Los logros de esta conferencia fueron bastante aceptables ya que pudo aprobar cuatro convenciones sobre: mar territorial y zona contigua, plataforma continental, alta mar, y pesca y conservación de recursos vivos. Asimismo, se aprobó un "Protocolo de Firma Facultativo sobre la jurisdicción obligatoria en la solución de controversias." No obstante en el tema central, es decir la polemizada cuestión de la anchura del mar territorial, la conferencia fracasó rotundamente.

Las posiciones de las delegaciones participantes variaban entre 3 y 12 millas. Las grandes potencias seguían aferrándose a un mar territorial de 3 millas y solamente como concesión, estuvieron dispuestas a ofrecer una ampliación a 6 millas, a la que se le añadiría otra zona de igual anchura, pero con jurisdicciones limitadas. La propuesta de aquellos que en la primera comisión favorecían un mar territorial de 12 millas fracasó por un empate en la votación.

Cabe mencionar que el resultado de la Convención de Ginebra de 1958, sobre la delimitación de las aguas territoriales repercutió en las relaciones bilaterales entre México y Estados Unidos ya que la postura asumida por ambos Estados durante los debates de la conferencia, fue totalmente opuesta.

En ese entonces México contaba con un mar territorial de 9 millas según la "Ley de Bienes Inmuebles de la Nación" de 1935 (anchura que perduró hasta 1969), por lo que proponía un límite superior a la regla de las tres millas, mientras que la delegación norteamericana fue una incansable defensora de dicha regla.

Esta situación aumentó las ya existentes incursiones de barcos pesqueros estadounidenses en aguas mexicanas, por lo que entre 1956 y 1963 fueron arrestadas alrededor de 42 embarcaciones.<sup>9</sup>

Equivocadamente, se pensó que en un par de años se podría lograr un acuerdo ampliamente aceptado. Con esta base, se convocó a la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar que tuvo lugar también en Ginebra, del 17 de marzo al 26 de abril de 1960 y a la que asistieron 88 Estados; de ellos 82 eran miembros de las Naciones Unidas, los 6 restantes pertenecían a organismos especializados.<sup>10</sup>

Esta conferencia celebró catorce sesiones plenarias y la única comisión por ella establecida, la "Comisión Plenaria" realizó veintiocho sesiones en cuyos debates desafortunadamente volvió a registrarse la anacrónica posición de las potencias marítimas. Las votaciones finales revelaron que a pesar de una activísima campaña diplomática

---

9 Reiff, Henry. "The United States and the Treaty of the Law of the Sea". University of Minnesota, USA, 1959. p 301.

10 Székely, Vid supra nota 7. p 20.

por casi dos años, no fue posible siquiera implantar la fórmula de 6 millas de mar territorial (más otras 6 para ejercer ciertas atribuciones), que en 1958 había sido rechazada.<sup>11</sup>

Por tercera vez la comunidad internacional organizada tuvo que dejar el asunto en manos de la práctica unilateral de los Estados. Fue necesario esperar varios años más, para que la aparición de innovadores temas sobre el régimen del espacio oceánico motivara a las Naciones Unidas a enfrentar retos aún mayores.

## II. CELEBRACION DE LA TERCERA CONFERMAR.

### A) Origen.

Como resultado de los adelantos científicos y tecnológicos en la exploración y explotación de los fondos marinos, y no obstante las contrariedades sufridas en las conferencias de 1958 y 1960, la comunidad internacional tuvo que fijar su atención nuevamente en los asuntos del mar.

El surgimiento de interrogantes en cuanto a la suerte que correrían los recursos existentes en los confines de los océanos, fuera de las jurisdicciones nacionales de cada país, hizo evidente la necesidad de implementar una regulación que protegiera equitativamente los intereses de todos los Estados.

---

<sup>11</sup> García Robles, Vid supra nota 2. p 32.

En esta situación el representante de Malta ante la vigésima segunda Asamblea General de las Naciones Unidas, el embajador Arvid Pardo, en un trascendental discurso pronunciado el 17 de agosto de 1967, sugirió la adopción de un tratado multilateral cuyos objetivos fueran:

- 1° Reservar el fondo del mar, ubicado más allá de las jurisdicciones nacionales, exclusivamente para fines pacíficos;
- 2° Declarar que dichos fondos marinos así como sus pródigos recursos, se considerasen patrimonio común de la humanidad;
- 3° Proponer la creación de un mecanismo internacional, a través del cual se explotase tal patrimonio en beneficio de todos los pueblos, particularmente de los más necesitados.<sup>12</sup> (Véanse Anexos I y II).

En virtud del poderoso impacto que causó el discurso del Dr. Pardo en la comunidad internacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas procedió a la integración de un comité especial compuesto de 35 miembros, encargado de estudiar la utilización, con fines pacíficos, de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de jurisdicción nacional.<sup>13</sup> Eventualmente este comité fue establecido con carácter permanente llegando a ampliar su membresía a 85 Estados

<sup>12</sup> Székely, Vid supra nota 7. p 22.

<sup>13</sup> Resolución 2340 (XXII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1967.

conociéndose comúnmente como la "Comisión de Fondos Marinos".<sup>14</sup>

Posteriormente, como resultado de los trabajos emanados de esa comisión, la Asamblea General de las Naciones Unidas resolvió convocar a cerca de 159 países integrantes de la comunidad internacional para que forman parte de la Tercera CONFEMAR, cuyo primer período de sesiones se celebró en diciembre de 1973, en la ciudad de Nueva York.<sup>15</sup>

El objetivo principal de esta conferencia fue lograr la aprobación de una convención en la cual se estudiaran todos los aspectos vinculados con el Derecho del Mar, tomando en consideración que los conflictos relativos al espacio oceánico se encuentran íntimamente interrelacionados y deben ser contemplados en forma global.<sup>16</sup>

Hubieron entonces tres comisiones principales a las que les fueron asignadas los siguientes temas:

- Primera Comisión.- Fondos marinos fuera de las jurisdicciones nacionales. Estatutos, alcances y disposiciones básicas del mecanismo o Autoridad Internacional.

---

14 Resolución 2467 (XXIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1968.

15 Resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1970.

16 Resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de noviembre de 1973.

- Segunda Comisión.- Temas tradicionales del Derecho del Mar: mar territorial, zona contigua, zona económica, plataforma continental, administración y conservación de los recursos vivos, archipiélagos, derechos preferenciales de los Estados ribereños, derechos e intereses de los países sin litoral y en situación geográfica desventajosa, acuerdos regionales, alta mar, libertad de navegación y pesca en altamar, entre otros.
  
- Tercera Comisión.- Preservación del medio marino y contaminación, investigación científica, y desarrollo y transferencia de tecnología.

La conferencia tuvo una duración de casi nueve años de negociaciones realizadas en once sesiones plenarias. En ellas los debates diplomáticos se manifestaron como una ardua lucha de intereses contrapuestos entre países de diferentes grados de desarrollo económico.

Uno de los asuntos más controvertidos dentro de la convención fue el establecimiento de una regulación sobre la explotación y aprovechamiento de los recursos no renovables ubicados en los fondos marinos y oceánicos. Como era de esperarse, los países industrializados se mostraron siempre renuentes a aceptar las resoluciones de la Asamblea General en esa materia.

Sin embargo, y gracias a los enormes esfuerzos de las delegaciones participantes, el 30 de abril de 1982 en

Montegobay Jamaica, con un escrutinio de 130 países a favor, 4 en contra, y 17 abstenciones, fue posible aprobar un Proyecto de Convención que abarca todas las cuestiones reguladas por el Derecho del Mar.

Dicho documento se compone de 320 artículos, consta de 17 partes y cuenta con 8 anexos. En él se tratan tanto los temas tradicionales del Derecho del Mar como también importantes innovaciones jurídicas tales como la Zona Económica Exclusiva, el caso de los Estados archipelágicos, la Autoridad, y la Zona Internacional.

**B) Logros más sobresalientes.**

A manera de síntesis, se puede decir que los principales logros alcanzados en la III CONFEMAR son los siguientes:

- 1) Fin del agudo problema existente en torno a la anchura del mar territorial, estableciéndose 12 millas en las que el Estado ribereño ejerce plena soberanía.
- 2) Aprobación por consenso de los derechos soberanos que un Estado costero ejerce sobre los recursos vivos y no renovables que se encuentren en una Zona Económica Exclusiva de 188 millas de anchura contadas a partir del límite exterior del mar territorial.
- 3) Adopción del principio de aprovechamiento óptimo de los recursos y la captura permisible, por virtud del cual el Estado ribereño ha de determinar los alcances de su

capacidad pesquera dentro de su Zona Económica Exclusiva y dar oportunidad a que otros Estados, con o sin litorales, extraigan de ahí mismo los excedentes disponibles hasta un límite base a fin de asegurar la efectiva conservación de los recursos marinos.

- 4) Aceptación de la libertad de navegación y sobrevuelo a través de los estrechos internacionales por naves de cualquier pabellón, sin que se vean restringidas la soberanía o jurisdicción que el Estado costero ejerce en esas aguas.
- 5) Determinación del régimen jurídico aplicable a los espacios oceánicos de los estados archipelágicos.
- 6) Institución de una reglamentación sobre los recursos no renovables en estado sólido, líquido o gaseoso, incluyendo los nódulos polimetálicos, que se encuentren en los fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales, en lo que se considera como zona internacional.

Para tal efecto, la Conferencia, designó un organismo denominado Autoridad Internacional del cual son miembros todos los Estados participantes en la Convención y cuya función principal es la adecuada administración de los recursos existentes en la zona internacional, regulando las actividades de

exploración, explotación y comercialización que de los mismos se lleve a cabo. De tal suerte, que se fomente el desarrollo óptimo de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, para beneficio de todas las naciones en especial las del Tercer Mundo, y finalmente,

- 7) Creación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que actuando en forma colegiada estará encargado de dirimir todas las controversias derivadas de la aplicación de los principios y normas que consagra la Convención.

El 10 de diciembre de 1983, 117 Estados entre ellos México, procedieron a firmar la Convención. Hasta el 10 de diciembre del siguiente año, fecha en que fue cerrada la etapa de firma de este instrumento internacional, el número sin precedente de países que se convirtieron en sus signatarios fue de 133. Sin embargo, para entrar en vigor la Convención, aún se requiere que transcurran 12 meses después de que se registren 60 actos de ratificación.

### III. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA, FIGURA CLAVE DE LA TERCERA CONFEMAR.

De las porciones marítimas reconocidas por el Nuevo Derecho de Mar, la Zona Económica Exclusiva es considerada como uno de los conceptos más revolucionarios que se contemplaron en la Tercera CONFEMAR.

No obstante, el planteamiento y más aún la aceptación de esta figura jurídica en el seno de las Naciones Unidas ha significado sin duda, un cambio sustancial en las relaciones de los Estados. Si bien es cierto que la adopción de la ZEE ha brindado a los Estados en vías de desarrollo nuevas alternativas de crecimiento, también ello ha dado lugar a numerosos conflictos suscitados entre los países que se han adherido por completo al texto de la Convención y aquellos que rechazan sus preceptos total o parcialmente (v.gr.: el caso de México y E.U.).

Por tal motivo y para fines del presente estudio, considero pertinente mencionar algunos aspectos relevantes en torno a esta trascendental figura del Nuevo Derecho del Mar:

#### A) Origen y Evolución de la ZEE.

Posterior a la reclamación de la soberanía que en octubre de 1946 hiciera Argentina sobre su plataforma continental y aguas epicontinentales (como una reacción más ante las ya mencionadas Proclamas Truman) sin duda la declaración oficial hecha por el entonces Presidente de Chile Gabriel González Videla el 23 de junio de 1947, representa un acto relevante por tratarse de la primera ocasión en que un país reivindica para sí una zona de 200 millas marinas frente a su territorio.

Poco después el 1º de agosto de ese mismo año, es emitido por parte del gobierno peruano un decreto supremo que

establece soberanía y jurisdicción sobre una franja marítima de 200 millas de anchura adyacente a sus costas.

A dicho documento, le siguieron varias disposiciones legales que en torno a esta cuestión fueron emitidas por otros países de Latinoamérica. (v.gr.: Costa Rica en 1948, y El Salvador en 1950, establecen un "Mar Territorial" de 200 millas marinas).

Lo anterior fundó las bases para reafirmar dicha tendencia en un instrumento multilateral suscrito por los gobiernos de Chile, Ecuador y Perú al que se llamó "Declaración de Santiago". En ella las tres naciones proclamaron soberanía y jurisdicción sobre sus mares hasta una distancia de 200 millas, para la protección y conservación de sus recursos naturales, reconociendo el derecho de paso inocente a embarcaciones de todas las nacionalidades.

Ya en la década de los sesentas, se incrementó el número de países latinoamericanos que se pronunciaron en favor de las 200 millas bajo diversas modalidades jurídicas. (v.gr.: Nicaragua en 1965; Argentina en 1966; Panamá en 1967; Uruguay en 1969; y Brasil en 1970).

Asimismo, vuelven a surgir acuerdos multilaterales como la "Declaración de Montevideo" que en mayo de 1970, reunió a los representantes de Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay para definir las nuevas tendencias que habrían de orientar los principios de

Derecho Internacional a reconocer que los Estados ribereños pudieran establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas en función de sus características geográficas y geológicas y de los factores que condicionan la existencia de sus recursos naturales y la necesidad de su racional aprovechamiento.<sup>17</sup>

Por su parte la "Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar" celebrada en agosto de ese mismo año en Lima, Perú, con la participación de 18 países de América Latina (entre ellos México), aportó postulados similares a la de Montevideo. Cabe señalar que en ambas declaraciones se reconoce la libertad de navegación y sobrevuelo de naves de cualquier pabellón.

En junio de 1972 de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, celebrada en la República Dominicana, emanó la "Declaración de Santo Domingo" misma que precisó la diferencia entre los conceptos de Mar Territorial y de Mar Patrimonial." (Este último después llamado Z.E.E.)

Días más tarde, del 20 al 30 de dicho mes tuvo lugar en Yaundé, Camerún, un Seminario Regional de los Estados Africanos sobre Derecho del Mar en el cual se propuso fijar

17 Sobarzo, Alejandro. "México y su Mar Patrimonial". Porrúa, México. 1977. p 51.

\* Hay que aclarar que el primero en utilizar el término "Mar Patrimonial" fue el ex-Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Gabriel Valdez, en un discurso pronunciado en 1970, en el Instituto Antártico Chileno.

un mar territorial de 12 millas de anchura como máxima, y adyacente a éste una zona económica para ejercer jurisdicción sobre los recursos naturales en ella ubicada, hasta una distancia variable según la región de que se trate y considerando los derechos e intereses de los países mediterráneos.

Sin embargo, fue en la sesión del 17 al 24 de mayo de 1973 que celebrare el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana en Addis Abeba, Etiopía, donde propiamente se emplea el título de Zona Económica Exclusiva para describir más adecuadamente el tipo de área marina de jurisdicción nacional que se pretendía instituir, misma que no debía extenderse más allá de las 200 millas.

B) Su adopción en el seno de la CONFEMAR.

Posterior a las declaraciones anteriormente citadas, en abril 2 de 1973 fue presentada ante la mencionada Comisión, por parte de México, Colombia y Venezuela una propuesta de compromiso que se denominó Proyecto de Artículos de Tratado, mismo que encontró su fundamento en la Declaración de Santo Domingo.

Por su parte el 16 de julio del mismo año, Kenia representando a los países africanos también presentó a la Comisión otra propuesta, conteniendo un proyecto relativo a la regulación de la Z.E.E.

Ambos documentos atrajeron el apoyo de numerosas regiones y sus postulados eran tan similares que la propuesta latinoamericana se unió fácilmente a la tesis de la Zona Económica Exclusiva.<sup>18</sup>

Sin embargo, no fue sino hasta el inicio de la TERCERA CONFEMAR cuando prácticamente se llevaron a cabo las negociaciones en torno a dicha Zona.

Tras la primera sesión en diciembre de 1973 en Nueva York, que adoptó reglas de procedimiento, la Conferencia se reunió nuevamente en el verano de 1974 en Caracas, donde se formalizaron las propuestas de compromiso que ofrecieron los gobiernos de Canadá, Chile, India, Indonesia, Islandia, Mauricio, México, Noruega y Nueva Zelanda.

Ya en el terreno de las negociaciones, los partidarios de la Z.E.E., lograron unirse en un grupo de Estados costeros, presidido por México y con casi 80 miembros de diverso grado de desarrollo y situación geográfica, el cual sugería la creación de una franja marina, de 200 millas de anchura contadas desde la costa, reservándose derechos exclusivos sobre los recursos que en ella se encontraran.

Por su parte, las potencias marítimas desarrolladas con la delegación de Estados Unidos como vocero, pretendían que a dicha franja se le diera el carácter de zona de alta mar,

18 Székely, Alberto. "México y el Derecho Internacional del Mar". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1a. Edición, 1979. México. p 137.

pero con determinadas excepciones en favor del Estado ribereño sobre ciertos recursos. Asimismo, una tercera postura fue la de un reducido grupo de países a los que se les llamó "Territorialistas", representado principalmente por Brasil, Ecuador, Panamá y Perú, quienes proponían que la nueva zona fuera considerada como un mar territorial de 200 millas náuticas.

Esta diversidad de tendencias hizo que el consenso alcanzado sobre este aspecto, dentro de la Conferencia, resultase una complicadísima tarea.

Sin embargo, fue precisamente el respeto a las libertades tradicionales de la alta mar (navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinos) lo que en gran medida permitió el triunfo de la tesis de la Z.E.E. y, por ende, la incorporación de un articulado sobre la misma, al texto de la Convención.<sup>19</sup>

Así pues, esta importante figura del Derecho del Mar encuentra su fundamento legal en los artículos 55 al 75, parte V de dicho instrumento. (Véase Anexo III).

Cabe hacer notar que la Zona Económica Exclusiva es ya considerada como una institución del Derecho Internacional positivo ya que muchos gobiernos no han esperado a que se adopte y entre en vigor la Convención para establecer sus

---

19 Vargas, Jorge A. "La Zona Económica Exclusiva de México. Ed. V Siglos. México, 1980, p 16.

zonas de 200 millas. En efecto, la vertiginosa formación de una nueva costumbre internacional nutrida no sólo de la notoria expresión de voluntad de los países involucrados durante la Conferencia sino también por la práctica unilateral, bilateral y multilateral de las mismas, ha hecho que esta novedosa porción marítima goce de vida jurídica internacional, reflejada incluso en acuerdos limítrofes celebrados aún entre Estados con grandes divergencias en cuanto a sus concepciones tradicionales sobre Derecho del Mar.

#### C) Naturaleza Jurídica.

En principio hay que mencionar que la cifra de 200 millas náuticas heredada de la práctica sudamericana desde mediados de siglo, como la anchura propuesta para la Z.E.E., en realidad no fue objeto de aguda controversia o regateo en el desarrollo de la CONFEMAR. Más bien la parte álgida de las negociaciones se mantuvo en torno al régimen legal que habría de prevalecer sobre esta zona.

Para alcanzar el consenso era pues imprescindible definir con precisión su naturaleza jurídica, ya que las grandes potencias se oponían a que ésta pudiera considerarse como una extensión del mar territorial, mientras que el grupo de "Estados Costeros" se preocupaba por lograr que en la Z.E.E. se gozara de prerrogativas que en una zona de alta mar no podrían ser ejercidas. Aún, convenir en el uso de los

términos de "Económica" y "Exclusiva", significó una ardua tarea.

Fue pues necesario que el lenguaje empleado para definirla le diera un carácter sui géneris, es decir, un régimen jurídico propio que la diferenciase perfectamente de cualquier otra porción marítima, con lo que se hizo factible un acuerdo multilateral.

En la Zona Económica Exclusiva el Estado costero ejerce derechos de soberanía sobre todos los recursos renovables o no renovables, vivos o no vivos que se encuentren en las aguas, suelo y subsuelo de la misma, incluyendo el uso económico de las olas, mareas o corrientes marinas para la generación de energía. Estos derechos coexisten con las libertades tradicionales de alta mar, es decir, las de navegación, sobrevuelo, y tendido de cables, y tuberías submarinas, siempre y cuando éstas no vayan en detrimento de los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre sus recurso.

Asimismo, en relación a la exclusividad sobre los recursos vivos y con el fin de evitar que la sobreexplotación o el reducido aprovechamiento de las especies marinas por parte de los países ribereños, afecten los intereses de la humanidad, se acordó también, que los excedentes no explotados fueran objeto de venta por medio de licencias de acceso a los mismos por las que el Estado costero cobra un

beneficio económico real.<sup>20</sup> Lo anterior atendiendo al principio de la captura permisible y el aprovechamiento óptimo de los recursos vivos del mar.

Finalmente vale la pena mencionar que en la historia del Derecho del Mar, ninguna otra figura ha adquirido en tan poco tiempo el amplio reconocimiento y la validez jurídica de que goza la Zona Económica Exclusiva. Su pronta adopción por parte de la Comunidad Internacional representa sin duda un mérito indiscutible para quienes han propugnado su implementación.

---

<sup>20</sup> Székely, Vid supra 7. p 28.

## CAPITULO SEGUNDO

### POSICION DE MEXICO Y DE ESTADOS UNIDOS ANTE EL CONCEPTO DE LAS 200 MILLAS

#### I. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN EL DERECHO MEXICANO

La participación de México en la evolución del Derecho del Mar se ha caracterizado siempre por mostrar una actitud mesurada y coherente, pero a la vez vanguardista, en la implementación de las normas y principios que en las últimas décadas ha ido adoptando en esta materia la Comunidad Internacional.

Prueba de ello, lo constituyen la fijación, de 1902 a 1935, de su mar territorial en 3 millas; la abstención de reivindicar un mar epicontinental en 1945; la incorporación de la Plataforma Continental al Territorio Nacional en 1960; la negativa para cerrar ilegalmente el Golfo de California durante la década de los sesentas; la prudencia en la implantación de una Zona Exclusiva de Pesca en 1967; y la ampliación del mar territorial hasta 12 millas en 1969. Actos que en sí, revelan el estricto apego de este país al derecho internacional positivo.

Por lo que toca a los últimos avances del régimen jurídico de los océanos, desde antes del inicio de la CONFEMAR III, en diferentes foros internacionales, México se había

manifestado en favor del establecimiento de una Zona Económica Exclusiva.

Así sucedió en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) celebrada en Santiago de Chile en abril de 1972, ante la cual el Presidente Luis Echeverría expresó su deseo de lograr el reconocimiento de un mar patrimonial de 200 millas que ofreciera al país ribereño derechos exclusivos o preferentes de pesca y en general sobre todos sus bienes económicos.<sup>21</sup>

Ya en el segundo período de sesiones de la CONFEMAR, en su Asamblea Plenaria del 26 de julio de 1974, en Caracas, Venezuela, el Primer Mandatario resaltó el papel primordial que la ZEE jugaba dentro de la política exterior mexicana, provocando con ello una positiva reacción por parte de un buen número de adeptos de la misma tendencia.

#### A) Iniciativas del presidente Luis Echeverría.

Posterior a la celebración del tercer período de sesiones de la CONFEMAR, de marzo 17 a mayo 9 de 1975, en Ginebra, (del cual emanó el "Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación"), el Jefe del Ejecutivo Mexicano, en su Quinto Informe de Gobierno, el 10. de septiembre del mismo año, anunció que en fecha próxima enviaría al Congreso de la

---

21 Székely, Alberto. "Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados", Derecho Económico Internacional. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CEESTEM). Fondo de Cultura Económica. México 1976. p 352.

Unión una iniciativa tendiente a implantar en México la multicitada Zona, con objeto de que la nación reafirmará su soberanía sobre los recursos ubicados en un área cuyas dimensiones incluso superan a las del territorio nacional.

En ese entendido, el 4 de noviembre del mismo año, Echeverría envió a la Cámara de Senadores una Iniciativa de Decreto con el fin de adicionar el Artículo 27 de la Constitución Política de los E.U.M. para establecer una Zona Económica Exclusiva a lo largo de todos los litorales de la República Mexicana.

En la misma fecha presentó también una Iniciativa de Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, en la que se contemplaban algunos de los lineamientos principales del Texto Unico que en materia de ZEE surgieron en las sesiones de Ginebra en 1975.

Al ser estudiadas dichas iniciativas en el Congreso de la Unión, se consideró conveniente hacer algunas modificaciones a los textos de ambas.

En relación a la Iniciativa de Decreto para adicionar el Artículo 27 Constitucional, en su segundo párrafo, ésta hacía alusión a la Península de Yucatán como referencia para efectos de la delimitación de la Zona mexicana con las de otros Estados. Sin embargo, se convino en que no debía aludirse a dicha península, ya que podría pensarse que las islas situadas frente a la misma, no tuvieran derecho a

contar con una Zona Económica Exclusiva propia, cuando de hecho varias de ellas satisfacen los requisitos necesarios que la Convención estipula por estar habitadas y tener vida económica propia, (v.gr.: Cozumel, Cayo Arenas, y Arrecife Alacrán). De tal suerte que tomando como referencia esas islas, México aseguraría una porción mayor de su ZEE al delimitar ésta con las de países vecinos.

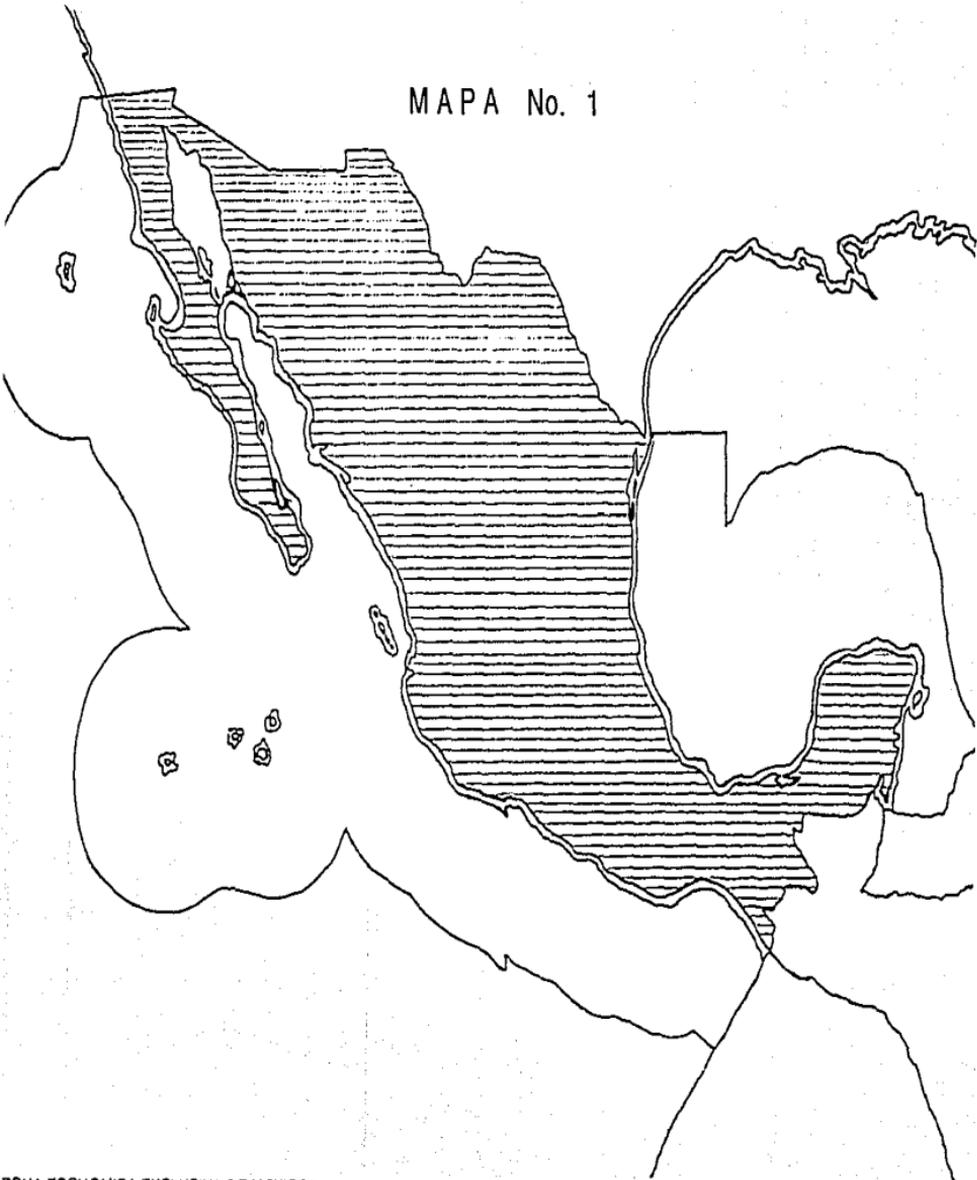
Asimismo, fue sustituida la palabra "hasta", por el adverbio "a", con el fin de evitar que al señalarse una extensión de 200 millas pudiera interpretarse que esa cifra es reducible.<sup>22</sup> Después de estas modificaciones por parte del Congreso, el decreto en cuestión fue publicado en el Diario Oficial del 6 de febrero de 1976 (Véase Anexo IV).

Por lo que respecta a la iniciativa de Ley Reglamentaria, del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, el Congreso decidió igualmente omitir cualquier referencia expresa a la Península de Yucatán haciendo a la vez pequeñas correcciones de estilo. Sin embargo, cabe hacer notar que su artículo segundo transitorio fue también modificado para que esta ley entrara en vigor simultáneamente con el Decreto que adicionó el párrafo Octavo del Veintisiete Constitucional al cual reglamentaba, es decir, ciento veinte días después de su publicación oficial. (MAPA No. 1).

---

22 Sobarzo, vid supra nota 17 p 86.

MAPA No. 1



Esta Ley Reglamentaria, quedó publicada el día 13 de febrero de 1976, en el Diario Oficial de la Federación.

**B) Reforma a la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.**

Tomando en cuenta que el establecimiento de la Zona Económica Exclusiva reafirma los derechos preferenciales del Estado ribereño y a la vez persigue la óptima utilización de los recursos, es lógico que México al incorporar la figura de la ZEE a su legislación necesitaba también fijar las bases para la distribución de excedentes, es decir, un respaldo jurídico a la aplicación del principio de la captura permisible.

Luego entonces, casi en forma paralela a las iniciativas que acabamos de analizar, el 13 de diciembre de 1975, el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión una Iniciativa de Decreto que reforma el Artículo 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca de 1972.

En el nuevo texto de este artículo, en principio se prohíbe a embarcaciones extranjeras realizar la pesca comercial en el mar territorial y Zona Económica Exclusiva mexicanos. No obstante, después establece que excepcionalmente el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Industria y Comercio (hoy en día por conducto de la Secretaría de Pesca), podrá conceder permisos a embarcaciones extranjeras para cada viaje, en caso de que el total de la captura

permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales.

Cumplidos los requisitos que para la obtención de permisos señala este artículo, los solicitantes están obligados a:

1. No desembarcar en territorio nacional los productos capturados.
2. Abandonar las aguas de la Zona dentro del término fijado.
3. Abstenerse de la pesca comercial de mamíferos marinos, de especies reservadas a las cooperativas (abulón, langosta de mar, ostión, camarón, totoaba, cabrilla, almeja pismo y tortuga marina), y de aquellas reservadas a la pesca deportiva.

Asimismo, los interesados se comprometen a que la tecnología utilizada en las operaciones de pesca y en el procesamiento industrial de las especies capturadas al amparo de estos permisos, se ponga a disposición de los nacionales sin que ello sea objeto de pago o contraprestación alguna.

Cuando se soliciten permisos de pesca dentro del Mar Territorial, el 50% de la tripulación deberá ser de nacionalidad mexicana, contratándosele en territorio nacional con salario y prestaciones iguales a la extranjera cuando superen a los que reciben los nacionales.

Los solicitantes se obligan también a observar las restricciones de pesca de sardina y anchoveta, así como a respetar las zonas de reserva.

Por último, se establece que en otorgamiento de permisos, la Secretaría dará preferencia a las embarcaciones de países que ofrezcan condiciones recíprocas a embarcaciones mexicanas, pudiendo excepcionar a aquellas del cumplimiento de uno o varios de los requisitos antes mencionados, cuando el interés nacional lo justifique.

El anterior Decreto<sup>23</sup> en su artículo único transitorio, fija su entrada en vigor sumultáneamente con la adición del párrafo 8o. al Artículo 27 Constitucional.

C) Consecuencias de la adopción de la ZEE por parte del Gobierno Mexicano.

Una vez que ha sido planteada la forma en que México optó por insertar en su legislación la figura de la Zona Económica Exclusiva, es importante conocer cuál fue su repercusión en la Comunidad Internacional, con el fin de determinar la legitimidad de este acontecimiento.

Parecería que dicho acto unilateral se hubiese generado en contraposición a la petición que el Presidente de la Tercera CONFEMAR hiciera durante el 3er. período de sesiones en Ginebra, en la primavera de 1975, en el sentido de que los

---

23 Decreto por el que se reforma el Art. 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial del 13 de febrero de 1976.

países participantes se abstuviesen de realizar actos unilaterales relacionados con zonas marinas aún sujetas a negociación.

Más aún, podría pensarse que México había hecho a un lado su política tradicional de esperar el logro de un acuerdo internacional para luego fijar internamente el alcance de sus zonas marítimas. Por lo tanto, cabe hacer un análisis de los factores que influyeron en la decisión del Primer Mandatario para adoptar tales medidas.

Comencemos por mencionar que desde la sesión de Caracas de la Conferencia, en julio de 1974 durante el debate general de 115 delegaciones participantes, que terminó con un discurso del Presidente Echeverría, y en los debates de la Segunda Comisión en que participaron 150 delegaciones, prácticamente todas ellas manifestaron su aceptación de que los Estados costeros tenían derecho a disponer de una Zona Económica Exclusiva de 200 millas.

Este consenso lo formaban incluso las grandes potencias; y los pocos países que expresaron reservas, eran aquellos que por la morfología de su territorio, encontraban su situación de algún modo en desventaja comparada con la de los demás.

Sin embargo, continuaban pendientes de resolverse un buen número de cuestiones respecto de la ZEE, sin que se pudiese lograr todavía un consenso en cuanto a la naturaleza jurídica y la exclusividad de los recursos de la misma.

Más tarde, emanó del Tercer Período de Sesiones de la Conferencia, celebrado en Ginebra en 1975, el Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación que pudo integrarse gracias a la labor de los Presidentes de las Comisiones de la CONFEMAR.

A su vez, este documento cuyo objetivo primordial era conjugar los conceptos en los que la concurrencia había alcanzado cierta afinidad, fijó las bases en torno a las cuales habrían de girar los debates del Cuarto Período de Sesiones que la Conferencia llevó a cabo en la ciudad de Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

Ante este panorama y aún cuando el Texto Unico Oficioso mantenía todavía el status de un instrumento informal que dependía del rumbo de las negociaciones, para México su contenido representaba ya una señal evidente de que había surgido la ZEE como una nueva institución jurídica internacional, además de que dicho documento recogía los aspectos esenciales de la postura mexicana a lo largo de la Conferencia.

México tenía entonces la firme convicción de que se trataba de un proceso de aceptación irreversible, en el cual la ZEE había ganado ya mucho terreno, y que sólo en el caso de que la reclamación (de la Zona), hubiese comprendido cuestiones cuya negociación no estaba totalmente concluída, se habría atentado en contra del espíritu de la Conferencia. Inclusive

se consideró que si los trabajos de esta última hubieran fracasado en el logro de una convención, la costumbre internacional habría permitido a la Zona Económica Exclusiva, continuar en pie.<sup>24</sup>

En este orden de ideas, la actitud del Presidente Echeverría representa una fiel manifestación de la opinión jurídica mexicana, en la cual el Ejecutivo tiene la certeza de que no actúa en contra del Derecho Internacional, sino que aplica reglas del Nuevo Derecho del Mar.\*

Asimismo, puede decirse que otra de las causas externas que impulsaron al mandatario mexicano a emitir sus iniciativas, era su inconformidad ante la depredación de recursos vivos que desde tiempo atrás venían realizando embarcaciones extranjeras en aguas cercanas a los litorales mexicanos.\*\*

#### 1. LA REACCION NORTEAMERICANA

Después de la reclamación mexicana, el único país que protestó en forma pública, fue Estados Unidos, el cual se oponía no tanto a su contenido, sino al momento en que aquella fue emitida.

---

24 Székely, vid supra nota 18. p 150.

\* Véase en la exposición de motivos de la Iniciativa de Decreto y Ley enviadas por el Presidente Echeverría a la Cámara de Senadores en: Vargas, Jorge A. "La Zona Económica Exclusiva de México". Descripción, Textos Legales y Bibliografía. México, 1980. p 51.

\*\* En una entrevista de prensa del 31 de marzo de 1972, en la Isla de Holbox, Q.R., el Presidente Echeverría por primera vez hizo alusión al mar patrimonial como una respuesta al problema de las invasiones de flotas pesqueras extranjeras.

Según el gobierno norteamericano, este acto unilateral entorpecía los trabajos de la CONFEMAR, contradiciendo en realidad el espíritu de la misma, además de desencadenar una sucesión de acciones unilaterales en similar sentido por parte de otros gobiernos.

Ante estas acusaciones pueden esgrimirse los siguientes argumentos:

- Durante el lapso comprendido entre el tercero y cuarto período de sesiones de 1975 y 1976 respectivamente, no se desencadenó sucesión alguna de actos unilaterales atribuibles a la reclamación mexicana que se pretendía legitimizar. De hecho, las únicas disposiciones similares fueron las emitidas por Islandia sobre una zona de pesca de 200 millas en octubre de 1975, y la del mismo Estados Unidos sobre una "zona de conservación y administración pesquera", en igual distancia, la cual entraría en vigor el 10. de marzo de 1977.
- En el desarrollo de los debates del cuarto período de sesiones en Nueva York en 1976 no se advirtió, de entre las delegaciones participantes, aseveración alguna de que la reclamación de México había causado un impacto negativo o entorpecido de alguna manera el proceso de negociación.

- La vacatio legis prescrita por los ordenamientos mexicanos, para el establecimiento de la ZEE, pretendía dar tiempo a la posibilidad de que la CONFEMAR emitiese un texto de los acuerdos alcanzados en los debates, que confirmase el concepto general de la Zona.

Esto es, la fecha en que dichas disposiciones entrarían en vigor, (junio 6 de 1976), ocurrió un mes después del día en que terminó el cuarto período de sesiones de la Conferencia (mayo 7 del mismo año). Por lo que no existía razón para que Estados Unidos lanzará una protesta en contra de un acto que aún ni siquiera se había consumado.<sup>25</sup>

Más aún, para corroborar que México deseaba actuar conforme a derecho, hay que mencionar que un día posterior a la entrada en vigor del decreto y ley reglamentaria, se emitió un decreto que fija el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México en el cual además de enlistarse las coordenadas que fijan su alcance, se estipuló que la implementación de los ordenamientos entrados en vigor un día antes (Decreto y Ley Reglamentaria) quedaba pospuesta hasta julio 31 de 1976.

---

25 Ibidem, pp 155, 156.

El decreto anterior tenía por objeto:

- a) Acatar lo dispuesto por el Artículo 63 del Texto Unico Revisado, el cual obligaba a que se diera publicidad a dicho límite.
- b) Detallar la ubicación exacta de los límites de la ZEE para hacerlo del conocimiento de los navegantes y del público en general.
- c) Servir como instrumento en las negociaciones bilaterales con países vecinos respecto de acuerdos de pesca y limitrofes.<sup>26</sup>

## 2. ACUERDOS BILATERALES DE PESCA.

Posterior al establecimiento de la Zona Económica Exclusiva mexicana, fue necesario suscribir tres convenios internacionales en materia de aprovechamiento de los recursos vivos.

El primero de ellos fue el acuerdo de pesca entre México y la República de Cuba, celebrado en julio 26 de 1976, en México, D.F.

Cinco meses más tarde, en noviembre 24, se firmó en esa misma ciudad, un acuerdo de pesca entre México y los Estados Unidos de América; y un tercer acuerdo fue el suscrito por estas últimas naciones, con respecto a las pesquerías frente

---

<sup>26</sup> Idem. p 157.

a las costas estadounidenses, en agosto 26 de 1977, en Washington, D.C.

Por lo que respecta a Japón, el gobierno mexicano se ha abstenido de celebrar un convenio de pesca con aquel país, sobre los excedentes de la ZEE mexicana, toda vez que por convenios anteriores se sabe de la práctica pesquera indiscriminada e irracional que acostumbraban realizar las embarcaciones japonesas.

En términos generales, los dos primeros acuerdos de 1976 tenían como finalidad principal que la ZEE mexicana, fuera reconocida por Cuba y por los Estados Unidos, dado que estos eran los países que tradicionalmente realizaban capturas dentro de la misma. Igualmente, se pretendía determinar las reglas para la concesión de permisos que dieran acceso a los excedentes vivos en aguas de jurisdicción mexicana.

En ambos acuerdos se convino que México tendría derecho a situar observadores en las embarcaciones extranjeras, así como el abordarlas e inspeccionarlas cuando lo considerase procedente.<sup>27</sup>

Asimismo, contra el pago de los respectivos impuestos y derechos para la obtención de permisos de pesca se concedió a Estados Unidos una captura anual de 450 toneladas de guachinango y mero fuera de nuestro mar territorial en el

---

<sup>27</sup> Vargas, Jorge A. "Terminología sobre Derecho del Mar", Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, 1979, p 24.

Golfo de México. Además, se permitió en forma transitoria las pesquerías por parte de pequeñas embarcaciones estadounidenses, dentro de las 12 millas frente a las costas de Baja California, por tratarse de familias cuyo sustento dependía de esa actividad.

A las embarcaciones cubanas, les fue otorgada autorización para pescar 10,000 toneladas de las mismas especies, más otras 15,000 toneladas de especies bentónicas, como el bajonao y el ronco, incluidas las especies asociadas.

En ambos acuerdos se estipula detalladamente el número de embarcaciones involucradas, áreas de pesca, métodos y artes de pesca, procedimiento para la elaboración de estadísticas, multas y sanciones aplicables en caso de violaciones, entre otros aspectos.

Tanto la flota cubana como la norteamericana tuvieron también acceso a la pesca del camarón en el Golfo de México; para tal efecto, se asignó el área de la Sonda de Campeche a la primera y las áreas de Tampico y Contoy a la segunda.

No obstante, se pactó que anualmente se reducirán las anteriores cuotas, en tanto se iba incrementando la capacidad de captura de la flota camaronera mexicana, la cual a más tardar el 31 de diciembre de 1979, se reservaría para sí el total de la captura permisible, por lo que después de esta fecha, ninguna embarcación extranjera podría extraer esa especie dentro de la ZEE de México.

Empero, en ninguno de los dos acuerdos se menciona un término específico de duración, pactándose que podrían denunciarse por cualquiera de las partes mediante notificación formal por escrito, cuando lo considerase oportuno.

El acuerdo de pesca celebrado con los Estados Unidos en 1976, también contemplaba la expedición de permisos para que la pesca de especies altamente migratorias (túnidos), pudiese seguir realizándose en la Zona mexicana. Sin embargo, por las diferencias jurídicas que guardaba ésta con la Zona de Conservación y Administración Pesquera (de 200 millas establecida por Estados Unidos el 10. de marzo de 1977), surgen conflictos entre ambos países, que por su trascendencia estudiaremos más adelante en otro apartado.

Es importante hacer notar que en las mismas fechas en que fueron suscritos los respectivos acuerdos de pesca con ambos gobiernos, hubieron también canjes de notas diplomáticas, con el fin de determinar las fronteras marítimas que habrían de delimitar las zonas correspondientes a cada una de las partes. Para ello fueron trazadas líneas de 200 millas aplicándose el principio de la equidistancia.

En cuanto al acuerdo celebrado más tarde también entre México y Estados Unidos, el 26 de agosto de 1977, en torno a las pesquerías frente a las costas de aquel país, en virtud de éste, se permite por primera vez a embarcaciones

mexicanas capturar, dentro de la Z.C.A.P. de Estados Unidos, especies como el calamar, la merluza, el bacalo y el "pollock".

Este acuerdo entró en vigor el 29 de diciembre de 1977, pactándose que continuaría vigente hasta el 1o. de julio de 1982, a menos que fuere prorrogado por las partes.<sup>28</sup>

Al iniciarse las operaciones en 1978, nuestro país obtuvo una captura de cuatro mil toneladas de calamar, misma que se duplicó al año siguiente. Las actividades pesqueras de México se hicieron presentes frente a las costas de los estados de Massachusetts, Washington, Oregon y California.

No obstante, la vigencia de los acuerdos de pesca celebrados con Estados Unidos, llegó a su fin cuando México por conducto de su embajada ante ese país, mediante nota diplomática del 29 de diciembre de 1980, denunció ambos tratados, argumentando que éstos habían dejado de cumplir los objetivos para los que habían sido creados.<sup>29</sup>

Aunque hay que aclarar que en realidad lo anterior se debió a la falta de reciprocidad que, a pesar de las periódicas conversaciones bilaterales, en materia pesquera prevaleció en los últimos años entre las dos naciones.

---

<sup>28</sup> Ibidem.

<sup>29</sup> UNO MAS UNO, "Canceló México los dos acuerdos sobre pesca que tenía con E.U.". Martes 30 de diciembre de 1980. p 1.

En efecto, en la última rueda de conversaciones, celebrada a principios de diciembre de 1980, la negativa de Estados Unidos para otorgar permisos de pesca de calamar a naves mexicanas frente a las costas de Nueva Inglaterra, apresuró la decisión mexicana.

Se sabe asimismo, que en dicha sesión los funcionarios estadounidenses, instaron a los representantes mexicanos a lograr un acuerdo con la administración Carter, próxima a concluir, ya que de lo contrario según ellos, la actitud del presidente electo Ronald Reagan, podría ser más incisiva por el gran apoyo que éste había recibido de los consorcios pesqueros, durante su campaña.

Como respuesta de la resolución tomada por México, se anunció incluso la posibilidad de que el gobierno americano ordenaría el embargo de la totalidad de sus importaciones de productos pesqueros provenientes de México," o, lo que es más, podría tomar como "rehén" el tratado de límites marítimos suscrito por ambos países en 1978 (objeto de nuestro estudio), cuya ratificación por parte del Senado de los Estados Unidos, hasta la fecha, se encuentra pendiente.<sup>30</sup>

Así pues, los acuerdos de pesca con Estados Unidos de 1976 y 1977, caducaron a los 12 y 6 meses respectivamente, después

\* Seis meses antes, Washington había ya impuesto un embargo sobre sus importaciones de atún provenientes de México.

30 The New York Times, "México to end U.S. fishing pacts, raising possibility of New Discord". December 29, 1980. pp A 1

de que quedó anunciada oficialmente su denuncia por parte del gobierno mexicano.

Vale la pena mencionar que la tensión en las relaciones pesqueras entre ambos países, se originó en parte en 1976, cuando México comenzó a invertir cientos de millones de dólares en la adquisición de nuevos barcos y facilidades en tierra, con objeto de dar un auge primordial a la actividad pesquera nacional, habiéndose creado incluso un organismo comercializador llamado Productos Pesqueros Mexicanos (PPM). Lo anterior en apoyo a la implementación de la ZEE mexicana.

Ya en el sexenio de López Portillo, fue anunciado un Plan Nacional de Pesca (1977-1982) que elevó a la categoría de Secretaría lo que antes fue el Departamento de Pesca. Se creó también una institución dedicada al financiamiento de la industria pesquera (BANPESCA), así como una oficina de comercialización de productos pesqueros en el extranjero, conocida como OCEAN GARDEN, con sede en San Diego, California.

### 3. EL PROBLEMA DEL ATUN

En el año de 1948, Estados Unidos y Costa Rica acordaron la creación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT). Este organismo tendría principalmente por objeto la investigación biológica, biométrica y ecológica de los túnidos, para que, manteniendo las poblaciones de esa

especie a un nivel de abundancia adecuado, se asegure su óptima explotación.<sup>31</sup>

Más tarde en 1962, la Comisión creó el Area Reglamentaria de la Comisión de Atún Aleta Amarilla (ARCAA), la cual ejercería sus funciones en un área marina ubicada en el Océano Pacífico oriental, cuyo rango iba desde San Francisco, California, Estados Unidos, hasta Valparaíso, Chile; con una superficie de 5000 millas cuadradas y una anchura en algunas partes hasta de 1,000 millas desde la costa.<sup>32</sup>

Sin embargo, hasta la fecha se ignora el motivo por el cual los cardúmenes redujeron su rango a las aguas comprendidas entre México y Costa Rica, por lo que buena parte de las capturas norteamericanas provenía en ese entonces de aguas adyacentes a la península de Baja California.

México pues ingresó a la CIAT en 1964 y su participación como miembro de la misma, no fue muy afortunada que digamos.

Con el fin de mantener el nivel de existencias explotables, la Comisión instauró un sistema de asignación de cuotas en base al índice de capturas y a la potencialidad de la flota

31 "México y Estados Unidos ante la Tercera Confemar", en Revista INFORME, Relaciones México-Estados Unidos, CEESTEM, México, 1983. p 225.

32 Méndez Buenos Aires, Miguel A. "La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América". García Moreno, Víctor Carlos (compilador) en: Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 1982. p 130.

de cada país miembro, aplicándose el principio de "first-come, first-served".<sup>33</sup> Lógicamente aquél que contaba con una flota mayor a los demás, resultaba ser el más beneficiado, quien en este caso era Estados Unidos. Tan es así, que de 1975 a 1978 le fue asignado más del 50% de la cuota global, salvo en 1975 que fue del 48%.

En vista de ello México, en diversas ocasiones, solicitó a la CIAT la aplicación de un sistema más equitativo para asignar las cuotas, inclusive propuso que se hiciese tomando en cuenta los factores siguientes:

- 1) La longitud o el litoral de cada país respecto del área reglamentada.
- 2) La cercanía del recurso a las costas del país en cuestión.
- 3) El consumo relativo del producto en cada país.
- 4) El volúmen de captura obtenido por cada flota en el año anterior a la fijación de las cuotas.<sup>34</sup>

No obstante, la propuesta de México no tuvo éxito, manteniéndosele imposibilitado a incrementar su límite de captura. Por tal motivo, mediante nota de denuncia de fecha 7 de noviembre de 1977, que surtió efectos un año después, México se retiró de la CIAT.

---

33 Ibidem.

34 Vid supra nota 31 p 226.

Desde entonces, los representantes mexicanos y estadounidenses estuvieron sosteniendo reuniones con el fin de lograr un acuerdo bilateral sobre la pesca de atún, pero cuando éstas finalmente fracasaron en junio de 1980, México decidió hacer efectiva su jurisdicción sobre su ZEE. Al mes siguiente arrestó a seis pesqueros de E.U., imponiéndoles una multa de 13 mil dólares, previa confiscación de sus redes.

Por su parte y como reacción a la actitud mexicana, el gobierno de Estados Unidos, con fundamento en su Ley de Conservación y Administración Pesquera, en vigor en ese entonces, impuso un "embargo" sobre sus importaciones de atún mexicano, sanción que entró en vigor el 14 de julio de 1980, como una medida más de lo que llegó a llamarse "guerra del atún". Seis meses después México denunció los dos acuerdos bilaterales de pesca que mantenía con Estados Unidos, asunto que tratamos con anterioridad.

Cabe mencionar que México no es el único país que ha sido objeto de las desproporcionadas medidas que Estados Unidos aplica a quienes detienen sus navíos pescando atunes en aguas jurisdiccionales de otros Estados, como Canadá, Costa Rica y Perú, cuyas industrias pesqueras sufren transtornos similares a la nuestra.<sup>35</sup>

---

35 "Prohíben en E.U. la importación de atún peruano; por represalia". Periódico UNO MAS UNO, marzo 13 de 1980.

Aún en el caso de Estados Unidos, los efectos de la medida también llegaron a observarse, pues su industria procesadora de atún, resintió una baja en el consumo interno a raíz del aumento del precio del producto, resultado del mayor costo de la materia prima abastecida por otros proveedores. Asimismo, muchos propietarios de embarcaciones atuneras con base en San Diego, se vieron bastante afectados financieramente.<sup>36</sup>

De acuerdo a las declaraciones del entonces Secretario de Pesca mexicano, Pedro Ojeda Paullada, México hasta septiembre de 1983, dejó de percibir alrededor de 13,500 millones de pesos al suspenderse las exportaciones a Estados Unidos de unas 30,000 toneladas anuales de túnidos como consecuencia del famoso "embargo",<sup>37</sup> mismo que meses después sería levantado como resultado de la entrevista De la Madrid-Reagan, en diciembre de 1983.

#### D) La ZEE y el Golfo de California

Sin duda las aguas del Golfo de California representan un caso singular en la implementación de la ZEE mexicana toda vez que por su ubicación geográfica han permitido a México ampliar su soberanía con plena legalidad.

---

36 "Como ayuda a pescadores de E.u., México nos da permisos: Perkins". Periódico EXCELSIOR, octubre 5 de 1983.

37 "El embargo atunero nos ha costado 13,500 millones: Ojeda P." Periódico EXCELSIOR, septiembre 17 de 1983, p 4-A

Hasta antes de 1958, año en que se suscribió la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (ratificada por México el 17 de junio de 1966), no existía dentro del derecho positivo internacional, un fundamento que diera a México acceso al reclamo de la totalidad de esa área marítima.

Con base en el artículo 4o. de dicha Convención, siguiendo el sistema de líneas de base recta para medir la anchura del Mar Territorial, el 30 de agosto de 1968, el Ejecutivo mexicano procedió a expedir un decreto por el cual se delimitó el Mar Territorial mexicano, en el interior del Golfo de California.

Por virtud de ese decreto, las líneas de base recta fueron trazadas en dirección noroeste, tanto en la costa oriental como occidental del Golfo, convergiendo en la parte media del mismo, en la isla San Esteban a través de una franja de islas cercanas a ambas costas.

De esta manera, la porción norte del Golfo, quedó sujeta al régimen de aguas interiores, mientras que la porción sur, fuera de las franjas de Mar Territorial de las dos costas, continuó considerándose como alta mar.

Sin embargo, es pertinente mencionar que el decreto en cuestión no fue del todo consumado, pues de acuerdo a su

artículo 20. transitorio<sup>38</sup> que ordenaba cumplir lo dispuesto por el párrafo 6 del artículo 40. de la Convención de 1958, o sea, indicar las líneas de base recta claramente en cartas marinas a las que se daría publicidad adecuada, a la fecha no llevada a efecto.

Ahora bien, con la significativa aceptación que más tarde adquirió la Zona Económica Exclusiva en la Comunidad Internacional, al adoptar México el régimen jurídico de dicha Zona, vino a ahorrarse conflictos con países que tradicionalmente mantenían intereses en el Golfo de California, como Estados Unidos y Japón, principalmente en cuanto a pesquerías se refiere.

De hecho, México había celebrado acuerdos bilaterales de pesca en 1967 y en 1968 con ambos países respectivamente, dentro de una Zona Exclusiva de Pesca de 3 millas, que fue establecida en 1967, contiguamente al Mar Territorial mexicano, que en ese entonces era de 9 millas. Más tarde, dicha zona exclusiva de pesca, dejó de existir cuando México extendió su Mar Territorial a 12 millas.

Así pues, el caso del Golfo de California merece relevancia si se toma en cuenta el cambio tan radical que el establecimiento de la ZEE trajo sobre el régimen jurídico de sus aguas. Esto es, quedó cerrado el acceso al Golfo a extranjeros para la explotación de todos sus recursos, para

38 Decreto por el que se delimita el Mar Territorial Mexicano en el Golfo de California. D.O. 30 de Agosto de 1968.

el tendido de cables o tuberías submarinos y se imponen también ciertas restricciones a la libertad de navegación en el entendido de que ésta no puede tener otro propósito más que el arribo o salida, hasta o desde puertos mexicanos.

El Golfo de California dejó entonces de considerarse como un área tradicionalmente de alta mar, para eventualmente adquirir en su totalidad el carácter de aguas interiores sobre las cuales México se reserva el ejercicio de sus derechos soberanos.

#### E) LA LEY FEDERAL DEL MAR.

Después de analizar la trayectoria que México, en la aplicación de normas y principios del Nuevo Derecho del Mar, mostró hasta antes de la culminación de la CONFEMAR III en 1982, y por ende del actual sexenio, conviene ahora señalar lo relevante que resulta la práctica unilateral de los Estados en la implementación del texto de la Convención del Derecho del Mar.

Para que la Convención surta sus verdaderos efectos, es necesario que ésta trascienda hasta la legislación interna de cada uno de sus signatarios y de esta manera permitir la aplicación de sus preceptos, para que los derechos que de ellos se obtienen, sean oponibles eficazmente a terceros.

Así pues, uno de los primeros actos del gobierno de De la Madrid, consistió en someter a la aprobación del Senado, la

Convención del Derecho del Mar, la cual se efectuó el 29 de diciembre de 1982. Después de ello fueron publicados los decretos de aprobación y promulgación correspondientes en el Diario Oficial de febrero 18 y junio 10. de 1983 respectivamente.

Asimismo, el 18 de marzo de 1983, se procedió a depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación del Gobierno Mexicano. Posteriormente, en vista de la evidente necesidad de adecuar el derecho positivo interno de México a los nuevos lineamientos que rigen el espacio oceánico, a fines de 1985, el titular del Poder Ejecutivo, envió al Congreso una Iniciativa de Ley Federal del Mar.

De acuerdo a la exposición de motivos de la Iniciativa, esta Ley tiene por finalidad la codificación y desarrollo, en un cuerpo jurídico integral a manera de una ley marco, de los principales ordenamientos nacionales vigentes aplicables a nuestras zonas marinas y de las nuevas disposiciones internacionales en la materia, actualizando y adecuando las primeras a las segundas.\*

En todo su articulado, las normas rectoras son las de la Convención, aunque una buena parte de la legislación nacional ya antes codificada, fue simplemente incorporada a

---

\* Véase: Exposición de Motivos. Iniciativa de Ley Federal del Mar. Presidencia de la República, México. 1985.

esta Ley, cuando no era necesario ajustarlas a lo dispuesto en la Convención.

La Ley Federal del Mar, consta de 65 artículos, con 4 transitorios y está dividida en dos títulos. El primero incluye disposiciones generales sobre los ámbitos de aplicación de la Ley; los regímenes aplicables a las instalaciones marítimas, a la conservación y utilización de los recursos naturales vivos o no vivos; y al aprovechamiento económico del mar, a la protección y preservación del medio marino; y a la investigación científica marina.

El segundo se refiere al régimen más específico aplicable a las distintas zonas marinas mexicanas, es decir, el Mar Territorial; las Aguas Marinas Interiores; la Zona Contigua; la Zona Económica Exclusiva; y la Plataforma Continental e Insular, incluyendo para cada una de ellas, su definición, los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que ejerce la Nación; su delimitación en cuanto a su anchura y sus límites tanto interiores como exteriores y de colindancia con Estados vecinos; así como su régimen de navegación y sobrevuelo.

Esta ley comprende un buen número de disposiciones que antes no estaban previstas en la legislación nacional. Por primera vez se regula el Derecho de Paso Inocente en el Mar Territorial mexicano. Se contemplan normas para asegurar la

jurisdicción en islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas.

Algo relevante en esta ley, es que por vez primera se regula el aprovechamiento de otros usos del mar, tales como la utilización de minerales disueltos en sus aguas; la producción de energía hidráulica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos; la captación de energía solar en el mar; el desarrollo de la zona costera; la maricultura; el establecimiento de parques marinos nacionales; como también el establecimiento de comunidades pesqueras e incluso, la promoción de la recreación y el turismo.

Asimismo, se da a las aguas marinas interiores, un régimen jurídico propio, independiente del aplicable a otras zonas marinas de jurisdicción nacional. También se crea una Zona Contigua de 12 millas de anchura a lo largo del límite exterior del Mar Territorial; en dicha zona, se ejercen competencias especiales en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria.\*

Otra cuestión fundamental que introduce la Ley Federal del Mar, es la investigación científica marina, cuya regulación

---

\* Cabe aclarar que en 1969, la Ley General de Bienes Nacionales estableció una Zona Contigua de tres millas, adyacentes al Mar Territorial, pero cuando la anchura de éste último fue extendida a 12 millas por una reforma a dicha ley, ese mismo año la Zona Contigua desapareció hasta insertarse en la Ley Federal del Mar, con un alcance de 24 millas desde la costa.

permitirá a México la cuantificación, el aprovechamiento y por tanto, la defensa de sus recursos marinos.

Resulta también de suma importancia el régimen jurídico que la Ley Federal del Mar provee en forma innovadora a la explotación y administración de yacimientos minerales ubicados dentro de la ZEE mexicana. De igual manera, se proporcionan los criterios para fijar el límite exterior de la Plataforma Continental, la cual se sabe posee tantas riquezas, particularmente de hidrocarburos.

Se contemplan igualmente, normas de preservación ecológica del medio marino para asegurar su aprovechamiento a futuras generaciones. La Ley Federal del Mar se considera como reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las disposiciones de ésta, cuya materia concierna, en decir, a los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo de su artículo 27.

Por tal motivo, en su artículo segundo transitorio, deroga a la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva.<sup>39</sup> También debe considerarse como de jurisdicción federal y de orden público en el marco del sistema nacional de planeación democrática. A su vez, muchas de las normas incorporadas a esta Ley, requieren naturalmente de su debida

---

39 "Ley Federal del Mar". D.O. 8 de enero de 1986.

reglamentación, por lo que habrá de elaborarse un proyecto de Reglamento de la Ley Federal del Mar.

Después de escasas modificaciones de forma que el Senado hiciera para acoplar algunos de sus conceptos a lo estipulado por la Convención del Derecho del Mar y mejorar por tanto su interpretación, la Ley en cuestión fue aprobada, procediéndose a su publicación en el Diario Oficial del 8 de enero de 1986, fecha en que a la vez entró en vigor.

Sin duda la Ley Federal del Mar es una muestra de que México, una vez más, es un país apegado a las normas del Derecho Internacional, pero al mismo tiempo precursor en la implementación del nuevo orden jurídico internacional de los mares, para garantizar el ejercicio de sus derechos soberanos sobre sus recursos marinos.

## II. LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA EN LA LEGISLACION ESTADOUNIDENSE

### A) Antecedentes

Como es sabido, Estados Unidos es un país cuya política exterior se ha caracterizado siempre por proteger implacablemente los intereses de su gobierno. No es pues extraño, que esa misma actitud se haya mantenido desde que comenzaron a gestarse cambios substanciales en el régimen jurídico internacional del mar, sobre todo si se trataba de normas de aplicación permanente y universal.

Luego entonces, el deseo de Estados Unidos de influir en el rumbo de la CONFEMAR III, se manifestó desde sus inicios, y se acentuó en la segunda mitad de los 70, particularmente en materia pesquera y de minería oceánica.

En un principio, el sector oficial norteamericano deseaba acceder a un acuerdo multilateral que fuese más o menos completo; pero a medida que los postulados de los países tercermundistas se afianzaban en la CONFEMAR, el gobierno de Estados Unidos se vió compelido a defender sus pretensiones, lo cual obedeció en gran medida a la tenaz presión que los grupos de intereses económicos privados ejercieron sobre el sector oficial y el Congreso estadounidense.

No obstante, aún dentro del enorme armazón económico-comercial de ese país, habían intereses contrapuestos. Por un lado, numerosos grupos de pescadores de estados costeros del Atlántico como Massachusetts, New Hampshire, Maine, Rhode Island y Connecticut, se estaban viendo seriamente afectados por las colosales intrusiones pesqueras que frente a sus costas realizaban otros países como la URSS, Polonia, la República Democrática Alemana, Japón y la República Federal de Alemania<sup>40</sup>, lo cual mermaba no sólo la ecología marina, sino el horizonte comercial de dichos grupos.

---

40 Vargas, Jorge A. "México y la Zona de Pesca de Estados Unidos". Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1979, p 17.

Por tal motivo, los estados antes mencionados, pugnaban por la instauración de una zona de exclusividad pesquera de 200 millas. Sin embargo, por otro lado, poderosas empresas atuneras del Pacífico, representadas por la Asociación Atunera Norteamericana en San Diego, California, tradicionalmente se han opuesto al concepto de las 200 millas, pues mientras más estrecha sea la faja que ocupa el Mar Territorial (que en E.U. es de 3 millas de anchura), mayor será el espacio oceánico con menores restricciones, y que mejor, si es considerado como Alta Mar, en el cual la flota atunera podría desenvolverse libremente, teniendo acceso a capturas más altas<sup>41</sup>.

Así pues, el cambio más trascendental en la política oceánica de Estados Unidos, después de iniciada la CONFEMAR, ocurrió cuando fue necesario adoptar una medida tendiente a satisfacer las exigencias anteriormente expuestas, mismas que a continuación estudiaremos.

#### B) La Ley de Conservación y Administración Pesquera

El 13 de abril de 1976, el Congreso norteamericano promulgó una ley denominada "Fishery Conservation and Management Act, Public - Law 94-265" (Ley de Conservación y Administración Pesquera).

Por virtud de este ordenamiento, Estados Unidos asumía autoridad exclusiva de administración pesquera sobre todo

---

41 Mendez, B.A., vid supra nota 32, p 127.

tipo de especies, con excepción de las altamente migratorias, localizadas dentro de una faja de 200 millas de anchura adyacente a sus costas denominada "Zona de Conservación y Administración Pesquera".

Asimismo, E.U. ejercía autoridad exclusiva de administración pesquera más allá de dicha zona, sobre las especies anadromas, (tales como el salmón y la trucha que habitan en el mar, pero se reproducen en los ríos) y los recursos de la Plataforma Continental.

La LCAP entró en vigor el 10. de marzo de 1977. Se trata de una legislación bastante completa, comprendiendo 26 secciones y 312 disposiciones legales. Seis de sus secciones a prohibiciones, sanciones (tanto de tipo civil como penal), delitos, jurisdicción de las autoridades y procedimientos.<sup>42</sup>

El régimen jurídico de la Zona de Conservación Pesquera de Estados Unidos, concilió entonces en lo interno, el choque de intereses entre los consorcios atuneros del Pacífico y las agrupaciones pesqueras del Atlántico. Para ello se impuso un estricto control sobre el acceso de embarcaciones extranjeras a las pesquerías estadounidenses, pero también se exceptuó de ella a las especies altamente migratorias en señal de que el gobierno norteamericano considera que la

---

42 González Trujillo, Leonardo S. "La Zona Económica Exclusiva, Instrumento Jurídico de Desarrollo", Tesis Profesional, Universidad Iberoamericana, México, 1983. p 122.

explotación de tales especies debe estar regulada por organismos regionales.

C) La Zona Económica Exclusiva de E.U.

Posterior a la culminación de los trabajos de La CONFEMAR y a la revisión que el gobierno estadounidense hiciere del Proyecto de Convención, el 9 de julio de 1982, el Presidente Ronald Reagan anunció la negativa de su gobierno a suscribir la Convención sobre el Derecho del Mar, que fue abierta para firma en diciembre del mismo año.

La noticia anterior no era de extrañarse si se toman en cuenta las continuas embestidas que durante los últimos períodos de sesiones, Estados Unidos lanzara en contra de las medidas adoptadas dentro de la Conferencia.

Meses más tarde, el 10 de marzo de 1983, el Presidente Reagan proclamó una Zona Económica Exclusiva de 200 millas de anchura, adyacente a sus costas, en la cual Estados Unidos ejerce derechos de soberanía tanto sobre los recursos vivos y como los no vivos; estableciendo jurisdicción especialmente sobre los recursos minerales que se encuentran fuera de la Plataforma Continental hasta una distancia de 200 millas.<sup>43</sup>

---

43 Statement by the President, The White House, "The U.S. Exclusive Economic Zone. A summary of its Geology, Exploration, and Resource Potential", Geological Survey, Circular 912, United States Department of the Interior, U.S. 1983, p 24.

Aunque la disposición anterior obedece en gran parte a causas estrechamente vinculadas con la explotación de los fondos oceánicos, mismas que en su oportunidad analizaremos en detalle, se emplea una terminología en general similar a la de la Ley de Conservación y Administración Pesquera.

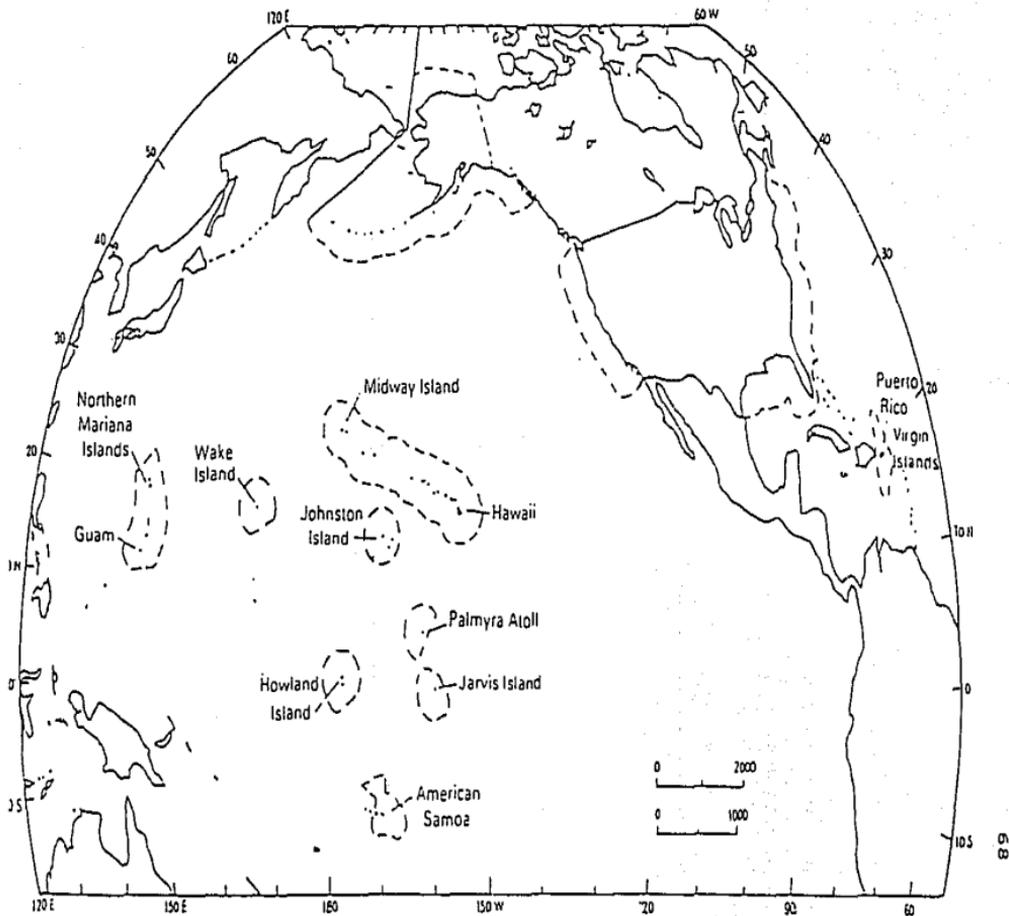
La Zona Económica Exclusiva estadounidense, se extiende contiguamente al Mar Territorial y territorios de Estados Unidos, Puerto Rico, Islas Marianas del Norte, así como todos los demás territorios y posesiones de E.U. en el Pacífico.

El documento de proclamación no especifica las coordenadas geográficas del límite exterior de esta ZEE, pero se entiende que la idea general de sus alcances puede tomarse de la anterior Zona de Conservación y Administración Pesqueras de 1977. Por consiguiente, ocupa un área de aproximadamente 3.9 billones de acres contra una superficie en tierra de 2.3 billones de acres. (MAPA No. 2).

Sin detrimento de los derechos y jurisdicción de Estados Unidos dentro de esta Zona, todos los países siguen gozando de los derechos y libertades de la alta mar que no estén relacionados con la explotación de recursos, a saber, las libertades de navegación, de sobrevuelo y de otros usos legítimos del mar.

# MAPA No. 2

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE ESTADOS UNIDOS



La Proclama de ZEE del Presidente Reagan, no modifica las políticas existentes de E.U. respecto de la Plataforma Continental, mamíferos marinos y pesquerías, incluidas las especies altamente migratorias, mismas que no quedan sujetas a su jurisdicción. Por lo que se seguirán haciendo esfuerzos para lograr acuerdos internacionales para la administración efectiva de tales especies.<sup>44</sup> Asimismo, en dicha zona no se establece jurisdicción sobre la investigación científica marina ya que es interés del gobierno estadounidense fomentar este tipo de actividades sin imponer ningún gravamen.

También se tomarán medidas tendientes a la protección del medio marino, a través de la Organización Marítima Internacional (IMO) y otras organizaciones internacionales involucradas. Respecto a la anchura del Mar Territorial estadounidense, ésta se mantiene en 3 millas náuticas. El gobierno norteamericano reconocerá reclamaciones de este tipo sólo hasta 12 millas náuticas.

Finalmente, el Presidente Reagan, anunció que, en adición a las medidas antes citadas, Estados Unidos dentro de su política oceánica, continuaría trabajando con otros países para desarrollar un régimen libre y sin restricciones políticas ni económicas, sobre la explotación de minerales en los fondos marinos más allá de las jurisdicciones

<sup>44</sup> Exclusive Economic Zone of the United States of America, A proclamation by the President of the United States of America, The White House, U.S.A., 1983.

nacionales. Por lo mismo, se considera a la minería oceánica como el ejercicio legítimo de las libertades de alta mar abierta a todas las naciones, por lo que el gobierno estadounidense continuará permitiendo a sus empresas explorar, y cuando el mercado lo permita, explotar dichos recursos.<sup>45</sup>

Como puede apreciarse, la ZEE proclamada por Reagan, es un área marina con un régimen jurídico diverso al que fue acordado en la CONFEMAR. Después de la negativa de la Casa Blanca a suscribir la Convención del Derecho del Mar, es obvio que en la ZEE de Estados Unidos se vean reflejadas sus reservas más substanciales respecto de dicho acuerdo; mismas que versan principalmente sobre el régimen de las especies altamente migratorias, la investigación científica marina, la explotación de los fondos oceánicos en alta mar y la Autoridad Internacional.

---

45 Vid supra nota 43 p 25.

## CAPITULO TERCERO

PRINCIPALES TRATADOS QUE HAN DELIMITADO LAS FRONTERAS  
MARITIMAS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.

## I. LOS TRATADOS DE 1848 Y 1853.

## A) Antecedentes.

Como se sabe, la historia de la delimitación de fronteras definitivas entre México y Estados Unidos ha estado inmersa en prolongadas controversias.

Posterior a la independencia de Estados Unidos, fue suscrito en 1795 el tratado de San Lorenzo, mediante el cual se fijaron los límites septentrionales de la Nueva España con los territorios de ese joven país.<sup>46</sup>

También por virtud de este tratado, España reconoció por primera vez la libre navegación en el río Mississippi desde su origen hasta su desembocadura, considerándolo como río internacional.

Años más tarde, en 1803, Estados Unidos adquirió el territorio de la Louisiana para después expandir su población hacia las Floridas y la codiciada región del sur.

---

46 García Cantú Gastón. "Las invasiones norteamericanas en México." Serie Popular, México 1980. p 12.

Esto hizo necesaria la firma del tratado Adams-Onís, en 1819 para demarcar las fronteras entre las provincias del Imperio Español y el nuevo territorio estadounidense. (MAPA No. 3)

El artículo tercero de dicho instrumento estipuló que:

"... la línea divisoria arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del río Sabina en el mar..."<sup>47</sup>

Ya en el México independiente, el primer Tratado de Límites con Estados Unidos, se celebró el 12 de enero de 1828, en el cual las partes se concretaron a ratificar el contenido del tratado de 1819 (entre España y E.U.), aunque en un documento adjunto se menciona que sus fronteras estarán marcadas por los ríos Sabina, Rojo y Arkansas, más la línea del paralelo 42.

Asimismo, el 5 de abril de 1832, fue suscrito por ambos países el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, cuyo clausulado se refería a diversas actividades marítimas realizadas por las embarcaciones de las partes en sus respectivas costas.<sup>48</sup>

Aun cuando este último tratado, estuvo enfocado a cuestiones marítimas, se nota la omisión de alguna cláusula que fijase fronteras marítimas entre otros países, misma de la que no

---

47 Gómez Robledo, Antonio "El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana" (Sinopsis Histórico-Evolutiva) en: México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974. p 82.

48 Székely, supra nota 18, p 83.

se escapan ninguno de los documentos mencionados con anterioridad.

Ni en el mismo Tratado Definitivo de Paz y Amistad, celebrado entre la República Mexicana y su Majestad Católica el 3 de mayo de 1837, en el que España reconoció plenamente la independencia de México,<sup>49</sup> se detallaron las fronteras marítimas de los territorios que pasaban a poder de México.

B) El Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Después de la irremediable anexión de Texas al territorio norteamericano en 1845, que desencadenó la funesta guerra entre México y los Estados Unidos (1846-1847), el 2 de febrero de 1848, se firmó en la Villa de Guadalupe, Hidalgo, el Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo, que habría de poner fin al conflicto entre estos dos países.

Dicho documento estuvo acompañado de otro intitulado "Convención para la Cesación de Hostilidades", concluido el día 29 del mismo mes y año.<sup>50</sup>

Las lamentables pérdidas de los territorios que México cedió a Estados Unidos, en virtud del tratado en cuestión, transformaron significativamente sus fronteras. Estas

---

49 Sepúlveda, Cesar. "Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México". Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Impresora Azteca, México, 1981, p 106.

50 Sepúlveda, Cesar. "La Frontera Norte de México", Editorial Porrúa México, 1976. p 62.

últimas fueron fijadas en su Artículo V y respecto a su tramo. Este, se establece que:

"La línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra, frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos, correrá por mitad de dicho río..."

y respecto del tramo Oeste de la frontera, se estipula:

"... y del Río Gila hasta su confluencia con el Río Colorado; y desde la confluencia de ambos ríos la línea divisoria cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.<sup>51</sup>

Como puede apreciarse, es en este tratado, donde por vez primera se fija una frontera marítima entre México y E.U. (MAPA No. 3)

Al indicar que la línea divisoria en el mar consta de 3 leguas, se está haciendo referencia a leguas marítimas y no terrestres, equivalentes cada una a tres millas marítimas,

---

<sup>51</sup> Seara Vázquez, Modesto "La Política Exterior de México", Editorial ESFINGE, 1969. p 48.

las que a su vez tienen una extensión de 1,852 metros cada una.

La interpretación anterior se deriva de las declaraciones hechas por los miembros de la Comisión del Gobierno de México, para negociar el tratado de paz, con el comisionado estadounidense.

En un dictamen rendido por dicha Comisión, con posterioridad a la exposición de motivos del tratado, se establece lo siguiente:

"El comisionado americano cuando se negociaba el Tratado de Guadalupe, insistió empeñosamente en que la línea divisoria entrase no por tres millas, sino por nueve dentro del mar; y nosotros, al fin, considerando que la estipulación era igual para las dos partes, consentimos en ello como se ve en el artículo 5o."<sup>52</sup>

Sin embargo, mientras que en el Golfo de México se precisan 3 leguas como frontera marítima, en el Océano Pacífico no se designa un límite específico. A este respecto la cancillería mexicana sostuvo siempre que por analogía debía entenderse la existencia en el Océano Pacífico de una frontera igual a la fijada en el Golfo, sobre todo si esta última fue aceptada por la notoria insistencia del propio Estados

---

<sup>52</sup> Gómez Robledo, Vid Surpa nota 47, p 83.

Unidos, y su oposición a tal analogía resultaría incomprensible.<sup>53</sup>

Por otro lado, la ausencia de una delimitación marítima de manera expresa en el Pacífico, puede atribuirse al hecho de que el tramo Oeste de la línea divisoria no fue trazado hasta algún puerto o boca de río, en que hubieren intereses especiales que protegerse (v.gr.: fiscales, aduaneros, sanitarios), mismos que hiciesen necesaria una frontera bien definida en el mar. De ahí que bastara con mencionar que la frontera se prolongaba hasta el Océano Pacífico.

Lo cierto es que el empeño del comisionado estadounidense, en fijar una frontera marítima de tres leguas en el Golfo de México, obedeció a instrucciones expresas de su gobierno, de que el Tratado reflejara una disposición de derecho interno de ese país.

Dicha disposición, era la contenida en la Ley Fronteriza de la República de Texas, que antes de su anexión a Estados Unidos, había expedido en 1836, como un acto tendiente a reafirmar su pretensión de estado independiente, estableciendo una línea divisoria de tres leguas dentro del Golfo de México.<sup>54</sup>

Asimismo, respecto de las porciones fluviales de la frontera, por virtud del Tratado, se acordó la navegación

---

53 Ibidem.

54 Székely, Vid supra nota 18, p 85.

"libre y común a los ciudadanos de ambos países", prohibiéndose la realización de obras que pudieran impedirla o entorpecerla en todo o en parte, aún si éstas son para favorecerla.

Además, por si fuera poco, fue concedida a E.U., una servidumbre de paso por el cauce del Río Colorado, el cual aunque no sea navegable, por medios convencionales, permita el acceso ininterrumpido y sin restricciones desde el Golfo de California hasta territorio estadounidense y viceversa.<sup>55</sup>

C) El Tratado de la Mesilla.

No conforme con desposeer a México de más de la mitad de su territorio, con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el gobierno de Estados Unidos se mostraba aún renuente a trazar la nueva línea fronteriza en las inmediaciones de El Paso. Por tanto, se autorizó al ministro James Gadsden, a negociar la compra del Valle de la Mesilla, argumentando la necesidad de ocupar ese territorio para la construcción de un camino ferroviario.

Así pues, en medio de un clima de tensión política y de hostilidades fronterizas, que presionaban al gobierno mexicano a ceder más territorio, el 30 de diciembre de 1853, se suscribió en la Ciudad de México, el Tratado de Gadsden o

---

55 De la Fuente V., Marco A. "Examen jurídico de algunos problemas de aguas y límites entre México y los Estados Unidos", en: García Moreno, Víctor Carlos (compilador) - Análisis de algunos problemas fronterizos y bilaterales entre México y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1982, p 66.

de la Mesilla, por el cual México vendió el territorio demandado por Estados Unidos, que ocupaba el Valle de la Mesilla, incluidos sus ríos.

El Artículo 1 de este tratado, derogó las disposiciones limítrofes del Tratado de 1848, trazando una nueva línea divisoria que en su parte terrestre sufrió una modificación considerable, pero con respecto a las fronteras marítimas, se mantuvo en términos similares a los anteriormente pactados:

"... los límites ente las dos Repúblicas, serán los que siguen: comenzando en el Golfo de México, a tres leguas de distancia de la costa frente a la desembocadura del Río Grande...; de allí por la mitad de dicho Río Colorado, río arriba, hasta donde se encuentra la actual línea divisoria entre los Estados Unidos y México..."<sup>56</sup>

(MAPA No. 3)

II. EL TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES Y PARA MANTENER LOS RÍOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 1970.

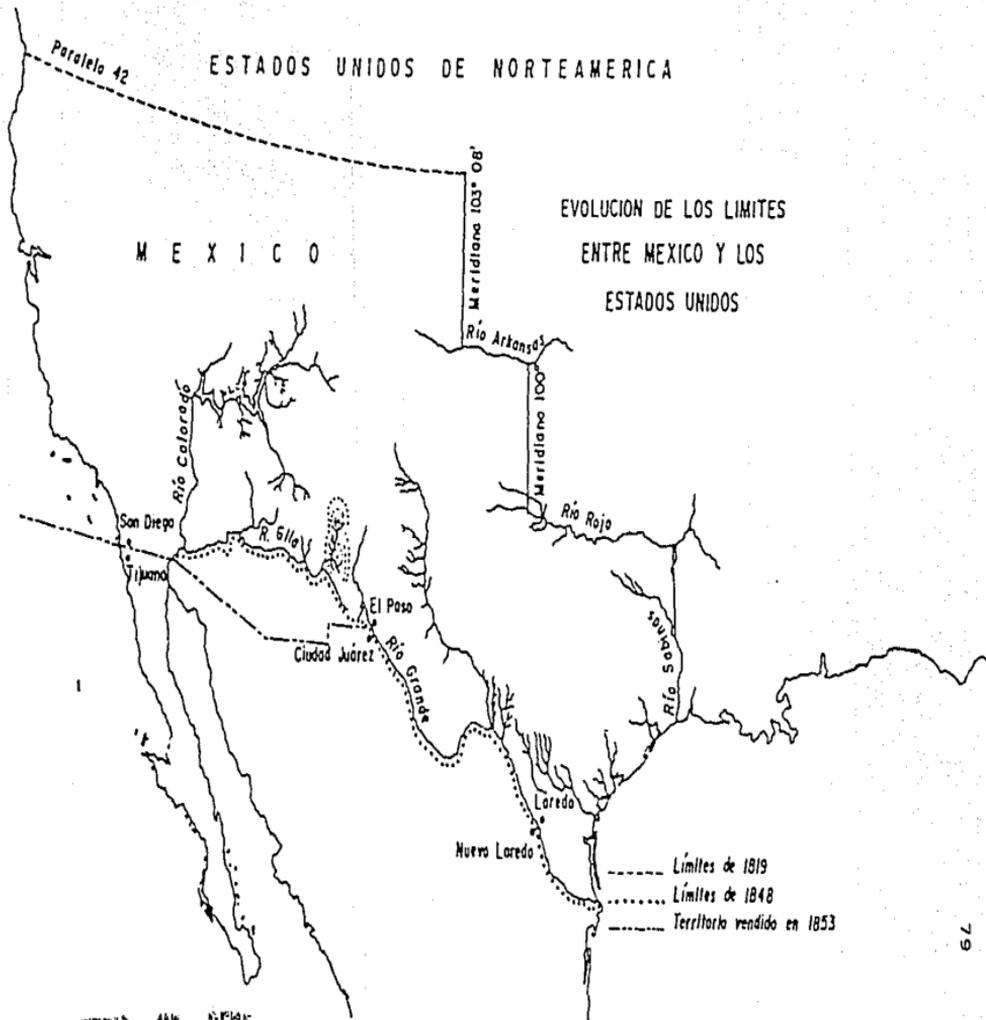
A) Motivos que le dieron origen.

Las suscripción de los tratados de 1848 y 1853, no significó por desgracia la culminación de los conflictos limítrofes entre México y Estados Unidos.

---

56 Seara Vázquez, Vid supra nota 51, p 49.

# MAPA No. 3



ESTA TESIS NO DEBE  
SAIR DE LA BIBLIOTECA

Por el contrario, después de ello, ha sido necesaria la celebración de diversos tratados y convenios bilaterales enfocados a resolver algunas controversias surgidas principalmente en torno a determinados tramos fluviales de la frontera, y cuya solución en ocasiones ha sido lograda después de varias décadas de negociaciones.

Como ejemplo puede citarse el conocido caso de "El Chamizal" cuyo origen data desde 1866, cuando un brusco cambio hacia el Sur en el curso del Río Bravo, dejó en poder de E.U., una porción de alrededor de 600 acres, cuestión que fue resuelta hasta 1963.

Otro caso, el de la salinidad de las aguas del Río Colorado que desde 1961, estuvo causando graves daños a la agricultura del Valle de Mexicali, fue problema que hasta mediados de la década de los 70, comenzó a ser resuelto después de años de conversaciones.

El 13 de agosto de 1983, los presidentes Miguel De la Madrid y Ronald Reagan firmaron en la Paz, Baja California un "Convenio sobre Cooperación para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en la Zona Fronteriza", mismo que entró en vigor el 16 de febrero de 1984, con objeto de dar solución a los problemas fronterizos de orden ecológico entre ambas naciones.<sup>57</sup>

---

57 El Día "La vigencia de la paz adquiere proyección moral-De la Madrid", Lunes 15 de agosto de 1983. p 1.

Vale la pena señalar que incluso en 1889, los gobiernos de México y Estados Unidos, crearon por medio de una Convención, la Comisión Internacional de Límites con jurisdicción exclusiva para examinar y decidir sobre todas las diferencias o cuestiones que se suscitasen en los tramos donde sirven de línea divisoria los Ríos Bravo del Norte y Colorado, provenientes de alteraciones o cambios en el lecho de ambos ríos y que afectasen la línea fronteriza.

Posteriormente, por disposiciones del Tratado de Aguas Internacionales, suscrito por los mismos países del 3 de febrero de 1944, dicha Comisión cambió su nombre por el de Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, ampliando sus atribuciones.

Así pues, el Tratado de 1970, es un instrumento más tendiente a solucionar antiguos problemas fronterizos, similares los anteriores citados, los cuales se especifican en el siguiente inciso.

B) Cuestiones resueltas por virtud de este Tratado.

El "Tratado para resolver las diferencias fronterizas pendientes y para mantener a los Ríos Bravo y Colorado, como frontera internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América", firmado el 23 de noviembre

de 1970, en la Ciudad de México, consiste en un preámbulo y nueve artículos.<sup>58</sup>

Por virtud de este instrumento quedó resuelto el problema de los cortes de Ojinaga-Presidio, mismo que se había mantenido pendiente desde 1907, después de que una avenida del Río Bravo cambió su curso, dejando en su margen Norte, cerca de la población de Ojinaga, Chihuahua, terrenos mexicanos cuya soberanía desde luego reclamó México.

Asimismo, se resolvió el caso de El Horcón, terreno en la frontera con Tamaulipas, que en 1906, fue cortado ilícitamente por una empresa estadounidense sin autorización ni conocimiento de ninguno de los dos gobiernos.

También se dió solución al problema de la Isla Morteritos porción territorial, cuya soberanía corresponde a Estados Unidos y que se encontraba unida a la margen mexicana del Río Bravo.

Además, fue reafirmado el principio de mantener en sus tramos limítrofes, a los Ríos Bravo y Colorado como frontera Internacional, estableciendo para ello procedimientos claros y efectivos para las rectificaciones de dichos ríos. Para que de esta manera, exista una frontera fluvial estable y

---

58 Tratado para resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para mantener a los ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América". Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1972.

bien definida que evite en lo futuro, posibles pérdidas de territorio.

El Tratado de 1970, tiene relevancia porque en él, se fijaron por primera vez en forma permanente, los límites marítimos entre México y E.U., tanto en el Golfo de México, como en el Océano Pacífico.

Estos límites fueron definidos aplicando el principio de equidistancia, emanado de la Convención de Ginebra de 1958 (CONFEMAR I), extendiéndose hasta una distancia de doce millas náuticas a partir de las líneas de base empleadas para su trazo.\* (MAPAS No. 4 y No. 5)

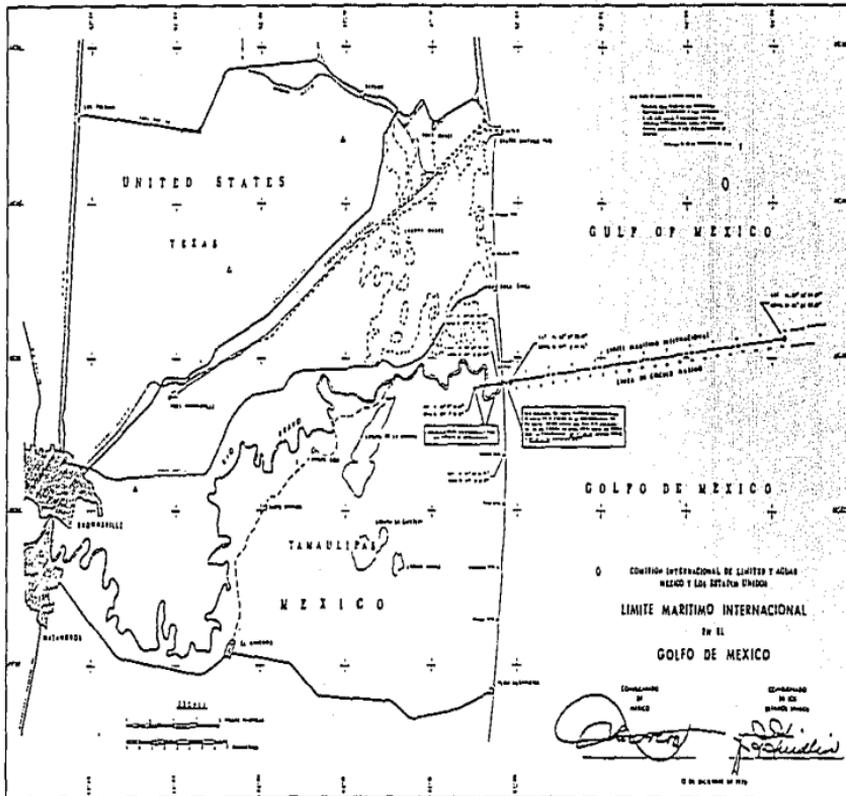
De tal suerte, que con el señalamiento de tales fronteras marítimas, México al Norte y E.U. al Sur no reclamarán ni ejercerán ningún derecho de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, espacio aéreo, lecho y subsuelo marítimos, adyacentes a sus costas.

Por último, cabe mencionar que la suscripción del Tratado en cuestión formalizó los acuerdos previamente aprobados por los presidentes Gustavo Díaz Ordaz y Richard M. Nixon, en una reunión celebrada el 21 de agosto de 1970, en Puerto Vallarta, Jalisco.

---

\* El trazo de tales fronteras marítimas, se encargó a la Comisión Internacional de Límites y Aguas, la cual elaboró los planos mismos que fueron aceptados como anexos al Tratado por ambos países, mediante canje de notas diplomáticas, completado el 21 de diciembre de 1970.

# MAPA No. 4



10631

Secretaría de Relaciones Exteriores

\*TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES  
Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA  
INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA.\*

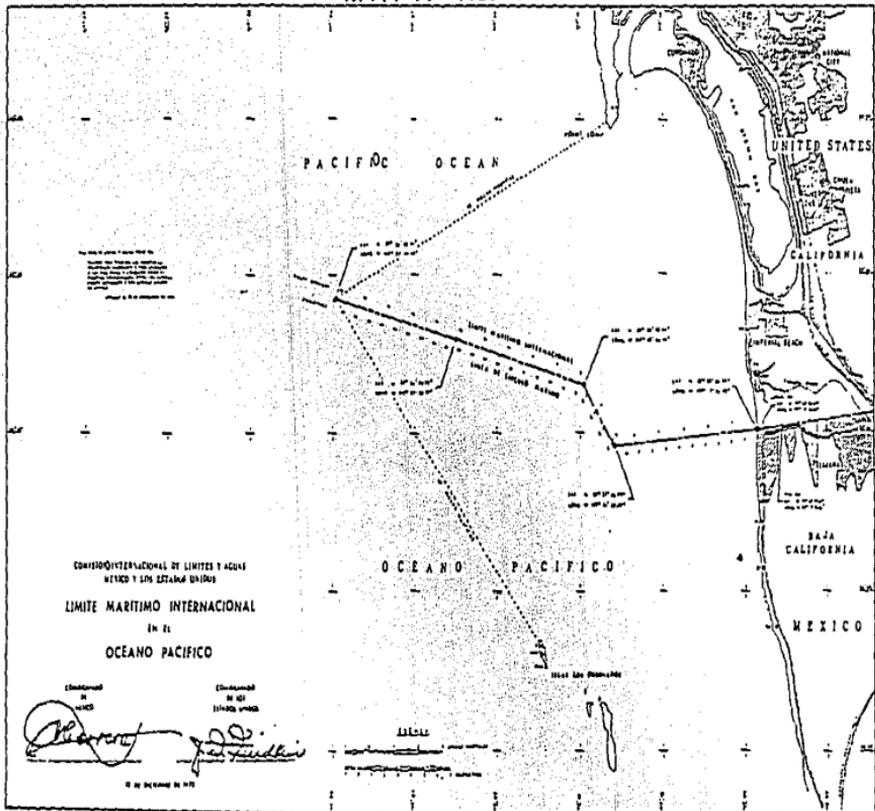
Edil: Secretaría de Relaciones Exteriores

Serie: Tratados - Límites

Edición: 1a.

México, 1972.

# MAPA No. 5



Secretaría de Relaciones Exteriores

\*TRATADO PARA RESOLVER LAS DIFERENCIAS FRONTERIZAS PENDIENTES  
Y PARA MANTENER A LOS RIOS BRAVO Y COLORADO COMO LA FRONTERA  
INTERNACIONAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA\*

Edi: Secretaría de Relaciones Exteriores

Serie: Tratados - Límites

Edición: 1a.

México, 1972.

Dichos acuerdos a su vez habían sido negociados a través de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, desde 1969.

El tratado fue ratificado por los dos gobiernos el 18 abril de 1972, en Washington, D.C. Por primera vez, las fronteras marítimas entre México y Estados Unidos, habían sido definidas con verdadera técnica jurídica.

### III. EL TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE 1978.

#### A) Negociaciones previas.

Como resultado de la adopción que hicieron México de una Zona Económica Exclusiva y E.U. de una Zona de Conservación y Administración Pesquera, estudiadas en el capítulo anterior, representantes de estos dos países se dieron cita en Nueva York, los días 12, 26 y 27 de abril de 1976, para discutir la delimitación de sus respectivas zonas. Esto se hizo en el entendido de que el límite acordado tendría carácter provisional y estaría fundamentado en los criterios establecidos en el entonces Texto Unico Oficioso para Fines de Negociación, producto de los trabajos que estaban llevándose a cabo en la Tercera CONFEMAR.

En primera instancia la parte estadounidense propuso una serie de puntos de referencia a partir de los cuales podía fijarse la delimitación entre las dos zonas. La delegación mexicana procedió entonces a revisar tal propuesta y su

reacción fué favorable. Posteriormente se aceptó que para trazar la línea divisoria, había que atender al principio de la equidistancia. En tal virtud, las partes llegaron a un acuerdo por el que definieron sus fronteras marítimas en forma tentativa.

Dicho acuerdo a su vez fue reflejado en un Canje de Notas el 24 de noviembre de 1976\*, entre el Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles y el Embajador de E.U. en México, Joseph John Jova. Ambos gobiernos coincidieron en que las líneas fronterizas que habían sido provisionalmente trazadas entre las 12 y las 200 millas en ambos litorales, eran prácticas y equitativas.

#### B) Suscripción del Tratado.

El siguiente paso para dar formalidad a las negociaciones anteriores, fue concertar la celebración del Tratado de Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el día 4 de mayo de 1978 en la Ciudad de México, suscrito por el Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel, y el Secretario de Estado Norteamericano, Cyrus Vance. (Véase Anexo V).

Este Tratado no se ocupó en fijar la línea divisoria Internacional desde la costa hasta las 12 millas, toda vez

---

\* Fecha en que estos países suscribieron también un acuerdo bilateral de pesca.

que esa cuestión ya había sido resuelta por el Tratado de 1970, analizado en el apartado anterior.

En efecto, según el texto del Tratado de Límites Marítimos, ambos gobiernos convinieron en su celebración con el fin de evitar incertidumbres y problemas que pudiesen originarse del carácter provisional que guardaban sus límites marítimos entre las 12 y 200 millas náuticas mar adentro.

Por virtud de dicho instrumento, no sólo quedaron definidas las fronteras marítimas entre la ZEE de México y la entonces ZCAP de Estados Unidos, tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico, sino que tales fronteras fueron también trazadas respecto de la plataforma continental y el lecho oceánico.

Cabe mencionar que la realización de este tratado no hace más que ratificar las líneas que México y Estados Unidos habían aceptado desde el canje de notas de 1976.

#### C) Peculiaridad de este Tratado.

Conviene resaltar que el Tratado de 1978, no define en una porción del Golfo de México el trazo de la línea marítima divisoria, interrumpiéndose la continuidad de la misma. El artículo I de dicho documento que a través de coordenadas fija las fronteras marítimas entre ambos países, se abstiene de delimitar un espacio de aproximadamente 239 kilómetros ubicado en la parte central del Golfo de México. (MAPA No

6). La ausencia de este tramo fronterizo, parecería contradecir lo estipulado en el artículo II del Tratado, en el sentido de que México al Norte y Estados Unidos al Sur de los límites marítimos acordados, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos (Véase Anexo V).

Las razones de lo anterior, no han sido oficialmente hechas del conocimiento público ni por el Ejecutivo Federal, ni por el Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores. Podría pensarse que se trata de un error involuntario; sin embargo, al analizar esta cuestión más a fondo, hay la posibilidad de deducir que detrás de esa aparente omisión hubiese una actitud previsorá y cautelosa con verdaderas implicaciones internacionales.

De acuerdo a declaraciones de Mark B. Feldman, Consejero Legal del Departamento de Estado del Gobierno Norteamericano, en su comparecencia ante el Comité de Relaciones Exteriores del Senado de ese país, para apoyar la ratificación del Tratado en una audiencia celebrada el 12 de junio de 1980, existe en la parte central del Golfo de México una porción marítima de aproximadamente 129 millas náuticas de longitud (238.90 Km) donde las costas de ambos países que se encuentran opuestas entre sí, están separadas por más de 400 millas, por lo que los límites exteriores de sus respectivas zonas, no se sobreponen. Luego entonces, si

se hubiese establecido entre éstas una delimitación, quedaría un espacio oceánico en forma de triángulo cuya superficie es de alrededor de cuarenta mil kilómetros cuadrados, misma que con apego a la Convención del Derecho del Mar, no pertenece ni a México ni a Estados Unidos (MAPA No. 6), sino que podría considerarse como zona de alta mar y su lecho oceánico tendría el carácter de "Zona Internacional de los Fondos Marítimos y Oceánicos" dado los recursos que en ella se encuentran.<sup>59</sup>

Con respecto a lo anterior, Feldman explicaba que en el tratado no se especificaron fronteras en esa área toda vez que el límite exterior de la plataforma continental era un tópico que en ese entonces estaba siendo activamente negociado dentro de la tercera CONFEMAR.

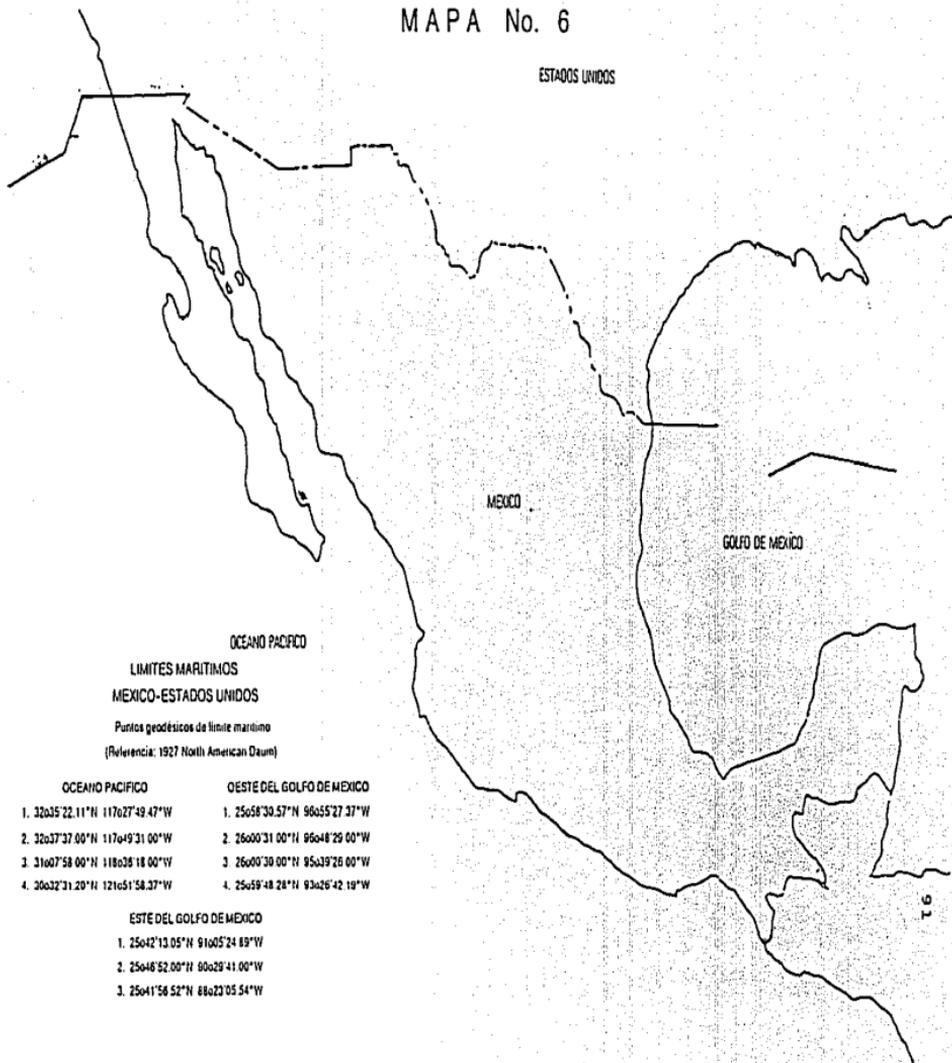
Esto es, tanto México como Estados Unidos convinieron en esperar el resultado de los trabajos que en materia de delimitación marítima estaban llevándose a cabo dentro de dicha Conferencia, con la expectativa de que se generara alguna disposición que fundamentara el trazo de una línea divisoria a través del área en cuestión y repartirla con todas sus aguas y recursos entre los países ribereños de esta cuenca.

---

<sup>59</sup> Uno más uno "Una línea extrañamente discontinua" por Jorge A. Vargas. México, D.F. Domingo 13 de diciembre de 1981. p 6.

# MAPA No. 6

ESTADOS UNIDOS



De esta manera, México y Estado Unidos serían los principales beneficiarios, si se toma en cuenta que ninguno tercer estado puede tener acceso a la multicitada área, si no es cruzando la Zona Económica Exclusiva de cualquiera de estos dos países.

Así las cosas, pocos meses después de la suscripción del Tratado de Límites Marítimos, éste quedó aprobado por parte del Senado Mexicano el 20 de diciembre de 1978, para más tarde publicarse un decreto aprobatorio en el Diario Oficial de la Federación del 22 de enero de 1979.

D) La negativa de la Administración Reagan a la ratificación del Tratado de 1978.

En diciembre 27 de 1978 el Secretario de Estado Norteamericano Cyrus Vance recomendó al presidente de su país, que el tratado fuera remitido al Senado tan pronto como fuera posible para su "consejo y asentamiento", con miras a su ratificación.

En enero de 1979, el presidente James Carter procedió a enviar dicho instrumento al Senado, mismo que a su vez lo turno al Comité de Relaciones Exteriores para su consentimiento y efectos subsecuentes. Tal Comité aprobó por unanimidad en julio 24 de 1979, un dictamen favorable sobre el Tratado, recomendando asimismo su ratificación a la plenaria. Lo anterior tuvo lugar después de haber escuchado en sesión pública de junio 30 del mismo año la opinión

favorable del Sr. Mark B. Feldman, Consejero Legal del Departamento de Estado de E.U., acompañado de David Colson, Lewis Alexander y Tucker Seully, funcionarios también adscritos a ese Departamento. Cabe mencionar que en esa ocasión estuvo también presente el Sr. Hollis D. Hedberg, Profesor Emérito de Geología en la Universidad de Princeton, Nueva Jersey, quién por su lado manifestó sus argumentos en contra de la ratificación del Tratado, mismos que más tarde influirían en las decisiones del Senado estadounidense.<sup>60</sup>

Posteriormente, el 29 de julio de 1980, la Oficina de Presupuestos del Congreso informó al Presidente del citado Comité de Relaciones Exteriores, Sr. Frank Church, que no se originarían gastos adicionales para el gobierno de los Estados Unidos como resultado de la aprobación del Tratado. Lo anterior coincidió con un comunicado del gobierno mexicano solicitando información sobre el status que guardaba el trámite de ratificación, al cual se respondió que debido a ciertos problemas en la agenda del Senado, no había sido aún posible considerarlo.

Finalmente, en agosto 5 de 1980, estando reunidas las dos terceras partes del Senado, éste resolvió que se aconsejaba y asentaba la ratificación del Tratado.

Poco después, el 7 de septiembre de 1980, fue publicada en el periódico "The New York Times" una carta en la cual el

60 Uno Más Uno. "Un Informe Confidencial del US Geological Survey" Por Jorge A. Vargas, México, D.F. 28 de febrero de 1982, p 1.

Profesor Hollis D. Hedberg, quién contando con el apoyo de la Asociación Americana de Geólogos Petroleros (que agrupa a alrededor de 25 mil miembros) criticaba severamente el hecho de que el gobierno estadounidense haya suscrito el Tratado de Límites Marítimos, argumentando que no debía ser ratificado "tanto por que el límite que propone en principio es inequitativo e indispensable en materia de recursos minerales, como porque haría perder a Estados Unidos, sin una razón justa y validez, un área de aguas profundas (en el Golfo) con probables recursos energéticos de gran valor futuro".<sup>61</sup>

Como respuesta a lo anterior, el 15 de septiembre de 1980, el Sr. Mark B. Feldman, envió también al "The New York Times" una carta señalando que las objeciones de Hedberg no se apegaban a la política exterior de Estados Unidos, ni a las nuevas normas que en materia de Derecho Internacional del Mar estaban emergiendo de la CONFEMAR III.

Feldman indicó también que el Tratado protegía íntegramente los intereses pesqueros y petroleros de su país aseverando que mientras México obtenía áreas bajo las aguas del Golfo de México que podrían tener un potencial petrolero para el próximo siglo, los Estados Unidos obtenían en el Pacífico extensas áreas con importantes recursos pesqueros y un potencial de hidrocarburos.

---

61 Vid supra nota 31. p 222.

No obstante las anteriores aclaraciones y en una acción poco usual, dos días después de dicha publicación, el 17 de septiembre de 1980, el Senado estadounidense decidió detener su pronunciamiento en favor de la ratificación del Tratado. Esto ocurrió luego de que un grupo de senadores republicanos (en especial el Senador Rudy Boschwitz del Estado de Minnesota), miembros del Comité de Relaciones Exteriores, solicitó mayor información sobre los límites negociados en el Tratado, argumentando que no se había proporcionando información suficiente sobre cuantiosos yacimientos de hidrocarburos en el Golfo de México, que según el Senado de Estados Unidos se estarían cediendo a México si se aprobara la delimitación propuesta.

Así las cosas y desde hace ya más de una década de suscrito el Tratado, el gobierno estadounidense se ha opuesto al Canje de Instrumentos de Ratificación que de acuerdo a su artículo IV, deberá efectuarse en la Ciudad de Washington, D.C.

Por su parte el gobierno de México, consideró que el Tratado de 1978 es el producto de una sencilla aplicación del principio de equidistancia y que éste se llevó a cabo dentro del marco de las disposiciones que hoy integran la Convención de la Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.<sup>62</sup>

---

62 Secretaría de Relaciones Exteriores. Boletín de Prensa Número B-097, México, D.F. 22 de abril de 1981.

Es importante resaltar que aunque el texto del Tratado no ha sido hasta la fecha oficialmente publicado por la falta de intercambio de los instrumentos de ratificación respectivos, el Tratado no obstante ha sido aplicado provisionalmente conforme a lo dispuesto en su articulado y no se ha suscitado incidente alguno que pudiera dar a entender que el trazo no es aceptable para cualquiera de las partes.

**E) Los recursos del Golfo de México y del Océano Pacífico.**

A partir de 1977 comenzaron a llevarse a cabo los trabajos de investigación en la plataforma continental del Golfo de México, así como en las aguas profundas del mismo, con el fin de conocer las temperaturas y la existencia de domos salinos y de carbón orgánico que permitieran pronosticar que en las regiones marítimas limítrofes de México y Estados Unidos pudiese hallarse uno de los depósitos de hidrocarburos más grandes del mundo. (\*)

Dichas actividades fueron desarrolladas principalmente por la Oficina de Levantamientos Geológicos de Estados Unidos "United States Geological Survey (USGS) y la institución oceanográfica "Woods Hole", mismas que actuaron como asesoras del gobierno estadounidense de la investigación científica previa de la firma del tratado de 1978.

---

(\*) En el Golfo de México la plataforma continental se encuentra a profundidades que van desde los 40 hasta los 80 metros. A lo largo del límite fronterizo que fija el tratado de 1978 la profundidad de las aguas puede llegar hasta los 5 mil metros.

La U.S.G.S., forma parte del Departamento del Interior y sus principales funciones son: determinación, evaluación y conservación de los minerales de la nación y de los rasgos físicos de Estados Unidos, sus territorios y posesiones; la supervisión de las concesiones para el aprovechamiento de los minerales, petróleo y gas en tierras federales o bajo jurisdicción nacional y la clasificación de los bienes nacionales con base en la existencia de recursos minerales e hidráulicos; la realización de investigaciones básicas en los diversos campos, publicando y difundiendo el resultado de éstas incluyendo mapas e informes.<sup>63</sup>

En 1981 fue publicado un informe confidencial elaborado por dicha oficina que contiene un cálculo detallado de las riquezas petroleras y minerales existentes tanto en el Golfo de México como en el Océano Pacífico, y con el fin de disipar las dudas técnicas que la suscripción del Tratado de Límites Marítimos suscito en el Senado estadounidense.

#### 1. Estimaciones en el Golfo de México.

Por lo que respecta a esta área geográfica, el informe se titula "Geologic Framework, Petroleum Potential, Petroleum-resource Estimates, Mineral and Deep-Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of México" (Marco Geológico, Potencial Petrolero, Estimación de los Recursos Petroleros, Minerales y

---

63 Vargas, Vid Supra Nota 60. p 1.

Geotérmicos, Riesgos Geológicos y Tecnologías para perforaciones en Aguas Profundas de la Región Marítima Fronteriza en el Golfo de México). Este consta de 211 cuartillas, con 8 trabajos técnicos, 3 apéndices, 57 mapas y 6 cuadros. En él se advierte que es preliminar y que no ha sido revisado de conformidad con la nomenclatura estratigráfica y las normas editoriales de la USGS; el uso de nombres técnicos se hace solamente con fines descriptivos y no constituye ningún respaldo por parte de tal oficina.<sup>64</sup>

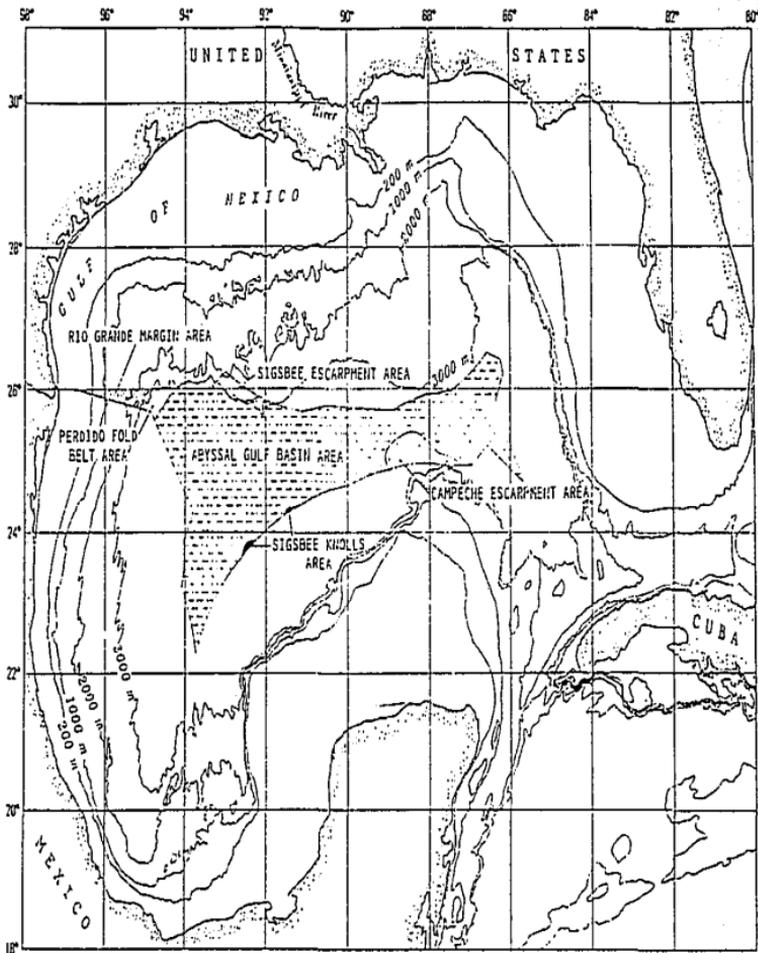
Para efectos de este estudio, el Golfo de México fue dividido en seis grandes áreas de evaluación, mismas que a continuación se enlistan en orden de importancia en cuanto a su potencial de gas y petróleo. (MAPA No. 7)

- a) Area de la Faja de Perdido: Se encuentra al pie del declive del Río Grande en la parte noroeste de las profundidades del Golfo de México, donde la profundidad de las aguas es de aproximadamente 3,049 m. El informe destaca que aunque son aún insuficientes los datos para conocer detalladamente esta estructura, existe un área de por lo menos 627 kilómetros cuadrados que puede tener condiciones bastante favorables para la acumulación de petróleo y gas.

---

64 United States Department of the Interior Geological Survey. "Geologic Framework, Petroleum Potential Petroleum Resource Estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards, and Deep-Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico. Open file Report 81-265, Edit. por Richard B. Powers, U.S. 1981.

# MAPA No. 7



- b) Area de Sigsbee Knolls: Localizada en la parte sur-central del Golfo e incluye dos pequeñas áreas de fondos abisales a 3,658 metros de profundidad, resaltadas por numerosos domos salinos que yacen a lo largo de perímetro sur del área abisal del Golfo. Las muestras rocosas extraídas del área de Sigsbee Knolls permiten considerarla como muy favorable para la captura de hidrocarburos.
- c) Area de la Cuenca Abisal del Golfo: Abarca parte del abanico inferior del Río Mississippi, la elevación oeste del Golfo y las regiones del llano de Sigsbee, a profundidades de mínimo 3,025 m. y máximo 3,740 m., donde se estima la presencia de depósitos biogénicos de gas metano.
- d) Area de la Escarpa de Campeche: A una profundidad promedio de 3,400 m. al Este de la Cuenca Abisal de Sigsbee, esta área tiene un potencial considerable de trampas estratigráficas en las capas del Mesozoico y Cenozoico tales como arrecifes, taludes y comprensión de arenas.
- e) Area de la Margen del Río Grande: Situada frente a dicho río, atravesando la plataforma continental y su declive, en aguas cuya profundidad va desde los 30 m. hasta los 2,800 m.; después de perforaciones

exploratorias, esta área ofrece un limitado potencial de recursos petrolíferos.

- f) Area de la Escarpa de Sigsbee: En la cual la profundidad promedio de las aguas es de alrededor de los 2,500 m. ubicándose en la parte central-norte de la región marítima fronteriza y al pie del declive Texas-Louisiana. Dado que el espesor promedio de sus sedimentos es muy reducido, esta área no se considera apta para prospectos de explotación de petróleo ni de gas.

Estas seis áreas en conjunto integran una región geográfica total de estudio que comprende una superficie de 152,660 kilómetros cuadrados y contiene un volumen global de sedimento medible de 784,170 kilómetros cúbicos. Como se habrá notado la profundidad de sus aguas va desde los 30 hasta los 3,740 metros, por lo que se deduce que más del 75% de la región marítima fronteriza se encuentra a profundidades que rebasan los 3,049 metros.<sup>65</sup>

Las principales conclusiones del informe respecto de las áreas estudiadas son entonces las siguientes:

- Existen condiciones geológicas favorables para presumir la presencia de petróleo crudo y gas natural en la parte central del Golfo de México.

---

65 Ibidem pp 1-79.

- Las estimaciones de los recursos del lugar que aún están sin descubrir fluctúan entre los 2.24 y los 21.99 billones de barriles de petróleo; y entre los 5.48 y los 44.40 trillones de pies cúbicos de gas natural.
- La exploración y explotación de los recursos estimados en las aguas profundas del Golfo de México, se considera que serán factibles en el futuro, en principio durante el próximo siglo.

Cabe mencionar que solo una pequeña parte de la región estudiada que se encuentra en aguas poco profundas podría ser explotada con los sistemas tradicionales<sup>(\*)</sup>; pero en el caso de los recursos petroleros estimados a grandes profundidades, su explotación no es por ahora factible toda vez que aun no se conocen suficientemente las propiedades de estas reservas, ni la tecnología necesaria para su extracción, ni tampoco el costo de su implementación en las aguas profundas de la región objeto del estudio.

Asimismo los riesgos geológicos que pueden afectar la perforación, producción y transportación por tubería en el área estudiada, incluyen movimientos del suelo, fallas activas, acumulaciones de gas a alta presión a poca profundidad y posiblemente sismos. La probabilidad y la magnitud con que estos peligros se presentarían en dicha área, no puede ser tampoco calculadas o pronosticadas hoy en

(\*) Hasta la fecha se ha logrado extraer crudo en profundidades mayores a los 312 metros en el Golfo de México.

día. Como dijimos, se espera que para el año 2,000 se disponga de los métodos y el equipo adecuado para el aprovechamiento de tales recursos a profundidades de hasta 3.049 metros.<sup>66</sup>

Por otra parte, si bien es cierto que los interesantes datos que revela el informe de la USGS involucran también recursos potenciales localizados dentro de la Zona Económica Exclusiva de México, hay que mencionar que dicho estudio fue realizado sin el conocimiento del gobierno mexicano y sin la participación de ninguna institución del sector público, ni paraestatal. Más aún, en la introducción del estudio se señala que éste comprende un área del Golfo de México, donde la jurisdicción sobre sus recursos naturales por parte de los países ribereños adyacentes, no ha sido aún establecida<sup>67</sup>; pero no se especifica si se refiere a la porción limítrofe que no fue definida dentro del Tratado, (mencionada en el Inciso "C"); o bien si se esta dando a entender que no se reconocen los derechos de soberanía que por virtud de tal acuerdo, corresponden a México sobre los recursos de la región fronteriza del golfo que fue investigada.

## 2. Estimaciones en el Océano Pacífico.

De igual manera que en el Golfo, la U.S.G.S. efectuó en el Pacífico un detallado estudio cuyo título es: "Geologic

---

<sup>66</sup> Ibidem.

<sup>67</sup> Idem. p 5.

Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource Estimates, Environmental Hazards, and Deep Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region, Offshore Southern California Borderline" (Marco Geológico, Potencial Petrolero, Estimaciones de Recursos Petroleros, Riesgos Ambientales y Tecnología de Perforación en Aguas Profundas de la Región Fronteriza Marítima Frente a la Frontera del Sur de California). El documento consta de 98 cuartillas, 6 capítulos, 1 apéndice, 12 mapas, 21 diagramas, 4 gráficas técnicas y una tabla de estimación de recursos.<sup>68</sup>

La región objeto de la investigación fue dividida en dos áreas geométricas trazadas a la altura de la frontera sur de California. La primera de ellas comprendiendo las aguas próximas a la costa y la segunda localizada a mayor distancia, misma que a su vez se subdividió en dos tramos uno de ellos ubicado dentro de la zona fronteriza continental de California y el otro extendiéndose mar adentro a partir de la isobata de 2,500 metros en lo que se conoce como la provincia de Montañas Submarinas de Baja California ("Baja California Seamount Province").

El potencial petrolero de las áreas estudiadas se analizó utilizando todos los datos geofísicos públicos disponibles

---

68 United States Department of the Interior Geological Survey. "Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum Resource Estimates, Environmental Hazards, and Deep Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region, Offshore Southern California Borderline". Open file report 81-264, Edit. by Richard B. Powers. United States of America 1981.

registrados en la región, complementados por un volumen muy limitado de datos obtenidos de perforaciones adyacentes a tales áreas. La información geológica se obtuvo de tres muestras del fondo del mar extraídas dentro de la región de estudio, así como de un pozo de PRUEBAS ESTRATEGICAS localizado a 38 millas al noroeste de la misma.

La evaluación del potencial petrolero y las estimaciones de los recursos de dicha zona, se refieren únicamente a los volúmenes de petróleo y gas natural no descubiertos y no a cantidades sobre la parte de los recursos estimados de las áreas de investigación que finalmente podría ser extraíble, toda vez que aún no se conocen suficientemente las propiedades de los yacimientos, ni la tecnología adecuada para desarrollar las zonas ubicadas a grandes profundidades, ni tampoco las implicaciones económicas de su eventual explotación.

Los acontecimientos geológicos que podrían afectar la perforación, producción y transportación de tuberías incluyen fallas, sismología, inestabilidad de los sedimentos y filtración de hidrocarburos. Numerosos epicentros de sismos y desplazamientos del fondo marino a lo largo de algunas fallas principales, indican una continua actividad de la corteza, y muchas otras fallas que continúan por arriba del fondo marino, deben ser consideradas como ambientalmente riesgosas (seccionan lechos de la era del Holoceno). Sin embargo, las probabilidades de riesgos

ambientales en las áreas objeto del estudio, no pueden tampoco precisarse en este momento.

Así pues, el informe señala como conclusiones las siguientes:

- Existen condiciones geológicas favorables para pronosticar la presencia de depósitos de petróleo y gas natural en una pequeña parte de la región investigada.
- Las estimaciones de recursos no descubiertos van de 0 a 1.78 mil millones de barriles de petróleo y de 0 a 2.86 millones de pies cúbicos de gas.
- Se considera que la exploración y explotación de los recursos estimados en las profundidades marinas será factible en el futuro.<sup>69</sup>

Para terminar hay que mencionar que los datos aportados por la U.S.G.S. son el resultado de años de trabajo en la investigación científica y evaluación de recursos, que han sido ordenados y actualizados para la consulta del Senado de los Estados Unidos de América. Como sabe, dicho país continúa desarrollando investigaciones y trabajos de prospección, que con el apoyo de los avances tecnológicos como son los satélites espaciales, le han permitido conocer y evaluar las enormes riquezas que encierran los mares,

---

69 Ibidem.

mismas que sin duda gozarán de un valor incalculable durante las próximas décadas.

F) El papel de las islas en la delimitación de las fronteras marítimas entre México y Estados Unidos.

No es posible pasar por alto el importante papel que jugaron las islas en la negociación y firma del Tratado de Límites Marítimos de 1978.

Comencemos por citar la definición de isla en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 121 párrafos 1 al 3:

- "1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona

económica exclusiva ni plataforma  
continental".<sup>70</sup>

La anterior definición fue la que mayor aceptación tuvo entre los países participantes de la Tercera CONFEMAR a pesar de que la cuestión del régimen jurídico de las islas fue una de las más controvertidas, en virtud de las múltiples disputas que por la posesión y/o reivindicación de territorios insulares se han suscitado a través del tiempo.

En el caso de México, hay que reconocer que una de las fallas lamentables de su gobierno es no disponer de un inventario fidedigno y detallado sobre las islas nacionales en cuanto a su número, localización exacta, recursos naturales y potencialidad económica.

Aún cuando se han elaborado a través de la historia nacional diversos catálogos tanto del sector público como del privado, el total de la superficie insular de México, es incluso un dato difícil de conocer en certeza. Sin embargo, una de las cifras más aceptadas, es la establecida en un Catálogo de Islas realizado por la Secretaría de Marina en 1977, el cual fija en 198 el número de islas mexicanas, cuya superficie total alcanza los 5,364 kilómetros cuadrados. Por su parte la Secretaría de Gobernación publicó en 1981 un

---

<sup>70</sup> Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Versión Original en español, A/conf. 62/122 Tercera Confemar, ONU, Octubre 7, 1982, Parte VIII, p 56.

catálogo en el que se comprenden 239 islas, 24 cayos y 22 arrecifes.<sup>71</sup>

El problema surge cuando se pretende establecer cuáles de estas porciones terrestres tienen derecho a ZEE y plataforma continental conforme al artículo 121 de la Convención, ya que hasta la fecha tampoco se conoce la ubicación exacta de muchas islas, la longitud de sus litorales, sus recursos naturales y económicos, sus asentamientos humanos, entre otros datos de suma importancia.

- El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula: "El Territorio Nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores;...."

---

71 García Moreno, Víctor Carlos. "Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos". En: Raúl Cervantes Ahumada; CINCUENTA AÑOS DE DOCENCIA UNIVERSITARIA. México, Facultad de Derecho, UNAM, 1991. p 244-252.

- Asimismo en su artículo 48, la Constitución también establece:

"Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados."<sup>72</sup>

De los 17 estados litorales con que cuenta la nación mexicana, solamente las constituciones locales de tres de ellos: Baja California Sur, Sonora y Quintana Roo se refieren de manera expresa a las islas situadas frente a sus respectivas costas. Estas tres constituciones en conjunto citan 21 islas. Las demás constituciones de los estados ribereños de la República son omisas en la materia o bien como las de Campeche, Colima y Nayarit, señalan en términos generales que el territorio de su estado comprende también el de las islas que le reconoce la Constitución Federal.<sup>73</sup>

---

72 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, México 1984 pp 49-50.

73 Vargas, Vid supra nota 27. p 154.

Dada la vaguedad e imprecisión de los propios preceptos constitucionales arriba mencionados, se ha llegado a proponer como solución una reforma al artículo 48 constitucional por virtud de la cual aquellas islas que sean contiguas o se ubiquen en el mar territorial, se sujeten a la jurisdicción de sus entidades federativas, correspondientes y aquellas situadas muy distantes de la masa continental o dentro de la ZEE, estén sujetas a la jurisdicción federal, por razones económicas, estratégicas y jurídico-internacionales.<sup>74</sup>

Ahora bien, durante la negociación de las fronteras marítimas con Estados Unidos el gobierno mexicano tuvo que definir varias cuestiones en torno a algunos territorios insulares. Una de ellas fue la del Archipiélago del Norte, un grupo de islas localizado frente a las costas de los Angeles y Santa Barbara, California, Estados Unidos. Como es sabido, al suscribirse el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, México cedió una porción considerable de su territorio a Estados Unidos, sin embargo el artículo quinto de dicho instrumento (anteriormente citado) no estipula en forma alguna que el mencionado archipiélago pasaría a la jurisdicción de Estados Unidos. Simplemente se establece una frontera marítima hasta las tres leguas marinas (alrededor de 17 km.) desde la costa, distancia que determinó las

---

74 García Moreno, Vid supra nota 71. pp 16-17.

porciones marítimas que también corresponderían a dicho país.

Conviene resaltar que la isla del archipiélago más cercana se encuentra a 21 kilómetros, mientras que la más lejana a 100 kilómetros de la costa, por lo que ninguna de estas islas está comprendida dentro de las tres leguas marinas que fijó el Tratado de Guadalupe Hidalgo.<sup>75</sup>

Por virtud del Tratado de Límites de 1978, México en el Océano Pacífico, tuvo que compartir ZEE y Plataforma Continental con Estados Unidos, en la isla Coronado, misma que fue tomada como referencia para el trazo de la frontera marítima. Dicha isla se localiza en el litoral de Baja California frente al municipio de Tijuana, con una superficie de 40 kilómetros cuadrados.

Vale la pena mencionar que más hacia el Sur, se encuentra el Archipiélago de las Revillagigedo, una de cuyas islas, la más lejana del territorio continental mexicano, es la que lleva el nombre de Clarion, la cual jugó un trascendental papel al otorgar a México un enorme espacio marino cuando quedó trazada su Zona Económica Exclusiva, (MAPA No. 1). En el fondo de los mares que rodean esta isla se extiende el área de "Clarion-Clipperton", en la cual se localizan abundantes yacimientos de nódulos polimetálicos, parte de ellos dentro de la ZEE mexicana, con un alto contenido de

---

75 García Moreno, Vid supra nota 71. p 9.

níquel, cobre y manganeso principalmente. Se estima que tales yacimientos son aún más ricos que aquellos de las zonas aledañas a la isla Clipperton o de la Pasión y las islas Hawaii.<sup>76</sup>

Cabe aclarar que durante varios años se trabó un litigio entre México y Francia por la posesión de la isla Clipperton. En 1909 ambos países firmaron un Convenio arbitral designando a Víctor Emanuel, Rey de Italia, como arbitro, y en 1931 se dictó laudo en favor de Francia; por lo que más tarde en 1934 México modificó su Constitución eliminando a la isla de la Pasión como parte integrante del territorio nacional.<sup>77</sup>

Por lo que respecta al Golfo de México, el arrecife Alacranes ubicado a 50 millas náuticas aproximadamente al Norte de Progreso, Yucatán, y Cayo Arenas a unas 75 millas de la parte superior Oeste de la península de Yucatán, desempeñaron también un papel fundamental en la demarcación de las fronteras marítimas con Estados Unidos.

Al trazarse arcos de 200 millas a partir de estas islas, México adquirió jurisdicción sobre casi toda la parte central del Golfo de México, lo cual le permite el acceso a invaluables depósitos de gas y petróleo explotables en el futuro, que de otra manera quedarían en alta mar.

---

76 Székely, Vid supra nota 18. pp 212-216.

77 García Moreno, Vid supra nota 71. pp 11-12.

Finalmente, cabe señalar que resulta difícil entender la negativa estadounidense a la ratificación del Tratado de Límites de 1978, sin reconocer el trazo de la ZEE Mexicana, a partir de las mencionadas islas, si se toma en cuenta que Estados Unidos al extender la Zona Económica Exclusiva de sus islas y rocas adquirió derechos sobre un espacio oceánico (principalmente en el Pacífico) mayor al de cualquier otro país en el mundo. Independientemente de lo anterior consideramos que el canje de notas diplomáticas de 1976 permanece vigente ya que el gobierno norteamericano incluye dichas notas en su lista oficial de tratados con el resto del mundo.<sup>78</sup>

---

78 Ibidem.

## CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO DE LOS RECURSOS  
TRANSFRONTERIZOS MARITIMOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS,  
ANTE LA NEGATIVA DEL GOBIERNO ESTADOUNIDENSE A LA  
RATIFICACION DEL TRATADO DE LIMITES DE 1978.

I. MEXICO Y ESTADOS UNIDOS ANTE LOS RESULTADOS DE LA TERCERA  
CONFEMAR EN MATERIA DE EXPLOTACION DE LOS FONDOS  
OCEANICOS.

A) Participación del Gobierno Mexicano

Como en diversos ámbitos del Derecho del Mar, México ha mostrado una activa participación en la creación de un régimen jurídico internacional sobre la explotación de los lechos oceánicos. Por tanto, al igual que otros países, propugnó durante los trabajos de la III CONFEMAR por que las actividades de exploración, explotación y racional aprovechamiento de los recursos de esa zona, quedaran reglamentados de manera justa y equitativa dentro de la Convención (Parte XI), en beneficio de la comunidad internacional.

Para lograr lo anterior, la Convención contempla la integración de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos, así como del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con sede en Jamaica y en Alemania Federal respectivamente; los cuales iniciarían sus funciones doce meses después de haberse depositado el sexagésimo instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Con objeto de que ambos organismos comenzaran sus actividades oportunamente, se estableció en la Resolución I del Acta Final de la Tercera CONFEMAR, la creación de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.<sup>79</sup> La Comisión consta de un Presidente, un Procurador General, un Plenario, cuatro Comisiones Especiales y una Comisión de Verificación de Poderes. México ocupa la vicepresidencia de la Comisión Especial No. 3 y ha estado representado en cada uno de sus períodos de sesiones.

El Plenario está encargado de preparar los aspectos administrativos de la Autoridad y del tratamiento de las inversiones preparatorias por parte de los Estados y consorcios privados. La Comisión Especial No. 1 tiene asignado el estudio del posible impacto negativo de la explotación minera de los fondos marinos en las naciones en desarrollo que producen en tierra los mismos minerales que serían extraídos de dicha zona; examinando las medidas que podrían adoptarse para reducir al mínimo sus dificultades comerciales y prevenir cualquier desequilibrio en sus economías.

A la Comisión Especial No. 2 se le encomendaron las medidas tendientes al establecimiento de la Empresa de la Autoridad; determinando particularmente la estructura de ésta y los

---

<sup>79</sup> Final Act of the Third United Nations Conference on the Law of the Sea. Doct A/Conf. 62/SR. 167-Sr. 182, III UNCLOS, December 10, 1982.

requerimientos para su funcionamiento inicial, así como sus opciones operacionales, incluidas aquellas relativas a empresas de coinversión.

La Comisión Especial No. 3 se encuentra encargada de la elaboración de las normas, reglamentos y procedimientos (Código de Minería de los Fondos Marinos), para la prospección, exploración y explotación de los lechos oceánicos.

A la Comisión Especial No. 4, se le ocupó en la elaboración de un informe con recomendaciones sobre las disposiciones de orden práctico tendientes al establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, así como en el examen del articulado de un proyecto de reglamento que rijan su funcionamiento.

B) El Gobierno Estadounidense y su posición ante el régimen de los fondos oceánicos en la Convención sobre Derecho del Mar.

La elección de Ronald Reagan a la presidencia de Estados Unidos, junto con el cambio en el Senado de una mayoría demócrata por una mayoría republicana conservadora, trajo como consecuencia un cambio substancial en la política exterior de ese país.

Ya desde las etapas finales de la elección presidencial, los tres candidatos, Reagan, Carter y Anderson, habían recibido un documento denominado "La Guerra de los Recursos y el

Sector Privado", preparado por el Consejo sobre Economía y Seguridad Nacional, indicando que Estados Unidos no estaba dando debida atención a aspectos de la seguridad nacional, relativos a la localización y adquisición de recursos naturales. Se pedía al gobierno un "papel más agresivo".<sup>80</sup>

En enero 29 de 1982, el Presidente Reagan anunció los resultados de su revisión al Proyecto de Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; señalando que mientras la mayor parte de su articulado era aceptable para los intereses de Estados Unidos, las disposiciones sobre la explotación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos, no podían ser aceptadas.

En consecuencia, al regresar al siguiente período de sesiones de la Conferencia, los representantes estadounidenses fueron instruidos por Reagan para que se negociara la obtención de seis objetivos, principalmente:

1. Trámites para explotación de los fondos marinos que no obstaculizasen la actividad minera;
2. Condiciones que asegurasen el acceso de las compañías estadounidenses al uso y desarrollo de esos recursos;
3. Un rol garantizado para los intereses de Estados Unidos en la toma de decisiones dentro de las instituciones

---

<sup>80</sup> Suárez Luis, "La Guerra de los recursos", Revista "SIEMPRE" No. 1441, México, Febrero 1981. pp 30-31

internacionales que regulen la extracción de recursos de los lechos oceánicos;

4. Reglas que no permitiesen enmiendas a la Convención sin la aprobación de los estados participantes;
5. Términos que no establecieran precedentes inconvenientes, para futuras organizaciones internacionales, y
6. Compromisos que hiciesen probable que la Convención recibiría el voto de las dos terceras partes del Senado estadounidense, necesario para la ratificación de la Convención.

Respecto de este último punto, Reagan había también manifestado su desacuerdo con las disposiciones sobre transferencia de tecnología, explotación de recursos con países en desarrollo, y movimientos de liberación nacional.<sup>81</sup>

Posteriormente durante el onceavo período de sesiones de la Conferencia, los representantes estadounidenses observaron que el Proyecto de Convención no satisfacía plenamente los anteriores objetivos, por lo que decidieron emitir su voto en contra de dicho documento. Poco después, en julio 9 de

---

81 Carnahan, Elizabeth y otro, "The Law of the Sea Treaty and the United States", Revista "Marine Advisory", Texas A & M University, Enero 1983 pp 1-10.

1982 el Presidente Reagan anunció que Estados Unidos no firmaría la Convención.

Quiénes apoyaron esta decisión basaron su posición en argumentos filosóficos y prácticos respecto de las actividades de minería en los fondos oceánicos; mismos que a continuación se enuncian:

- Las normas e instituciones que regularizan las actividades en los lechos marinos irían en contra de lo que muchos consideran como una larga tradición de libre empresa. Se rechazaba la idea de que una organización internacional pudiera crear reglas que limitaran las actividades de las firmas comerciales; obligándolas a compartir sus tecnologías; limitando la producción de minerales para proteger la actividad minera en tierra y que además pudiera reclamar una porción de cualquier ganancia derivada de estos esfuerzos.
- Asimismo, cualquier distorsión en el mercado mundial de minerales causada por una regulación sobre la minería oceánica, fijaría un mal precedente para futuras negociaciones, particularmente entre países económicamente desarrollados y aquellos con menor desarrollo. Se afirmaba incluso que la posición de Estados Unidos, era compartida por otras naciones como Gran Bretaña, la República Federal Alemana, Francia, Italia, Bélgica y Japón. De hecho, la mayoría de los

países que rechazaron la Convención (Estados Unidos, Turquía, Israel y Venezuela), y aquellos que se abstuvieron de firmarla (Bélgica, Alemania Democrática, Italia, Gran Bretaña, la URSS y los países del bloque socialista, entre otros), lo hicieron por razones muy independientes a las del gobierno estadounidense.

- Igualmente, desde un punto de vista práctico, existía la preocupación de que las reglas establecidas por la Autoridad Internacional podrían negar o limitar el acceso a fuentes adicionales de recursos minerales y hacer distinciones en perjuicio de los intereses de Estados Unidos.
- Por último, se pensaba con poco entusiasmo en la creación de un aparato burocrático internacional potencialmente grande y costoso, diseñado para administrar una actividad que todavía se encuentra en etapas experimentales y de planeación.<sup>82</sup>

Dado que en los últimos años se han incrementado los requerimientos de minerales estratégicos por parte de los países industrializados, Estados Unidos también argumenta que es precisamente en la zona internacional de los fondos marinos, donde los consorcios mineros pueden invertir en la exploración y explotación de los llamados nódulos polimetálicos, sin riesgos de una posible nacionalización a

---

82 Ibidem

la cual estarían expuestos si tales actividades se realizaran en zonas bajo la jurisdicción de los países que usualmente les suministran minerales extraídos en tierra.

En virtud de los anteriores argumentos, el gobierno estadounidense, desvirtuando el carácter universal de la Convención, ha realizado una política selectiva de las disposiciones que ésta ampara; reconociendo algunas e ignorando otras, no sólo en materia del régimen de los fondos marinos, sino también en otros ámbitos como su declaración de ZEE a la cual le dio una modalidad jurídica diversa a aquella que estipula la Convención, como se mencionó en el Capítulo II de este trabajo.

Más aún, Estados Unidos no conforme con interponer reservas a la Convención según su conveniencia, invitó a otros países, industrializados, algunos de ellos incluso signatarios de la Convención, a concertar lo que se conoció como "Minitratado", con el fin de realizar actividades de explotación de los fondos marinos más allá de la jurisdicción nacional de los Estados, mismo que fue concluido en agosto 3 de 1984 bajo el título de "Acuerdo Provisional sobre cuestiones de los Fondos Marinos Profundos".

Por virtud de este instrumento, sus signatarios se hacen concesiones mutuas repartiéndose el llamado patrimonio común de la humanidad.

Los países suscriptores de dicho acuerdo son: la República Federal Alemana, Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, los Países Bajos y Gran Bretaña<sup>83</sup>; los cuales garantizaron a la Comisión Preparatoria que el "Minitratado" tenía por objeto evitar en el futuro posibles conflictos por la superposición de reclamaciones relacionadas con los yacimientos minerales de los lechos oceánicos.

Tanto el Grupo de los 77, como el de los Estados de Europa Oriental, manifiestaron en el seno de la Comisión Preparatoria su rechazo y condena contra el citado documento, considerándolo como un acto ilegítimo que atentaba en contra de diez años de enormes esfuerzos.

Por lo anterior y con el objeto de evitar la proliferación de acuerdos similares, se insistió en que era apremiante la entrega de instrumentos de ratificación por parte de aquellos países firmantes de la Convención para de esta manera lograr su implementación lo antes posible.

## II. PERSPECTIVAS DEL TRATAMIENTO JURIDICO DE LOS RECURSOS TRANSFRONTERIZOS MARITIMOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.

### A) Concepto de recursos transfronterizos

Después de haber analizado el comportamiento de ambos gobiernos en materia de recursos marítimos, tanto a nivel bilateral como con respecto a los lineamientos surgidos de

---

<sup>83</sup> Méndez, Buenos Aires, supra nota 4, p 187.

la III CONFEMAR, es necesario que independientemente de la posición estadounidense de no ratificar ni el Tratado de Límites de 1978, ni tampoco la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se considere el régimen legal que habrá de aplicarse a los recursos transfronterizos existentes entre México y Estados Unidos.

En efecto, es preciso definir la posición de México con respecto al tratamiento jurídico de las riquezas naturales que se encuentran en su frontera marítima del norte, ya que su aprovechamiento y conservación en el futuro implicarán negociaciones subsecuentes para lograr una política bilateral planeada, capaz de responder a los retos que tales recursos ofrecen a ambos países.

Comencemos por definir el concepto de recursos transfronterizos. De acuerdo con Székely, éstos deben definirse como: "Aquellos recursos naturales localizados en una zona a través de la cual corre una frontera terrestre, fluvial, lacustre o marítima, que separa a dos Estados soberanos, o a un Estado de una zona marina que está más allá de los límites de su jurisdicción nacional, es decir, el Alta Mar o la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Aquellos volúmenes o porciones de dichos recursos que se localizan dentro de la soberanía territorial o marítima de un Estado, están en general, sometidos jurídicamente a la apropiación unilateral de ese Estado.

Aquellos recursos ubicados en Alta Mar, que son principal aunque no exclusivamente recursos vivos, están sometidos al régimen consuetudinario de la libertad de pesca, por parte de todas y cada una de las embarcaciones que enarbolan la bandera de cualquiera de los Estados reconocidos como miembros de la Comunidad Internacional. Aquellos que se encuentran en la Zona Económica Exclusiva o en la Plataforma Continental de un Estado, están sometidos a los derechos de soberanía de ese Estado, pero tomando en cuenta que, en el caso de las especies altamente migratorias, como el atún, su explotación debe llevarse a cabo en cooperación con las organizaciones internacionales/regionales competentes. Finalmente aquellos recursos que se encuentran en la Zona Internacional de los fondos marinos pertenecen a la Humanidad como parte de su Patrimonio Común y sóloamente pueden ser explotados a través del Régimen y Mecanismo Internacionales que fueron acordados en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que aparecen en el texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En todos estos casos, sin embargo, la cooperación entre los propietarios es esencial, con el fin de proteger sus derechos recíprocos y con el objeto de asegurar el cumplimiento de sus mutuos deberes."<sup>84</sup>

84 Székely, Alberto, "Los Recursos Transfronterizos en la Agenda de la Política Exterior Mexicana" en Revista Mexicana de Política Exterior, Num. 5, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1984. pp 17-18.

## B) Clasificación

Por lo que respecta a la clasificación de los recursos transfronterizos, esta debe estar fincada sobre la base de los cuatro compartimientos que constituyen el medio natural de una región limítrofe, es decir, aquellos recursos que se encuentran en el territorio continental o insular (de superficie o subsuelo), en cuerpos acuíferos continentales o insulares (de superficie o subterráneos), en zonas marinas (incluyendo la columna de agua, su suelo y su subsuelo), y en el espacio atmosférico. Un compartimiento más puede ser incluido si tomamos en cuenta la utilización moderna del espacio cósmico ultraterrestre, el cual por los avances tecnológicos se ha convertido en un recurso utilizable en la transmisión de señales de comunicación que llegan a la superficie terrestre sin distinguir las fronteras artificiales creadas por los Estados.

Tomando en cuenta lo anterior, Székely propone la clasificación siguiente:

### 1. Recursos Terrestres:

#### Minerales:

- Minas.
- Depósitos de Hidrocarburos.
- Depósitos Geotérmicos.

#### Flora:

- Areas naturalmente protegidas:
- humedales, bosques y parques recreativos.

Fauna: - Animales de un habitat  
transfronterizo.

## 2. Depósitos Acuíferos continentales o insulares:

- Ríos, arroyos o afluentes internacionales.
- Lagos, presas y estanques internacionales.
- Peces de agua dulce y demás fauna de ríos, lagos, presas y estanques internacionales.
- Algas y demás flora en lagos, presas y estanques internacionales.
- Minerales acarreados por o disueltos en aguas de ríos internacionales.
- Acuíferos subterráneos.

## 3. Recursos Marinos:

- Agua marina.
- Corrientes marinas
- Vientos marinos
- Mareas y olas marinas
- Energía oceánica termal
- Minerales disueltos en las aguas del mar
- Poblaciones marinas y especies vivas asociadas
- Poblaciones anadromas
- Especies catadromas

- Especies sedentarias
- Especies altamente migratorias
- Depósitos submarinos de hidrocarburos
- Depósitos submarinos de minerales en el suelo y subsuelo
- Depósitos submarinos geotérmicos

#### 4. Recursos Atmosféricos

- Aire
- Capa de Ozono

#### 5. Recursos del Espacio Exterior

- Vientos
- Señales de telecomunicaciones
- Radiación solar

Conviene hacer notar que de las categorías incluidas en la anterior clasificación, prácticamente todas, excepto la de los lagos internacionales y sus recursos, pueden estar físicamente presentes en posición transfronteriza entre México y Estados Unidos; de ahí la importancia de fijar una política respecto al tratamiento de tales recursos.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Ibidem.

C) Perspectivas del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento y conservación de los recursos ubicados en los fondos oceánicos de la zona fronteriza entre México y Estados Unidos.

Es de esperarse que al negociar la utilización y conservación de los recursos transfronterizos con México, su vecino del norte deberá considerar que está tratando con un país, cuyo sistema económico es distinto al suyo. Esto es, aún cuando México en términos generales sostiene una economía de mercado, esta comprende una significativa participación del Estado, que ocasiona la configuración de lo que se conoce como "economía mixta".

Dicha participación estatal en la economía mexicana encuentra su apoyo precisamente en la explotación de recursos naturales que según el Artículo 27 Constitucional, pertenecen a la Nación y por tanto están bajo el dominio público. En consecuencia Estados Unidos al negociar con México el régimen de los recursos naturales de sus fronteras, tendrá que tratar con una sola contraparte. Es decir, la Nación, representada por el Gobierno Federal.

Asimismo, la experiencia histórica de México lo ha llevado a establecer también constitucionalmente zonas nacionales protegidas, a lo largo de sus líneas divisorias y litorales donde la propiedad privada extranjera no está permitida.

En virtud de lo anterior, la actitud de México respecto de los recursos transfronterizos estará directamente asociada a sus ordenamientos legales internos de esta materia, mismos

que buscan un reflejo en la práctica jurídica internacional. La arraigada concepción de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales jugará entonces un papel primordial en la actitud mexicana, por lo que es necesario distinguir entre la propiedad que se ejerce sobre el recurso, la cual no puede compartirse, y el régimen de su utilización, que requiere de cooperación.

A este respecto, Utton señala que sería irrazonable para los Estados que comparten en sus fronteras un yacimiento de gas o petróleo que intentan explotar, la ausencia de un esquema de cooperación entre ellos. Según este autor el desarrollo cooperativo sirve mejor el interés individual de los "copropietarios" del recurso, ya que minimiza el desperdicio económico y físico que de otra manera resultaría; tal cooperación requiere de una estructura administrativa y de un marco legal apropiados.

De esta manera, Utton propone lo que denomina la "unicidad" del recurso, que obedece a la característica migratoria del gas y del petróleo, y que puede ser mejor administrada por alguna forma de comisión bilateral, mecanismo que trabajaría sobre la base de la consulta y los poderes de ejecución.<sup>86</sup>

Visto de otra manera, si en el pasado ha sido posible crear y hacer funcionar exitosamente entre México y Estados

---

<sup>86</sup> Utton, Albert, E. "On an institutional arrangement for developing oil and gas in the Gulf of Mexico", Virginia Journal of International Law, USA 1985 p 7.

Unidos, un órgano como la Comisión Internacional de Límites y Aguas, Utton parece sugerir que un mecanismo de ese tipo representa una buena alternativa, para la explotación de los depósitos de hidrocarburos de carácter transfronterizo.

Sin embargo los llamados "Acuerdos de Operación Conjunta", para el desarrollo y protección de yacimientos transfronterizos de gas y petróleo en el subsuelo marino, podrían no resultar atractivos para México, dado que implican la designación de una entidad con la calidad de "operadora", encargada de desempeñar las actividades tendientes al beneficio común de los Estados involucrados. Obviamente esta especie de empresa conjunta podría alterar la naturaleza de PEMEX como institución estatal monopólica de México en este ámbito, además de que este tipo de acuerdos podrían ser vistos negativamente en México ya que están fincados en el concepto de "Recursos Naturales Compartidos".<sup>87</sup> No obstante, la experiencia en el sector noruego del Mar del Norte, puede dar cabida a esquemas de naturaleza similar, tomando en cuenta que se incluyó como elemento adicional también la participación de una entidad estatal que fue la British Gas Company, BNOc o Statoil.<sup>88</sup>

---

87 Székely, *Supra* nota 84, p 27.

88 Vease "United Kingdom - Norway Agreement Relating to the Exploitation of the Frigg Field Reservoir and the Transmission of Gas Therefrom to the United Kingdom". London 10 May 1976, en: Lay, Houston L. Churchill R., Nordquist, "New Directions in the Law of the Sea", M. and Simmons, K. R. eds. Oceans Publications Inc. Dobbs Ferry, New York, and the British Institute of International and Comparative Law, London 1977, pp 398-414.

Por otra parte, en un estudio realizado por Székely sobre recursos transfronterizos, fueron analizados 58 acuerdos bilaterales de delimitación sobre plataforma continental, con el fin de conocer hasta que punto la experiencia de los Estados firmantes, derivada de tales tratados, puede aportar principios de Derecho Convencional, que eventualmente podrían adecuarse a un marco jurídico de utilización y conservación de los recursos transfronterizos entre México y Estados Unidos.<sup>89</sup>

Entre los resultados de dicho análisis fue interesante averiguar que aún cuando algunos Estados se encontraban listos y deseosos de someter a la decisión de un tercero sus disputas sobre el trazo de las fronteras de su plataforma continental, existe una mayor tendencia a mantener un trato directo con el país vecino, incluso en aquellos casos en los que las negociaciones son dirigidas por la Corte, cuando se trata de establecer un régimen para los recursos transfronterizos de su plataforma continental.

En adición a lo anterior, se pudo apreciar que en materia de recursos transfronterizos, el derecho derivado de los tratados, es más rico como jurisprudencia en cuanto a la práctica y experiencia de los Estados, que el derecho derivado de los casos de conciliación. Los tratados hasta ahora concluidos, ofrecen también un abanico más amplio de

<sup>89</sup> Székely, Alberto "The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources", Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico. Mexico 1986 pp 38-46, to be published.

alternativas para esquemas de cooperación mutua, que aquellos casos que se limitan prácticamente a una conciliación.

Asimismo, este estudio revela que alrededor de 40 Estados costeros que tienen vecinos con plataformas continentales opuestas o adyacentes, han otorgado su consentimiento para implantar un régimen de cooperación aplicable a los recursos transfronterizos submarinos existentes en la línea divisora que han acordado trazar. De estos países 10 son de Europa Occidental, 4 de Europa Oriental, 10 de Medio Oriente, 2 Africanos, 5 del Sureste de Asia y del Pacífico Suroeste, 3 de Asia y 6 de Latinoamérica.

La justificación que estos países han tenido para consentir en ello, es por el hecho de que sus acuerdos bilaterales están orientados hacia el surgimiento de una práctica de los Estados derivada del Derecho Internacional convencional ya existente, el cual ha su vez está progresivamente desarrollando los siguientes principios en materia de recursos transfronterizos submarinos de hidrocarburos, mismos que por sí solos se explican:<sup>90</sup>

1. El principio de consulta y negociación hacia la conclusión de acuerdos de cooperación conjunta.
2. El principio de explotación adecuada y efectiva.

---

90 Ibidem.

3. El principio de que el Estado costero pueda entrar a esquemas de cooperación conjunta sin renunciar a sus derechos sobre la parte del depósito transfronterizo que le corresponde a partir de la línea divisora.
4. El principio de un reparto equitativo de los beneficios derivados de la explotación del depósito transfronterizo, y
5. El principio de la unicidad anteriormente citado.

Como puede apreciarse el derecho convencional aplicado es también creativo en sus tendencias hacia el establecimiento futuro de principios bien definidos de derecho consuetudinario en esta materia. Aún si la práctica de los Estados no han producido todavía principios legales consuetudinarios firmemente establecidos, la mayoría de los tratados analizados y propuestas de acuerdo, tanto individual como conjuntamente, contienen ricas experiencias las cuales otros países pueden tomar como referencia, ya sea en sus propios procesos de delimitación o bien en las negociaciones con sus vecinos para decidir el destino de sus riquezas transfronterizas submarinas.

Por lo que respecta al caso de México y Estados Unidos, la propuesta del Geólogo Hollis D. Hedberg de dividir la parte central del Golfo de México entre ambos países, ésta además de ser absurda, constituirá una apropiación ilegal de la misma, contraria a las reglas tradicionales y elementales

tanto del Derecho Internacional consuetudinario como del convencional; especialmente se violarían la Convención de Ginebra de 1958 sobre el Alta Mar, y los acuerdos logrados en la III CONFEMAR, en esta materia, contenidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ratificada por México.

Si se aceptara la propuesta de Hedberg se haría de los depósitos de hidrocarburos y minerales en el centro del Golfo de México, un recurso transfronterizo entre México y Estados Unidos, pero el Derecho Internacional apoya la posición mexicana en el sentido de que tales recursos localizados en el área de las denominadas fosas Sigsbee le pertenecen, dado que México ejerce derechos de soberanía sobre ellos, por estar localizados en el subsuelo de su Zona Económica Exclusiva. En todo caso, puesto que los yacimientos se encuentran en un área adyacente a la Zona Internacional de los Fondos Marinos, éstos se consideran transfronterizos entre México y el Patrimonio Común de la Humanidad.<sup>91</sup>

Finalmente es posible que estudios subsecuentes que lleguen a identificar plenamente y con precisión la existencia de depósitos transfronterizos de minerales e hidrocarburos en la línea marítima divisora fijada por virtud del tratado de 1978, hagan necesaria a mediano o corto plazo la negociación entre México y Estados Unidos de un régimen de cooperación

---

91 Székely, supra nota 84, p 28.

para el aprovechamiento y conservación de esos recursos. De ser así, las lecciones que pueden aprenderse de los casos contemplados en la Corte Internacional de Justicia y de otros sometidos a arbitraje y conciliación, como también de la práctica de los Estados y de los principios que han emanado de ésta, anteriormente citados, deberán ofrecer alternativas que habrán de beneficiar a ambos países si verdaderamente existe una voluntad política.

## CONCLUSIONES

1. El nuevo Derecho de Mar se caracteriza por un proceso revolucionario y vanguardista que continuamente aporta soluciones a las exigencias de la comunidad internacional, mismas que a diario lo van enriqueciendo y complementando. Su finalidad primordial es lograr un régimen legal para el aprovechamiento y reparto equitativos de las riquezas marinas entre todas las naciones del orbe (no sólo las ribereñas).

Los juristas de todo el mundo que han delineado el nuevo Derecho de Mar, no tienen discrepancias de fondo tan trascendentales. En realidad, muchas de las soluciones a las que aspira la Humanidad no se encuentran en manos de juristas, sino que dependen de intereses y condicionamientos políticos o económicos. Hoy en día, ésta es la mayor limitante del Derecho Internacional y, por consiguiente, del derecho del espacio oceánico contemporáneo.

2. La Zona Económica Exclusiva es, por lo pronto, una figura jurídica universalmente válida que los Estados deben contemplar en sus estrategias de desarrollo mediante la explotación gradual y racional tanto de yacimientos petrolíferos y minerales como de recursos vivos en ella contenidos.

México debe proteger la integridad de su Z.E.E. y constantemente ejercer sus derechos de soberanía sobre las riquezas que la misma ofrece, en beneficio de sus habitantes y sus futuras generaciones.

3. Sin embargo, llegan a suscitarse conflictos en torno a las especies altamente migratorias, específicamente con respecto a los túnidos.

La llamada "Guerra del Atún" es un claro ejemplo de que Estados Unidos lejos de acatar normas e instituciones de carácter internacional, se dedica a proteger sus propios intereses al aceptar parcialmente la Z.E.E. y excluir de las implicaciones legales de ésta al atún. Dicha especie se ha convertido en un lucrativo producto de numerosas compañías trasnacionales, tanto para su captura como para su procesamiento y comercialización.

Estos conglomerados empresariales, desde hace varios años han venido presionando a los sectores sensibles del aparato gubernamental estadounidense, particularmente al legislativo, a efecto de que adopten medidas que aseguren sus intereses y fines mercantiles; así como la imposición de severas sanciones económicas a aquellos Estados que arresten buques propiedad de tales empresas

por realizar capturas no autorizadas, en la Z.E.E. de los mismos.

Aún cuando México, como otros países, ha tenido que afrontar este tipo de represalias, ha sido posible, encontrar nuevos mercados en el exterior para colocar las capturas nacionales.

Por ello es importante continuar impulsando la Zona Económica Exclusiva como un instrumento que brinda amplias expectativas de crecimiento. Es nuestro deber aprovecharla.

4. Es preciso que cada Estado manifieste reiteradamente su apoyo a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar (emanada de la III Confemar) y se logre su ratificación generalizada; sólo así la comunidad internacional entera podrá obtener completamente los beneficios que guardan sus preceptos.

Asimismo, es necesario continuar fomentando mecanismos de implementación de dicho ordenamiento jurídico, incorporándolo a la legislación interna de cada país.

La Ley Federal del Mar de 1986, constituye un signo evidente del interés legítimo del Gobierno Mexicano por mantener una estrecha concordancia con la mencionada

Convención que asegure los derechos soberanos de México sobre sus recursos marinos, independientemente de las reservas interpuestas por Estados Unidos con respecto a la Convención y de su negativa a ratificar el Tratado de Límites Marítimos de 1978.

5. Sin embargo, no es suficiente que un Estado sólo goce de una investidura legal para explotar sus mares.

En efecto, la investigación científica desempeña un rol fundamental para el aprovechamiento y administración de los recursos vivos y no vivos, ya que sólo a través de ésta, puede determinarse el potencial de las riquezas explotables.

Existen, en aguas mexicanas, numerosas especies de las que poco se conoce, así como yacimientos de hidrocarburos y minerales aún sin cuantificar con precisión. Esto puede dar cabida a que otro país solicite acceso a tales recursos al amparo de los principios de "la captura permisible" y "el aprovechamiento óptimo de los recursos", ambos contemplados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y que pueden instrumentarse mediante licencias, tratados, cuotas, etc..

De hecho, Estados Unidos es el mayor investigador de los mares mexicanos, por lo que es indispensable que el Gobierno de México enfoque su apoyo financiero hacia el máximo auge de la investigación científica en los océanos, para garantizar que sus ciudadanos sean los mayormente beneficiados.

6. México debe, igualmente, llevar a cabo un enorme esfuerzo en el desarrollo de tecnología que asegure su acceso a las riquezas marinas por medios propios que, además, sean rentables.

En particular, la minería oceánica es un campo en el que poco se ha incursionado; sin embargo, tarde o temprano será necesaria la creación de métodos adecuados para la extracción industrializada de los nódulos polimetálicos que yacen en los fondos oceánicos de la Z.E.E. mexicana principalmente la de su costa Oeste, misma que está considerada como uno de los mayores depósitos minerales del mundo.

Es probable que México tenga que suscribir en el futuro, un acuerdo bilateral con Estados Unidos para la explotación de recursos transfronterizos marinos como hidrocarburos y minerales, por lo que debe estar preparado para demostrar su autosuficiencia tecnológica como ya lo ha hecho en el campo de la industria petrolera

(Pemex), haciendo a un lado la falsa necesidad de importar "Know How".

7. La línea divisoria que se fijó por virtud del Tratado de Límites Marítimos de 1978, precedido por el canje de notas diplomáticas de 1976 (oficialmente enlistado en el "United States Treaties Series" y el "United Nations Treaties Series"), fue trazada con estricto apego a uno de los principios estipulados en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como lo es el principio de equidistancia.

El rol desempeñado por las islas en la delimitación de dicha frontera y en los alcances de la soberanía marítima de México, hace de vital importancia formular un plan de integración del territorio insular mexicano, así como su incorporación a los programas de crecimiento económico del país.

No obstante que el Tratado de 1978 continúa sin la aprobación del Senado Americano, hasta la fecha la actitud del gobierno de Estados Unidos ha sido la de respetar la línea fronteriza pactada.

8. Esta aceptación del Tratado de 1978 por parte de E.U., podría fincar las bases para que en su oportunidad se negocie un acuerdo bilateral entre México y Estados

Unidos para extraer las riquezas que se hallan en sus áreas marítimas limítrofes.

Los recursos transfronterizos marinos entre estos dos países, deben desde ahora estar sujetos a un régimen jurídico que ya se ha ido generando dentro del marco del nuevo Derecho del Mar, con la experiencia de diversas naciones en circunstancias similares.

Al igual que en otras cuencas oceánicas binacionales o multinacionales, la normatividad que regule la explotación de los recursos transfronterizos marinos entre México y Estados Unidos deberá estar enfocada a garantizar un beneficio común, siempre y cuando exista una auténtica voluntad de cooperación mutua por parte de sus gobiernos.

## BIBLIOGRAFIA.

## I. TEXTOS Y MONOGRAFÍAS.

- \* COLOMBOS, John C. Derecho Internacional Marítimo Aguilar Ediciones. Madrid, España, 1961.
- \* DE LA FUENTE V., Marco A. Examen Jurídico de Algunos Problemas de Aguas y Límites entre México y los Estados Unidos En: García Moreno, Víctor Carlos (COMPILADOR) - Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos - Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1982.
- \* GARCIA CANTU, Gastón. Las Invasiones Norteamericanas en México. Serie Popular Era. México 1980.
- \* GARCIA MORENO, Víctor Carlos. Relevancia de las Islas en la Delimitación de los Espacios Marinos Mexicanos. En: Raúl Cervantes Ahumada; CINCUENTA AÑOS DE DOCENCIA UNIVERSITARIA. México, Facultad de Derecho, U.N.A.M., 1991.
- \* GARCIA ROBLES, Alfonso. Desarrollo y Codificación de las Normas Básicas del Derecho del Mar, hasta 1960, En: México y el Régimen del Mar. Sria. de Rels. Exts. 2a. Ed. México 1974.
- \* GARCIA ROBLES, Alfonso. La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial. México, 1959.
- \* GOMEZ ROBLEDO, Antonio. El Derecho del Mar en la Legislación Mexicana. (Sinopsis Histórico-Evolutiva). En: México y el Régimen del Mar, Secretaria de Relaciones Exteriores México, 1974.
- \* GONZALEZ TRUJILLO, Leonardo. La Zona Económica Exclusiva. Instrumento Jurídico de Desarrollo. Tesis Profesional. Universidad Iberoamericana, México, 1983.
- \* MENDEZ BUENOS AIRES, Miguel A. El Antiguo y el Nuevo Derecho del Mar. Tesis Profesional, UNAM 1984.

- \* MENDEZ BUENOS AIRES Miguel A. La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América. En: García Moreno, Víctor Carlos (Compilador). Análisis de Algunos Problemas Fronterizos y Bilaterales entre México y Estados Unidos. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1982.
- \* SEARA VAZQUEZ, Modesto. La Política Exterior de México. Editorial Esfinge. México 1969.
- \* SEPULVEDA, Cesar. Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México. Colección Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Impresora Azteca, México 1981.
- \* SEPULVEDA, Cesar. La Frontera Norte de México. Editorial Porrúa, México 1976.
- \* SOBARZO, Alejandro. México y su Mar Patrimonial. Porrúa, México 1977.
- \* SZEKELY, Alberto. Introducción al Derecho Mexicano, No. 19 Derecho del Mar. Colección Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1981.
- \* SZEKELY, Alberto. México y el Derecho Internacional del Mar. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1a. Edición. México, 1979.
- \* SZEKELY, Alberto. Derecho del Mar y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados. Derecho Económico Internacional. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo (CESTEM). Fondo de Cultura Económica. México 1976.
- \* SZEKELY, Alberto. Legislación Mexicana sobre Derecho del Mar, Recopilación Anotada. (Cuestiones Internacionales Contemporáneas/10. Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Tercera Epoca). Sria. de Rels. Exts. México. 1978.
- \* VARGAS, Jorge A. La Zona Económica Exclusiva de México. Ed. V Siglos. México, 1980.

- \* VARGAS, Jorge A. Terminología sobre Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, 1979.
- \* VARGAS, Jorge A. México y la Zona de Pesca de Estados Unidos. Coordinación de Humanidades, UNAM, México, 1979.

## II. PUBLICACIONES PERIODICAS

### A) Periódicos.

- \* EXCELSIOR. "Como ayuda a pescadores de E.U., México nos da permiso: Perkins". México, D.F. 5 de octubre de 1983.
- \* EXCELSIOR. "El Embargo Atunero nos ha costado 13,500 millones: Ojeda P." México, D.F. 17 de septiembre de 1984.
- \* EL DIA "La Urgencia de la Paz Adquiere Proyección Moral". México, D.F. Lunes 15 de agosto de 1983.
- \* UNO MAS UNO. "Canceló México los 2 Acuerdos sobre Pesca que tenía con E.U." México, D.F. Martes 30 de diciembre, 1980.
- \* UNO MAS UNO. "Prohíben en E.U. la importación de atún peruano, por represalias". México, D.F. 13 de marzo de 1980.
- \* UNO MAS UNO. (SUPLEMENTO) "Una Línea Extrañamente Discontinua" Por: Jorge A. Vargas, México, D.F. Domingo 13 de diciembre de 1981.
- \* UNO MAS UNO. "Un Informe Confidencial del US Geological Survey" Por: Jorge A. Vargas. México D.F. 28 de febrero de 1982.

### B) Revistas.

- \* INFORME Revista. "México y Estados Unidos ante la Tercera CONFEMAR". Relaciones México-Estados Unidos, CEESTEM, México, 1983.

- \* MARINE ADVISORY. "The Law of the Sea Treaty and the United States" Por: Elizabeth Carnahan y otro. Texas A & M University Enero 1983.
- \* THE NEW YORK TIMES, "México to end U.S. Fishing Pacts, Raising Possibility of New Discord". December 29, 1980.
- \* REVISTA MEXICANA DE POLITICA EXTERIOR No. 5 "Los Recursos Trasfronterizos en la Agenda de la Política Exterior Mexicana" Por: Székely, Alberto. Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos. Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1984.
- \* SIEMPRE, Revista. "La Guerra de los Recursos" Por: Luis Suárez, No. 1441. México, Febrero 1981.
- \* VIRGINIA JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW. "On an Institutional Arrangement por Developing Oil and Gas in the Gulf of Mexico" Por: Albert E. Utton. USA. 1985.

### III. MATERIAL INTERNACIONAL

- \* Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Versión Original en Español. A/Conf. 62/122, Tercera CONFEMAR ONU. Octubre 7, 1982.
- \* Exclusive Economic Zone of The United States of America, a Proclamation by the President of the United States of America, The White House, USA 1983.
- \* Final Act of the Third United Nations Conference on the Law of The Sea, Doct A/Conf. 62/Sr. 167-Sr. 182 III UNCLOS, December 10, 1982.
- \* Resolución 2340 (XXII) De a Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1967.
- \* Resolución 2467-A (XXIII) De la Asamblea General de las Naciones Unidas del 21 de diciembre de 1968.
- \* Resolución 2750-C (XXV) De la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1970.

- \* Resolución 3067 (XXVIII) De la Asamblea General de las Naciones Unidas del 16 de noviembre de 1973.
- \* STATEMENT BY THE PRESIDENT, THE WHITE HOUSE, "The U.S. Exclusive Economic Zone.- A summary of its Geology, Exploration, and Resource Potencial", Geological Survey, Circular 912, United States Department of the Interior, U.S. 1983.
- \* Tratado para Resolver las diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. Secretaría de Relaciones Exteriores, México. 1972.
- \* "United Kingdom-Norway Agreement Relating to the Exploitation of The Fringe Field Reservoir and the Transmission of Gas Therefrom to the United Kingdom". London 10 may 1976, En: Lay, Houston L. Churchill R. Nordquist, "New Directions in the Law of the Sea". M. and Simmons, K.R. Eds. Oceans Publications Inc.: Dobbs Ferry, New York and the British Institute of International and comparative Law, London, 1977.
- \* "United States Department of the Interior Geological Survey" Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum-Resource Estimates, Mineral and Geothermal Resources, Geologic Hazards, and Deep-water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region in the Gulf of Mexico". OPEN-FILE Report 81-265. Editado por Richard B. Powers. Estados Unidos de América, 1981.
- \* United States Department of the Interior Geological Survey "Geological Framework, Petroleum Potential, Petroleum-Resource Estimates, Environmental Hazards and Deep Water Drilling Technology of the Maritime Boundary Region, Offshore Southern California Borderline". OPEN FILE Report 81-264. Editado por Richard B. Powers. Estados Unidos de América, 1981.

#### IV. LEGISLACION CONSULTADA

- \* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México. 1984.

- \* Decreto por el que se Reforma el Art. 37 de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca. Diario Oficial del 13 de Febrero de 1976.
- \* Decreto por el que se delimita el Mar Territorial Mexicano en el Golfo de California, D.O. 30 de agosto de 1968.
- \* "Ley Federal del Mar". D.O. 8 de agosto de 1986.

V VARIOS (PONENCIAS/OBRAS INEDITAS/CONFERENCIAS).

- \* REIFF, HENRY. "The United States and the Treaty of the Law of the Sea". University of Minnesota, USA. 1959.
- \* Secretaría de Relaciones Exteriores. "Boletín de Prensa No. B-097" México, .D.F. 22 de abril de 1981.
- \* SZEKELY, Alberto. "The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources". - Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico-México 1986. To be published.

# ANEXOS

# ANEXO I

**Minerales oceánicos**  
(reservas probadas)

<i>Minerales</i>	<i>Fondos oceánicos</i>		<i>Tierra firme</i>
	<i>Billones de ton.</i>	<i>Reservas (años)</i>	<i>Reservas (años)</i>
Aluminio	43.0	20 000	100
Manganeso	358.0	400 000	100
Cobre	7.9	6 000	40
Níquel	14.7	150 000	100
Cobalto	5.2	200 000	40
Molibdeno	3/4	30 00	500

Fuente: Elaborado en base a: John Mero, *The Mineral Resources of the Sea*, Elsevier Publishing cd. Amsterdam, 1965 y Arvid Pardo, "Discurso ante la Primera Comisión de la Asamblea General de la ONU", agosto de 1967, UN DOC/A/6695.

# A N E X O II

## PARTE V

## ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

Artículo 55Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta Parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención.

Artículo 56Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
  - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes de los vientos;
  - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
    - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalación y estructuras;
    - ii) La investigación científica marina;
    - iii) La protección y preservación del medio marino;
  - c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI.

Artículo 57Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 57, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 59Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
- Islas artificiales;
  - Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
  - Instalaciones y estructuras que puedan interferir el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.
2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas para garantizar la seguridad de la navegación, teniendo en cuenta las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. A los efectos de la remoción, se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del medio marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las instalaciones y estructuras que no se hayan retirado completamente.
4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.
6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

#### Artículo 61

##### Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 62

Utilización de los recursos vivos

1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.
2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.
4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:
  - a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
  - b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto período o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;
  - c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;
  - d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
  - e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;

g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y reglamentos en materia de conservación y administración.

#### Artículo 63

Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella

1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

#### Artículo 64

Especies altamente migratorias

1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con

miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.

#### Artículo 65

##### Mamíferos marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

#### Artículo 66

##### Poblaciones anádromas

1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.

2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.

3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;

b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esas Estados y todas las áreas en que se haya llevado a cabo esa pesca;

c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;

d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.

4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.

5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen en esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

#### Artículo 67

##### Especies catádromas

1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.

2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.

3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

#### Artículo 68

##### Especies sedentarias

Esta Parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4. del artículo 77.

Artículo 69Derecho de los Estados sin litoral

1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados en situación geográfica desventajosa estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.

4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

#### Artículo 70

##### Derecho de los Estados en situación geográfica desventajosa

1. Los Estados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.

2. Para los efectos de esta Parte, por "Estados en situación geográfica desventajosa" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.

3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;

b) La medida en que el Estado en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;

c) La medida en que otros Estados en situación geográfica desventajosa y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.

4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional

o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición, se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.

5. Los Estados desarrollados en situación geográfica desventajosa tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.

6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados en situación geográfica desventajosa de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

#### Artículo 71

##### Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

#### Artículo 72

##### Restricciones en la transferencia de derechos

1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.

2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

### Artículo 73

#### Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

### Artículo 74

#### Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 75Cartas y listas de coordenadas geográficas

1. Con arreglo a lo dispuesto en esta Parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.

2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

A N E X O  
III

Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, publicado en el *Diario Oficial* del 6 de febrero de 1976.

ARTICULO UNICO. Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 27. . . . .

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

. . . . .

## TRANSITORIO

UNICO. El Presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

# ANEXO IV

Decreto que fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México. *Diario Oficial* del 7 de junio de 1976.

### CONSIDERANDO

Que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, publicada en el "Diario Oficial" de 13 de febrero de 1976, establece que el límite exterior de dicha zona será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial y que, en aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará, en la medida en que resulte necesario mediante acuerdos con esos Estados.

Que de acuerdo con la fracción II del artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales la anchura del mar territorial se mide a partir de la línea de bajamar, a lo largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio nacional, pero que también puede medirse, según lo dispone el segundo párrafo del precepto citado, conforme a otros criterios igualmente aceptados por el derecho internacional.

Que por lo antes expuesto es necesario, para que la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional surta sus efectos, que los navegantes y el público en

general tengan conocimiento exacto del límite exterior de la Zona Económica Exclusiva.

Que el requisito a que alude el párrafo anterior sólo se satisface con la publicación de las disposiciones de observancia general que sean necesarias para determinar, mediante coordenadas geográficas, el límite exterior de la zona económica exclusiva de México, he considerado conveniente expedir el siguiente.

**DECRETO QUE FIJA EL LIMITE EXTERIOR DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO.**

Artículo 1o. El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva de México está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas se especifican a continuación:

I.— En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
32	35	22.11	117	27	49.42
32	35	21.	117	28	4.
32	35	32.	117	29	06.
32	37	37.	117	49	31.
32	17	22.	117	59	41.
32	01	52.	118	07	16.0
31	32	58.	118	19	46.
31	21	25	118	25	10.
31	20	55.0	118	25	35.
31	07	58.0	118	36	18.
30	59	00.	118	45	02.

## I.— En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
30	58	06.	119	34	12.
30	57	21.	120	04	19.
30	53	28	120	22	12.
30	52	05.	120	28	24.
30	32	31.20	121	51	58.37
30	12	57.57	122	0	16.69
29	49	11.25	122	6	55.46
29	24	53.10	122	10	9.90
29	3	54.52	122	10	13.50
28	36	8.81	122	6	26.95
28	17	7.07	122	1	14.41
28	2	43.59	121	57	35.94
27	39	28.72	121	48	59.70
27	17	19.12	121	37	20.82
26	56	33.82	121	22	51.00
26	37	30.49	121	5	44.01
26	20	25.26	120	16	15.46
26	5	32.46	120	24	42.58
25	51	30.14	119	57	56.69
25	43	11.83	119	36	39.41
25	36	2.56	119	10	49.56
25	31	42.61	118	44	15.82
25	30	15.56	118	17	20.00
25	31	51.89	117	49	3.27
25	19	42.07	117	36	12.91
25	8	55.27	117	22	50.48
24	53	10.08	117	7	10.79
24	36	58.24	116	47	4.48

## I.— En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
17	58	12.50	118	14	53.39
17	40	26.03	118	11	47.35
17	20	8.74	118	6	6.48
17	0	31.92	117	58	16.66
16	38	46.91	117	46	33.19
16	18	33.10	117	32	13.03
16	0	8.02	117	15	29.30
15	43	47.58	116	56	37.02
15	29	45.88	116	35	52.81
15	18	14.95	116	13	34.74
15	9	24.68	115	50	2.08
15	3	22.62	115	25	35.00
15	0	13.94	115	0	34.37
15	0	13.94	114	31	45.63
15	2	53.84	114	9	27.60
15	4	43.83	113	59	7.74
15	10	4.68	113	38	12.72
15	18	54.95	113	13	39.98
15	30	25.87	112	52	21.84
15	40	44.82	112	36	37.60
15	39	13.50	112	23	32.69
15	31	55.44	112	4	24.57
15	25	29.14	111	40	1.48
15	21	55.56	111	15	1.82
15	21	17.74	110	49	46.84
15	23	36.22	110	24	37.99
15	28	49.03	109	59	56.64
15	36	51.71	109	36	3.84

## I.— En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
24	19	33.39	116	18	26.35
24	10	18.39	115	58	1.73
24	4	51.12	115	50	30.55
23	58	49.43	115	41	20.19
23	44	22.69	115	37	54.18
23	21	4.64	115	29	43.99
22	58	51.22	115	18	36.46
22	38	1.64	115	4	42.56
22	18	53.81	114	48	15.37
22	1	44.05	114	29	29.84
21	46	46.95	114	8	42.59
21	36	27.37	113	50	36.86
21	38	15.57	113	58	9.07
21	41	58.95	114	20	15.47
21	43	30.58	114	46	25.00
21	41	58.95	115	12	34.53
21	37	25.51	115	38	19.12
21	29	54.63	116	3	14.32
21	19	33.45	116	26	56.60
21	6	31.80	116	49	3.85
20	51	1.98	117	9	15.71
20	33	18.54	117	27	13.91
20	13	38.02	117	42	42.58
19	52	18.65	117	55	28.44
19	29	40.04	118	5	20.93
19	6	2.86	118	12	12.33
18	41	48.51	118	15	57.78
18	17	18.78	118	16	35.25

## 1. — En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
15	47	37.40	109	13	19.99
16	0	56.87	108	52	4.67
16	16	38.70	108	32	36.32
16	34	29.38	108	15	12.06
16	54	13.54	108	0	7.40
17	17	34.21	107	46	36.57
17	4	30.82	107	34	39.55
16	47	52.62	107	15	57.94
16	37	5.11	107	0	58.31
16	28	2.78	106	48	19.82
16	15	26.58	106	26	33.64
16	6	25.72	106	6	1.88
15	57	5.00	105	56	44.62
15	41	3.56	105	37	35.35
15	27	22.70	105	16	36.67
15	16	14.16	104	54	6.81
15	7	56.35	104	30	54.45
15	3	36.69	104	20	2.15
14	58	32.24	104	4	18.99
14	54	4.21	103	52	36.35
14	48	1.58	103	31	55.01
14	46	15.75	103	23	47.41
14	44	23.22	103	20	35.25
14	40	28.52	103	13	26.04
14	31	55.07	103	1	33.44
14	20	56.23	102	43	10.42
14	11	51.61	102	23	44.50
14	4	33.34	102	2	40.09

## I.— En el Océano Pacífico:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
14	0	32.34	101	53	1.57
13	54	46.85	101	36	5.41
13	51	42.93	101	24	23.99
13	45	56.56	101	14	15.26
13	36	51.60	100	54	52.43
13	29	46.65	100	34	39.07
13	25	7.27	100	15	35.64
13	16	14.26	99	57	22.47
13	9	23.52	99	39	5.65
13	0	17.98	99	23	8.03
12	50	16.25	99	0	19.82
12	43	0.16	98	36	28.63
12	38	43.84	98	12	57.57
12	31	48.56	97	54	9.29
12	27	26.27	97	38	0.79
12	22	6.70	97	17	27.84
12	19	36.48	97	2	35.85
12	17	36.09	96	44	34.56
12	17	23.43	96	19	38.86
12	20	2.53	95	55	23.40
12	22	7.61	95	39	32.06
12	25	51.89	95	22	7.52
12	32	0.83	95	2	27.54
12	28	33.78	94	58	35.88
12	25	13.49	94	55	26.72
11	58	07.07	94	26	02.83
14	22	55.60	92	22	09.60

## II.— En el Golfo de México y en el Mar Caribe.

LATITUD			LONGITUD		
Grados.	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	58	30.57	96	55	27.37
26	01	17.00	95	00	02.00
26	00	33.00	93	28	07.00
25	59	48.28	93	26	42.19
25	48	42.45	93	27	8.00
25	34	46.77	93	28	38.49
25	20	58.76	93	31	12.47
25	7	22.39	93	34	48.83
24	54	1.56	93	39	26.21
24	44	13.42	93	43	33.32
24	40	12.09	93	45	26.32
24	47	8.55	93	36	12.94
24	55	20.24	93	23	46.83
25	2	42.20	93	10	43.43
25	9	12.13	92	57	6.70
25	14	48.00	92	43	0.81
25	19	28.05	92	28	30.10
25	23	10.81	92	13	39.10
25	25	55.10	91	58	32.46
25	27	40.07	91	43	14.91
25	28	4.18	91	37	18.11
25	33	15.47	91	27	5.36
25	39	18.77	91	13	10.50
25	42	13.05	91	5	24.89
25	42	45.00	91	01	27.
25	46	39.00	90	32	21.
25	46	52.00	90	29	41.00
25	46	49.0	90	28	30.00

## II.— En el Golfo de México y en el Mar Caribe.

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
25	46	41.0	90	24	36.0
25	43	40.	89	12	45.
25	41	56.52	88	23	5.54
25	37	25.05	88	11	15.42
25	31	8.29	87	57	28.07
25	23	58.96	87	44	13.20
25	15	59.30	87	31	34.83
25	7	11.79	87	19	36.76
25	0	6.39	87	11	6.80
24	56	35.25	87	7	13.67
24	56	36.86	87	4	10.00
24	56	34.98	87	0	19.71
24	56	29.35	86	56	29.50
24	56	28.83	86	56	16.69
23	30	31.50	86	24	14.70
23	26	54.30	86	22	33.80
22	45	32.80	86	06	55.00
22	18	55.80	86	00	35.20
21	41	31.50	85	52	43.40
21	36	00.10	85	51'	18.20
21	35	20.90	85	51	9.30
20	49	36.40	85	32	23.10
20	17	46.70	85	7	24.25
20	04	37.10	84	57	56.30
19	39	16.60	84	62	46.50
19	32	25.80	84	38	30.66
19	14	50.04	84	59	51.64
19	8	16.39	85	7	30.07

II.— En el Golfo de México y en el Mar Caribe:

LATITUD			LONGITUD		
Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
18	23	32.25	85	26	24.32
18	9	43.80	85	31	56.68
18	0	12.92	85	48	43.53
17	47	5.41	86	8	48.53
17	49	59.80	86	28	45.30
17	55	24.41	87	26	5.26
18	3	31.32	87	39	22.00

Artículo 2o. La Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas en las que figure el límite exterior de la Zona Económica Exclusiva, trazado en base a las coordenadas que establece el artículo anterior.

### TRANSITORIOS

Primero. Este Decreto entrará en vigor el 31 de julio de 1976.

Segundo. Las Secretarías de Marina y de Industria y Comercio tomarán todas las providencias necesarias, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

A N E X O  
V

TRATADO SOBRE LIMITES MARITIMOS ENTRE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Considerando que los límites marítimos entre los dos países hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Rfos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976 por la que se establece una Zona de Conservación de Pesquerías frente a la costa de los Estados Unidos;

Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976 reconocieron, con carácter provisional, los límites marítimos entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

Reconociendo que las líneas que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

Deseosos de evitar las incertidumbres y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro.

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970, las líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

### En el Golfo de México, al Poniente:

GM. W-1	25° 58' 30.57" Lat. N.	96° 55' 27.37" Long. W.
GM. W-2	26° 00' 31.00" Lat. N.	96° 48' 29.00" Long. W.
GM. W-3	26° 00' 30.00" Lat. N.	95° 39' 26.00" Long. W.
GM. W-4	25° 59' 48.28" Lat. N.	93° 26' 42.19" Long. W.

### En el Golfo de México, al Oriente:

GM. E-1	25° 42' 13.05" Lat. N.	91° 05' 24.89" Long. W.
GM. E-2	25° 46' 52.00" Lat. N.	90° 29' 41.00" Long. W.
GM. E-3	25° 41' 56.52" Lat. N.	88° 23' 05.54" Long. W.

### En el Océano Pacífico:

OP-1	32° 35' 22.11" Lat. N.	117° 27' 49.42" Long. W.
OP-2	32° 37' 37.00" Lat. N.	117° 49' 31.00" Long. W.
OP-3	31° 07' 58.00" Lat. N.	118° 36' 18.00" Long. W.
OP-4	30° 32' 31.20" Lat. N.	121° 51' 58.37" Long. W.

Las coordenadas de los puntos geodésicos anteriores fueron determinadas con referencia al Datum de Norteamérica de 1927.

## ARTICULO II

Los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el Artículo I, y los Estados Unidos de América al sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas, o el lecho y subsuelo marítimos.

## ARTICULO III

El único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

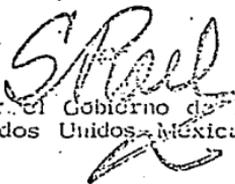
Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán, de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos Partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción para cualquier otro propósito.

## ARTICULO IV

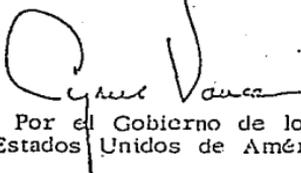
El presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efec

uardará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho en la Ciudad de México el día cuatro de mayo de 1978,  
en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de los  
Estados Unidos Mexicanos



Por el Gobierno de los  
Estados Unidos de América